



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CiEDA**  
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

Recopilación mensual  
Núm. 33

Marzo 2014

[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...

BOLETÍN  
**AJA**

### **Dirección ejecutiva**

Alberto José Molina Hernández,  
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	60
Unión Europea.....	61
Nacional.....	72
Autonómica .....	75
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	75
<i>Cataluña</i> .....	77
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	81
<i>Galicia</i> .....	82
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	84
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	85
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH ) .....	91
Tribunal Constitucional (TC) .....	94
Tribunal Supremo (TS).....	98
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	106
<i>Castilla y León</i> .....	106
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	112
<i>Región de Murcia</i> .....	115
ACTUALIDAD.....	122
Ayudas y subvenciones .....	123
Noticias.....	131
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	140
MONOGRAFÍAS.....	141
Capítulos de monografías .....	146
Tesis doctorales .....	147
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	149
Números de publicaciones periódicas .....	149
Artículos de publicaciones periódicas .....	152
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	173
Recensiones .....	175



NORMAS DE PUBLICACIÓN..... 178

# ARTÍCULOS

Miguel Ángel Franco García  
Irene Ruiz Olmo

**“LAS RENOVABLES ANTE LOS RECIENTES CAMBIOS  
NORMATIVOS: EL EPISODIO JURISPRUDENCIAL DEL RD  
1565/2010, QUE MODIFICA LA TARIFA RETRIBUTIVA DE LA  
ENERGÍA FOTOVOLTAICA” \***

**Autora:** Irene Ruiz Olmo, Universidad de Castilla- La Mancha. Departamento de Derecho Público y de la Empresa. Investigadora Contratada en el proyecto de investigación del MEC DER2010-21430, “La incidencia del cambio climático en las políticas europea de aguas, transporte y energía y su repercusión sobre el ordenamiento jurídico español”

**Fecha de recepción:** 19/ 11/ 2013

**Fecha de aceptación:** 24/ 02/2014

**Resumen:**

En el presente trabajo se analiza la legalidad de las modificaciones realizadas en el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica, a través del RD 1565/2010 *de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*. Señaladamente resulta relevante la alteración de su régimen retributivo llevado a cabo en el apartado 10, del artículo 1 de la norma citada, que elimina el derecho a percibir la tarifa regulada a partir del año vigésimo sexto de la entrada en funcionamiento de la instalación. Este precepto ha sido dotado de retroactividad por el regulador puesto que se aplica no solo a las instalaciones nuevas, sino también a aquellas que ya habían sido construidas. Por ello resulta imprescindible analizar dicha retroactividad a la luz de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y rentabilidad razonable. El estudio de estas cuestiones se realizará al hilo del análisis jurídico que sobre la materia ha llevado a cabo el Tribunal Supremo en las sentencias que resuelven los recursos interpuestos contra el RD 1565/2010.

---

\* Este artículo se basa en el contenido de la comunicación presentada y defendida en el Congreso Internacional Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común, organizado por el Área de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Pública de Navarra, y celebrado en esta Universidad durante los días 23, 24 y 25 de Octubre de 2013.

**Palabras clave:** seguridad jurídica, confianza legítima, principio de irretroactividad de las normas, régimen retributivo

**Abstract:**

In this paper we analyze the legality of the changes made to the legal system for photovoltaic electricity through in the Royal Decree 1565/2010 of 19 November, regulating and modifying certain aspects of energy production activity special regime electricity. It is relevant to note the modifications to the emoluments covered in paragraph 10 of Article 1 of the above standard, which eliminates the right to feed-in tariff rate from twenty-sixth year of the entry into operation of the facility. This provision was made retroactive by the regulator since it applies not only to new installations, but also to those that had already been built. It is therefore essential to analyze such retroactivity in the light of the principles of legal certainty, legitimate expectations, prohibition of arbitrary action by the public authorities and reasonable return. The study of these issues will be made by in accordance with the legal analysis on the subject which has been conducted by the Supreme Court in the resolutions of the appeals against the RD 1565/2010.

**Keywords:** legal certainty, legitimate expectations, principle of non retrospectivity of the rules, system of remuneration

**Índice:**

- I. Planteamiento de la cuestión
- II. El régimen especial y las novedades introducidas para la electricidad fotovoltaica en España
- III. Análisis del cumplimiento de los principios jurídicos por el RD 1565/2010, de 19 de noviembre
  - A. La irretroactividad normativa
  - B. Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima
  - C. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos
  - D. La cuestión de la rentabilidad razonable
- IV. La posible responsabilidad patrimonial de la administración
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

## I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica en España viene adoleciendo de una inestabilidad regulatoria rectius, inseguridad jurídica que se ha proyectado tanto sobre el mercado nacional, como sobre el inversor extranjero. En los últimos tres años, el régimen retributivo de esta tecnología se ha visto gravemente reducido hasta prácticamente desaparecer.

En la presente comunicación vamos a dar cuenta de un episodio jurisprudencial que se ha producido a raíz de las modificaciones sobre la regulación de la tarifa retributiva de la electricidad fotovoltaica, a través del RD 1565/2010, de 19 de noviembre. Estas alteraciones constituyen el inicio de una serie de cambios que se están ejecutando sobre la regulación de las instalaciones fotovoltaicas ya construidas. Pese a que la reforma retributiva contemplada en este reglamento no puede ser considerada como el cambio más brusco que se ha producido sobre esta tecnología, si puede decirse que ha contribuido a las posteriores alteraciones.

Como muestra de la línea jurisprudencial que sigue el TS, y teniendo en cuenta que las sentencias son reiterativas, analizaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (RCA 40/2011), puesto que recoge con gran amplitud las reflexiones utilizadas por el TS. Al tratarse de una sentencia muy extensa, extraeremos los párrafos que mejor condensan el pensamiento del Tribunal. En nuestra opinión, el interés de los pronunciamientos del TS contra los recursos directos interpuestos contra el RD 1565/2010 radica en la habilitación que ha a este primer cambio regulatorio, que sin duda ha dado alas al Gobierno para acabar con el sector de las energías renovables en España, y en particular con el fotovoltaico.

En primer lugar, vamos a partir de la situación que ha atravesado el régimen especial de producción de electricidad, señalando los cambios que sobre este régimen se han ido produciendo desde 2010 hasta hoy, para posteriormente entrar a analizar las reflexiones llevadas a cabo por el TS al hilo de la alteración retributiva contemplada en el RD 1565/2010.

Como conclusión podemos advertir que las constantes modificaciones que con carácter retroactivo se vienen produciendo sobre el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica están contribuyendo al desmantelamiento del sector fotovoltaico en nuestro país. La inestabilidad regulatoria causada por el RD 1565/2010 en el régimen jurídico de esta tecnología ha contado con el beneplácito del Tribunal Supremo, anteponiendo a los principios



constitucionales la recurrente crisis económica y el déficit tarifario para justificarlo.

## II. EL RÉGIMEN ESPECIAL Y LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS PARA LA ELECTRICIDAD FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA

Hasta 2008, España se posicionó como uno de los países pioneros en el mercado mundial de renovables junto con Alemania, gracias a un marco jurídico que fomentó una penetrante actividad y desarrollo de esta tecnología. Prueba de ello es que a través de los distintos Planes de Energías Renovables, nuestro país fue diseñando una importante estrategia de fomento, que sin duda nos ayudaría a reducir la dependencia exterior, asegurar el suministro de electricidad y cumplir con el Protocolo de Kioto reduciendo las emisiones de CO<sub>2</sub><sup>1</sup>. Consecuentemente, la inversión en energías renovables se presentó por los sucesivos Gobiernos como una cuestión prioritaria, con el fin de fomentar el abastecimiento energético verde frente a otros sectores energéticos tradicionales y poco diversificados, sobre los que se ciernen serias sospechas de abuso de posición prácticamente monopolística.

En menos de una década, España ha logrado que las energías renovables cubran un tercio de la demanda eléctrica y, dentro de ellas, la fotovoltaica es la más popular y la que más éxito ha tenido, frente a otras renovables como la eólica por las que apostaron las compañías eléctricas o la biomasa que apenas se ha desarrollado. La tecnología fotovoltaica ha triplicado los objetivos, y se han abaratado sus costes entre un 60 y un 70%.

Centrándonos en la electricidad, a partir de la Ley 54/1997, *del Sector Eléctrico* se han sucedido diferentes sistemas de apoyo a la generación con energías renovables: el RD 2818/1998, de 23 de diciembre, *sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración*; RD 436/2004, de 12 de marzo, *por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de*

---

<sup>1</sup> La Unión Española Fotovoltaica (UNEF), en su informe anual de 2013 “Hacia nuevos modelos de desarrollo para la energía solar fotovoltaica”, estima que los 8.156 GWh producidos por el sector fotovoltaico han supuesto un ahorro de 1.973.752 toneladas de CO<sub>2</sub>, equivalente a la emisión de 67.000 coches funcionando durante un año en España. El ahorro producido al evitar la compra de bonos de carbono asciende a más de 14,4 millones de euros, de acuerdo con el precio medio del CO<sub>2</sub> en 2012. El informe completo puede consultarse en: <http://unef.es/2013/09/informe-anual-2013-hacia-nuevos-modelos-de-desarrollo-para-la-energia-solar-fotovoltaica/>. [Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2013].

*producción de energía eléctrica en régimen especial, y el último de la serie fue el RD 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Este RD 661/2007 permitía dos opciones de venta de energía: bien ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio-hora. O vender la electricidad libremente en el mercado, a través del sistema de ofertas gestionado por el operador de mercado, del sistema de contratación bilateral o a plazo o de una combinación de todos ellos. En este caso, el precio de venta de la electricidad era el precio que resultaba en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación.

Sin embargo si se decide vender la electricidad libremente en el mercado, el incentivo previsto en el RD 436/2004 desaparece para la tecnología fotovoltaica. La tarifa retributiva regulada se fijó inicialmente para esta tecnología en 44,0381c€/kWh los primeros 25 años de vida útil de la instalación y a partir del año 26 y para el resto de vida útil de la instalación se fijó en 35,2305c€/kWh<sup>2</sup>, es decir, el sistema retributivo previsto carecía de límite temporal. Evidentemente, la consecuencia directa de este régimen retributivo fue que se crearan unas importantes expectativas, lo que atrajo a miles de pequeños inversores privados españoles y a grandes inversores internacionales. En muchos casos, las instalaciones han sido financiadas bajo la fórmula de “finance project”, modalidad en la que la financiación está ligada al propio proyecto, y en la que la garantía es la instalación y los activos específicos del proyecto, que en principio cubren la financiación que necesita. En definitiva, se trata de un sector empresarial que llegó a ocupar a 40.000 personas. Añadidamente se superó con creces el objetivo de potencia instalada de referencia de 371 MW previsto en artículo 37 del propio RD 661/2007 tan solo cuatro meses después de la fijación del mismo<sup>3</sup>. Sobre la potencia instalada debe recordarse que es la propia Administración la encargada de autorizar los proyectos y por ende la responsable de autorizar proyectos por encima de la potencia prevista. Como consecuencia de la excesiva potencia instalada y entendiendo que podría ir incrementándose desorbitadamente, la modificación que sobre el régimen retributivo realiza el Real Decreto

<sup>2</sup> Tabla 3 del artículo 36 del RD 661/2007, de 25 de mayo, p. 22862.

<sup>3</sup> Respecto a la potencia instalada, en el Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010, se establecía un objetivo para la energía solar fotovoltaica instalada en 2010 de 400 MW, en septiembre de 2007 se alcanzó el 85% del objetivo, siendo superado dos años antes de lo previsto, en 2008. Sin embargo desgraciadamente este éxito le ha servido como excusa al Gobierno para herirla de muerte.

1578/2008, de 26 de septiembre *de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007*, difiere de los sistemas anteriores. Y se basa en un sistema de subastas. La retribución de estas instalaciones pasa a articularse a través de diferentes convocatorias anuales con cupo de potencia por tipología y se ajusta a la curva de aprendizaje de la tecnología. Dado que el propio RD 661/2007 en su artículo 22 fijó que una vez que se alcanzase el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, se establecería, mediante resolución del Secretario General de Energía, un plazo máximo para que las instalaciones se pudiesen acoger a la tarifa regulada prevista en el RD 661/2007, las instalaciones fotovoltaicas tuvieron como plazo para poder acogerse al régimen anterior previsto en el RD de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2008.

A partir de este momento, las primas se han ido actualizando a la baja, hasta que se aprobó el RD 1565/2010, de 19 noviembre, *por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*. Como hemos señalado, este reglamento elimina el derecho a percibir la tarifa correspondiente a partir del año vigésimo sexto- restricción aplicable a las instalaciones que ya se encuentran en funcionamiento<sup>4</sup>. Esta restricción fue modificada por dos normas ulteriores. Primero el RD-Ley 14/2010 amplió el plazo a 28 años y luego la Ley 2/2011 de Economía Sostenible incrementó el plazo de derecho a recibir prima a los 30 años. La ampliación de este plazo es prueba de la improvisación del regulador.

Otras importantes consecuencias se derivan también del RD-Ley 14/2010 para las instalaciones fotovoltaicas en funcionamiento, con unas limitaciones antes inexistentes. En virtud de la disposición adicional primera solo tendrán derecho a percibir en cada año el régimen retributivo que tengan reconocido hasta alcanzar un número máximo de horas de funcionamiento: el número de horas equivalentes de referencia que se fija en el propio RD-Ley en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, habilitando al Gobierno, para modificar esta limitación mediante Real Decreto en función de la evolución de la tecnología. Esta previsión se ve gravemente agudizada en el mismo RD-Ley con carácter transitorio para los años 2011, 2012 y 2013 dado que la disposición transitoria segunda determina que las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas de referencia fijadas serán

---

<sup>4</sup> La disposición final primera del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, elevó a 28 años el plazo durante el cual las instalaciones fotovoltaicas tendrán derecho a recibir la tarifa regulada mediante la modificación del RD 661/2007. Posteriormente, la Ley 2/2011, de Economía Sostenible elevó a 30 años el periodo susceptible de ser retribuido, mediante la disposición final cuadragésima.

extraordinariamente reducidas hasta el *31 de diciembre de 2013*. El impacto lesivo de esa última modificación se concreta en unas reducciones del régimen retributivo de alrededor de un 30%, aplicable a todas las instalaciones durante estos tres años. Además, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del RD-Ley, se establece un peaje de acceso que los productores de energía eléctrica deben satisfacer de 0,5 euros/ MWh, por lo que otra de las notas que caracteriza esta nueva regulación es el incremento de costes sobre las renovables.

Como medida de compensación a esta dura restricción en el régimen retributivo, la disposición final primera eleva a 28 años el plazo durante el que las instalaciones fotovoltaicas tendrán derecho a percibir la tarifa regulada. Todo ello con el pretexto del déficit tarifario y que "las favorables condiciones climatológicas (de 2010) han llevado a mayor producción eléctrica desde fuentes renovables"(E.M). Pero como sabemos ni estos recortes, ni la continua subida del recibo de la luz está frenando el incremento del déficit tarifario. Este se mantiene, en opinión de los consumidores, porque tiene otro origen: el sistema oligopólico que falsea la libre formación del precio de la luz. Este RD-Ley 14/2010 ha sido recurrido por Murcia, Valencia y Extremadura al considerarlo inconstitucional<sup>5</sup> por lo que tendremos que estar pendientes de la línea jurisprudencial que adopta el Tribunal Constitucional al respecto.

Como sostenemos, quizá lo más relevante de las alteraciones retributivas hechas en 2010 es que se aplican con carácter retroactivo, es decir, a las instalaciones ya construidas, lo que ha dado una obvia situación de inseguridad jurídica con una posible infracción del principio de confianza legítima que afecta directa y gravemente a los proyectos existentes, a los que se les habría ofrecido por parte del Estado un régimen económico para toda la vida útil de la instalaciones, implicando que se vean frustradas las previsiones de recuperación de los inversores.

Posteriormente, el RD-Ley 1/2012, de 27 de enero, procede a la suspensión del procedimiento de preasignación de la retribución para el otorgamiento del régimen económico primado (art.1 b) y a la supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial que a su entrada en vigor no estuvieran inscritas en el antedicho registro<sup>6</sup> (art.1 a). En todas estas disposiciones como justificación se

---

<sup>5</sup> Recursos de inconstitucionalidad núm. 1750-2011, núm. 1603/2011, y núm. 5150-2011.

<sup>6</sup> Para el caso concreto de la tecnología fotovoltaica, esta medida se aplicará a aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del RD-Ley 1/2012 no estuviesen inscritas en el Registro de preasignación de retribución previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, *de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica*

alude a la “compleja situación económica y financiera que amenaza la sostenibilidad económica del sistema eléctrico”. Su consecuencia es la paralización del crecimiento del sector<sup>7</sup>.

La promulgación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, *de medidas fiscales para la sostenibilidad energética*, vuelve a incidir negativamente en el sector fotovoltaico, encareciendo los costes de producción de estas instalaciones con un nuevo impuesto para la producción eléctrica del 7%. La justificación de este nuevo gravamen es, entre otras, internalizar los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica<sup>8</sup>, por lo que no deja de ser paradójico que grave también a las energías renovables. Lo cierto es que este impuesto puede suponer la quiebra de muchas instalaciones fotovoltaicas. No ocurrirá lo mismo con el oligopolio de empresas que dominan el mercado eléctrico con las energías tradicionales, ya que procederán a internalizar el nuevo impuesto en el coste de la energía, con la consiguiente subida a los consumidores por parte del Gobierno. Sin embargo, de este gravamen se excluye a las instalaciones fotovoltaicas de Navarra de menos de 100 kW gracias a la sensatez y sensibilidad del Gobierno navarro hacia el sector, plasmada en la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, *reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica*. Recientemente, a finales de agosto de 2013, la UE ha abierto un expediente informativo a España por considerar que la imposición de esta tasa a la generación eléctrica puede ser contraria al Derecho de la Unión Europea<sup>9</sup>.

---

*mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

<sup>7</sup>Un interesante análisis sobre las implicaciones del Real Decreto- Ley 1/2012 en relación con los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima puede verse en DEL GUAYO CASTIELLA, I., “Seguridad jurídica y cambios regulatorios”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 156, 2012.

<sup>8</sup> A juicio de la Unión Española Fotovoltaica (UNEF), " los 200 millones de euros que implica el impuesto para la fotovoltaica, no van a resolver el problema del déficit de tarifa, pero si se va a una mayor problemática, el aumento de solicitudes de concurso. Además, la fotovoltaica es la única tecnología que va a verse obligada a pagar íntegramente el impuesto, ya que no puede trasladar su precio al 'pool' ni a los consumidores finales, al contrario de lo que ocurre con otras tecnologías" en <http://www.europapress.es/economia/energia-00341/noticia-economia-unef-pide-no-solape-impuesto-recorte-sebastian-evitar-quiebra-fotovoltaica-20121203130812.html>. [Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2013].

<sup>9</sup> Para un exhaustivo estudio de esta regulación comunitaria *vid.* DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011, p. 457 y RUIZ OLMO, I., *Electricidad verde en Europa*, Editorial Académica española, Saarbrücken, 2013.

Como colofón al elenco de medidas suscitadas bajo el pretexto de la crisis económica y de la sostenibilidad económica del sistema eléctrico (déficit tarifario), el 13 de julio de este año se publicó el Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Con esta norma se deroga el vigente régimen especial y se anuncia que el Gobierno aprobará uno nuevo régimen que se basará en una “rentabilidad razonable”. Adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, las instalaciones podrán percibir una retribución específica. El cálculo de esta retribución específica tendrá en cuenta para una "instalación tipo", a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada: los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción; los costes estándar de explotación y el valor estándar de la inversión inicial (art.1.2). Como puede comprobarse esta rentabilidad no se adecua a cada instalación, sino que toma como referencia una *instalación tipo*, por lo que tendremos que esperar a ver qué entiende el Gobierno en el desarrollo reglamentario de esta Ley por “empresa eficiente y bien gestionada”. Frente a este RD-Ley 9/2013 las comunidades autónomas de Navarra, Murcia y Extremadura ya han anunciado los correspondientes recursos de inconstitucionalidad. Queda patente que se trata de un cambio absoluto del sistema retributivo vigente hasta ahora, carente de toda previsibilidad por lo que habrá que ver la línea argumental que va a seguir nuestro Tribunal Constitucional.

Las consecuencias directas de las constantes alteraciones en el marco retributivo de esta tecnología -que se vienen acentuando desde el año 2010-son que muchos productores e inversores fotovoltaicos han visto mermada la viabilidad de sus proyectos; alrededor de 50.000 plantas fotovoltaicas están amenazadas de concurso, unas 200.000 familias que han invertido en el sector pueden perder la totalidad de sus inversiones<sup>10</sup>, por lo que se está a la espera de una refinanciación de los préstamos adquiridos antes de los recortes a la retribución dado que muchas instalaciones se han financiado hasta en un 85% sobre la garantía hipotecaria y prendaria de la instalación. Además, el desarrollo de nuevas instalaciones se ha paralizado casi por completo. Muchos

---

<sup>10</sup> Una de las consecuencias directas del declive del sector es como sostiene P. MICHELENA, de la Asociación Fotovoltaica UNEF, que las entidades financieras verían que gran parte de los préstamos concedidos al sector fotovoltaico, en torno a 15.000 millones de euros, entrarían en lo que técnicamente se denomina default, es decir, los recursos generados por los proyectos serían inferiores al servicio de la deuda, y por lo tanto podría requerir la aplicación de provisiones específicas en un momento crucial para el sector financiero. En: [www.eleconomista.es/interstitial/volver/acierto/firmas/noticias/4236129/09/12/energia-solar-y-deficit-de-la-tarifa.html](http://www.eleconomista.es/interstitial/volver/acierto/firmas/noticias/4236129/09/12/energia-solar-y-deficit-de-la-tarifa.html). [Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2013].

fondos de inversión institucionales y compañías energéticas han cursado las correspondientes demandas de arbitraje internacional contra el Estado español. Estas reclamaciones básicamente están fundamentadas en el Tratado sobre la Carta de la Energía, firmado en Lisboa el 14 de diciembre de 1994, que protege a los inversores de cambios en los marcos jurídicos<sup>11</sup>. En este punto debe recordarse que la Unión Europea aboga por el mantenimiento de sistemas estables de apoyo a las energías renovables hasta que se hayan reducido más sus costes, se hayan corregido las deficiencias del mercado y las energías renovables estén en condiciones de operar en un mercado competitivo. Ello sin duda ayuda a mantener la confianza de los inversores; sin embargo, este hecho no se ha producido en nuestro país, proyectándose una pésima imagen a los mercados internacionales. Se trata de un claro traspié de la política comunitaria de fomento de las renovables, que no ha logrado que algunos EE.MM cumplan las directrices fijadas en la misma<sup>12</sup>. Prueba de

---

<sup>11</sup> En ninguna de las sentencias que resuelven recursos contencioso-administrativos contra el RD 1565/2010, se estima que la norma impugnada sea contraria al Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía de 23 de septiembre de 1997 [DO L 69 de 9 de marzo de 1998], el cual contempla procedimientos rigurosos de resolución de litigios, por una parte, entre los Estados y, por otra, entre los inversores particulares y el Estado en el que se haya realizado la inversión mediante el procedimiento de arbitraje internacional, en aquellos casos en los que por ejemplo se vulnere lo dispuesto en su artículo 10: *“las Partes Contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder, en todo momento, a las inversiones de los inversores de otras Partes Contratantes un trato justo y equitativo. Estas inversiones gozarán, asimismo, de una protección y seguridad completas y ninguna Parte Contratante perjudicará, en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación de las mismas”*; España ratificó su adhesión a este Tratado el 11 de diciembre de 1997, sin embargo, para nuestro TS la restricción a 30 años del periodo de disfrute de la tarifa regulada no es exorbitante puesto que está más que justificada, ni discriminatoria pues se aplica a todos los productores fotovoltaicos. Y en cuanto a la “estabilidad” que promueve el Tratado, debe referirse al marco regulatorio en su conjunto, no a una medida aislada, sobre todo cuando a juicio del Tribunal las inversiones de esta tecnología siguen estando protegidas y fomentadas en nuestro país por un marco normativo sin duda favorable en su globalidad. Previamente a la demanda de arbitraje interpuesta por los inversores, en marzo de 2011 se hizo un ofrecimiento previo para negociar una solución amistosa a la controversia, sin embargo, el Gobierno rehusó adoptar una solución por vía del cambio legislativo.

<sup>12</sup> Un ejemplo de la estabilidad de los mecanismos de apoyo por que apuesta la Comisión lo encontramos en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Energías renovables: En marcha hacia el objetivo de 2020”, de 31 de enero de 2011, en la que la Comisión ante las alteraciones que se están llevando a cabo en los sistemas de apoyo a las renovables afirma: “sea cual sea el instrumento, lo importante es que permita adaptar de manera predecible y transparente los niveles de apoyo para evitar vaivenes bruscos en la financiación («stop and go») o exigencias políticas de modificar con carácter retroactivo las

ello es que el Comisario de Energía Günther Oettinger en febrero de 2011 llamó la atención sobre la ardua situación que se está produciendo en España y que sin duda hace peligrar a las renovables; añadidamente, al reciente expediente informativo que la UE le ha abierto a España por el impuesto del 7%, hay que sumarle el expediente de Bruselas a nuestro país por no haber comunicado antes del 5 de diciembre de 2010 las medidas que tenía previsto adoptar para cumplir el objetivo de que en 2020 el 20 por ciento de la generación eléctrica provenga de fuentes renovables.

### III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS POR EL RD 1565/2010, DE 19 DE NOVIEMBRE

El citado RD 1565/2010 ha sido objeto de numerosos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo, especialmente por parte de sociedades mercantiles del sector fotovoltaico, solicitando la nulidad del artículo 1, apartado 10 que suprime las tarifas reguladas a partir del año vigésimo sexto, lo que afecta a las instalaciones ya en funcionamiento y es, a su entender, una medida retroactiva que vulnera los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, así como los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad, y rentabilidad razonable que inspiran la Ley del Sector Eléctrico. Por las necesarias limitaciones de este trabajo no se estudiarán otras modificaciones introducidas por el RD de 2010 y que también han sido objeto de recurso contencioso-administrativo<sup>13</sup>.

---

condiciones del apoyo como ha ocurrido recientemente en algunos mercados de energía solar fotovoltaica". [COM (2011) 31 final], p.10.

<sup>13</sup> El artículo 1 del RD 1565/2010 introduce otra serie de alteraciones que sin duda perjudican al régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica. Entre ellos, los apartados 4 y 14, que modifican el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, imponiendo a las instalaciones preexistentes de determinada potencia la obligación de adscribirse a un centro de control de generación, y de enviar las telemidas al operador del sistema. Los apartados 5 y 15, que modifican el artículo 18 e) y el apartado 1 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, imponen a las instalaciones preexistentes de determinada potencia la obligación de cumplir con lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O.12.3 de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, estableciendo un plazo inferior a 12 meses para adaptar sus instalaciones a esta nueva exigencia. Se trata sin duda de nuevas obligaciones que recaen sobre instalaciones promovidas bajo un régimen anterior con plazos transitorios poco generosos. Además el procedimiento P.O.12.3 es específico para la tecnología eólica por lo que deberá ser sustituido cuando se cree uno para la fotovoltaica, incrementando de nuevo el coste de la instalación. El TS se ha pronunciado, en nuestra opinión de forma discutible, sobre estas nuevas obligaciones confirmando la legalidad de estas disposiciones en las sentencias de 19 de junio de 2012 (RCA 62/2011), de 13 de septiembre de 2012 (RCA 48/2011) y de 17 de



Todos los recursos interpuestos contra el RD 1565/2010 han sido desestimados en su totalidad<sup>14</sup>, reproduciendo los argumentos utilizados en las primeras sentencias del Tribunal. El interés de los pronunciamientos del Tribunal Supremo radica en que aborda una cuestión crucial sobre el papel del regulador y los límites a su capacidad modificativa “in peius”. Además, es cuestionable el nuevo concepto de “riesgo regulatorio”, que acuña el TS y erosiona uno de los parámetros de seguridad de nuestro Estado.

En la medida en que el TS ha admitido las modificaciones realizadas, los derechos de los productores no suponen un freno a este cambio de política. Estamos en presencia de una nueva doctrina del TS que marca un punto de inflexión en el nivel de garantías, pues reinterpreta el concepto de seguridad jurídica para privarlo de cualquier virtualidad frente a los cambios regulatorios, olvidando que dicho principio es la base para incentivar toda la economía. Consecuentemente, en el altar de la crisis económica se están perdiendo los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico.

Como hemos señalado anteriormente y teniendo presente que todas las sentencias reproducen los pronunciamientos utilizados, analizaremos como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (RCA 40/2011), entresacando los párrafos que mejor condensan el pensamiento del Tribunal.

#### **A. La irretroactividad normativa**

La nulidad del apartado 10 del artículo 1 del RD 1565/2010 se sustenta entre otros en la vulneración del principio de retroactividad, puesto que las partes recurrentes entienden que la disposición impugnada tiene carácter retroactivo, al modificar un derecho ya existente (percepción de una tarifa retributiva durante todo el tiempo de funcionamiento de la instalación) por una norma posterior.

---

septiembre de 2012 (RCA 106/2011), de 24 de septiembre de 2012 (RCA 60/2011) y de 25 de septiembre de 2012 (RCA 71/2011) entre otras.

<sup>14</sup> Las siguientes sentencias del Tribunal Supremo desestiman en su totalidad los recursos directos interpuestos contra el apartado 10, del artículo 1 del RD 1565/2010: SSTTS de 12 de abril de 2012 (JUR 2012\151915, JUR 2012\146154, JUR 2012\151856, JUR 2012\151846, JUR 2012\160575), de 19 de abril de 2012 (JUR 2012\151886, JUR 2012\151847), de 23 de abril de 2012 (JUR 2012\151892), de 3 de mayo de 2012 (JUR 2012\160509 y JUR 2012\180864) de 10 de mayo de 2012 (JUR 2012\180794, JUR 2012\180772 y JUR 2012\180835), de 14 de mayo de 2012 (JUR 2012\180867), de 16 de mayo de 2012 (JUR 2012\184498), de 18 de mayo de 2012 (JUR 2012\180774 y JUR 2012\180773) y de 22 de mayo de 2012 (JUR 2012\184586 y JUR 2012\184499).

Haciendo en primer lugar un repaso a los tipos de retroactividad existentes, el TS llega a la conclusión de que “(...)no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en relaciones o situaciones jurídicas sostenidas en el tiempo iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor” (F.J.3).

De esta forma concluye que la eficacia de la modificación contenida en el RD 1565/2010 “se proyecta no hacia atrás en el tiempo sino pro futuro, a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida. La proyección hacia el futuro es particularmente destacable en este caso con sólo advertir que los efectos reales de la medida se producirán dentro de treinta años, momento hasta el cual se mantiene para los titulares de las instalaciones fotovoltaicas la tarifa regulada según sus términos originarios. Calificar de retroactivo en el tiempo algo que, aprobado hoy, no tendrá plena eficacia hasta dentro de treinta años es un ejemplo de uso inadecuado de aquel adjetivo. La retroactividad se produciría si la nueva norma obligase a los titulares de las instalaciones fotovoltaicas a devolver el importe de las tarifas ya percibidas en ejercicios anteriores, pero no cuando se limita a disponer que el cobro de éstas cesará dentro de treinta años. En rigor, ni siquiera podría calificarse de medida retroactiva y mucho menos si utilizamos este concepto jurídico en su acepción propia” (F.J. 3).

La línea jurisprudencial manejada por el TS pese a que es la más utilizada, no es la única que existe. Al respecto como señala MUÑOZ MACHADO, “existen líneas jurisprudenciales de este mismo órgano que reconocen en determinadas circunstancias el derecho a los interesados a la aplicación de las normas anteriores hasta tanto no se agotan los hechos acontecidos durante su vigencia”. Un ejemplo de ello son las sentencias de 5 de marzo de 1993 y de 27 de junio de 1994 que reconocieron a determinadas empresas pesqueras constituidas por armadores nacionales con socios extranjeros, indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración del principio de seguridad jurídica y buena fe, puesto que tenían derechos adquiridos al mantenimiento de la exención de pago de derechos arancelarios y compensatorios establecidos por el Gobierno y suprimidos posteriormente por el Gobierno como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Europea”<sup>15</sup>. Se trata en opinión de ALONSO GARCIA y LEIVA RAMIREZ de supuestos estimatorios excepcionales, si bien es cierto que podemos encontrar claras similitudes con el supuesto que estamos estudiando. Pese a que en estos casos no se impugnó

<sup>15</sup> MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general*, Tomo II, Iustel, Madrid, 2006, p. 191.

ni anuló el Tratado de Adhesión, las analogías las encontramos en que “las entidades mercantiles dedicadas a la pesca habían realizado notables inversiones para la renovación de su flota aprovechando para ello las ventajas económicas que el propio Gobierno, mediante real decreto, les brindó unos meses antes del de la firma del tratado de adhesión. Fueron, por consiguiente, la propia acción de fomento del Ejecutivo, combinada con la aprobación de la Ley de Adhesión a la Comunidad Europea, las auténticas artifices del daño causado a los empresarios, quienes habían realizado inversiones para la mejora de su actividad comercial confiando en el mantenimiento del ordenamiento jurídico al menos durante el tiempo necesario para amortizar la deuda contraída”<sup>16</sup>. Consecuentemente, como hemos mencionado, si se apreció la vulneración del principio de seguridad jurídica y de buena fe, por lo que se les reconoció a los recurrentes el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de responsabilidad patrimonial.

Si la medida contemplada en el apartado 10 del artículo 1 del RD 1565/2010 hubiese sido calificada por el Tribunal Supremo dentro de la retroactividad que la jurisprudencia considera prohibida, ello implicaría que la técnica jurídica utilizada por nuestro legislador es incorrecta. En nuestra opinión los efectos de la medida se van a producir desde el instante mismo de su aprobación, pues es ahí cuando se ve modificada la planificación realizada en el momento de la inversión, instante en el que se ven frustradas las expectativas creadas por la legislación predecesora, en función de la cual los agentes implicados habían adecuado su conducta. En este sentido, debe destacarse que se trata de cambios regulatorios que se dan sobre inversiones realizadas con anterioridad a la modificación normativa, por lo que no es completamente cierto que los efectos de la medida vayan a ser *pro futuro*; la aplicación de la norma será, obviamente, “*pro futuro*”, pero los efectos se despliegan sobre situaciones consolidadas –inversiones realizadas- antes de su entrada en vigor, sin que en nuestra opinión existan razones materiales reales.

Fijar predicciones a tan largo plazo, 20, 25 años es bastante incierto; infinidad de factores pueden modificar las variables sobre las que se hace una proyección normativa a tan largo plazo. Solo si existen circunstancias graves y no perentorias (y la crisis económica no lo es, precisamente por su previsible temporalidad) podrían introducirse medidas correctoras temporales y limitativas de derechos, pero atemperadas por el principio de proporcionalidad y en ningún caso directa y completamente privativas de derechos patrimoniales para los ciudadanos. En todo caso, ¿qué ahorro

---

<sup>16</sup> ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm., 29, 2012, p. 155.

supone una medida que no tendrá efecto hasta dentro de 26 años? ¿En qué alivia el déficit tarifario?

## **B. Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima**

El Tribunal Supremo entiende que pese a que se excluya la medida como retroactiva, ello no impide entrar a valorar si se infringen los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, al poseer un alcance y unas implicaciones diversas. En su fundamentación sobre la no vulneración de estos dos principios, el TS recuerda a los productores la generosa labor que los poderes públicos han venido realizando a favor de la tecnología fotovoltaica.

Por otro lado, considera el TS necesario para apreciar si verdaderamente se han vulnerado estos principios, evaluar el conjunto del marco regulatorio jurídico. Para seguidamente afirmar que: *“los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un "derecho inmodificable" a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, cuando ellos mismos han optado por no acudir al mercado (posibilidad que siempre les queda abierta) sino beneficiarse de un sistema público de fijación de aquéllas”* (F.J. 4). En este sentido el TS supremo justifica la posibilidad de que el sistema retributivo de carácter público pueda ser modificado en atención a su adecuación a la realidad económica que se va sucediendo (crisis económica y déficit tarifario) como ocurre con otros sectores productivos; no antes sin dejar de recordar la situación privilegiada que a su juicio han ostentado los agentes implicados en el sector fotovoltaico que han decidido acogerse a la tarifa regulada, respecto al resto de operadores del sector eléctrico sujetos a las vicisitudes de la libre competencia y por ende, sometidos al riesgo empresarial. Añadidamente, considera ilógico que los productores fotovoltaicos llegasen a pensar que las medidas de fomento previstas en el RD 661/2007 para la tecnología fotovoltaica iban a ser perennes en el tiempo. Básicamente, el TS está afirmando que quien se acoge a la tarifa regulada debe asumir los riesgos del marco regulatorio público.

Profundizando en el principio de seguridad jurídica, el TS mantiene que *“el valor de la "seguridad jurídica" no es oponible sin más a una modificación reglamentaria como argumento supuestamente invalidante de ésta. La seguridad jurídica no resulta incompatible con los cambios normativos desde la perspectiva de la validez de estos últimos, único factor sobre el que nos corresponde decidir en derecho(...) La concepción de la seguridad jurídica, enunciada en el artículo 9.3 de la Constitución, como freno a las modificaciones normativas es particularmente inapropiada en un sector como el de las energías renovables, que, precisamente por su novedad, requiere de ajustes sucesivos, en*

*paralelo no sólo a la evolución de las circunstancias económicas generales, sino en atención a las propias características de la actividad” (F.J. 5).*

En esta sentencia en particular se desestima la vulneración del principio de confianza legítima por entender que los particulares debían contar con estas previsiones de acuerdo a la evolución de las circunstancias técnicas y económicas que se han venido sucediendo desde 2007, es decir, eran previsibles. Para el TS, teniendo en cuenta el contexto económico de nuestro país, y los sobrecostes que el sistema eléctrico está soportando y que ha llevado a que se haya modificado el régimen retributivo de otras tecnologías incluidas en el régimen especial<sup>17</sup>, y del mismo modo los operadores que actúan en régimen de libre mercado habían visto reducidas sus retribuciones globales, *“no había razones para que, de modo simétrico, los productores de régimen especial, favorecidos respecto de aquellos en cuanto tenía asegurada la venta de energía producida, a precio regulado, mediante su entrada preferente en el sistema, resultasen inmunes al cambio de circunstancias”*(F.J.5). Además, el TS es tajante al valorar que: *“la confianza legítima no padece por ello tanto menos cuanto que ni siquiera queda demostrado que la reducción de aquel período temporal implique que, en el momento de su plena efectividad (esto es, dentro de 30 años), los titulares de las instalaciones fotovoltaicas vayan a sufrir perjuicios reales (...)No se descarta, en efecto, que antes de aquella fecha la rentabilidad de la inversión en instalaciones fotovoltaicas pueda ser satisfecha de modo adecuado por el precio de mercado, en paridad con otros sistemas de generación de energía eléctrica”*(F.J.6).

Para BACIGALUPO SAGGESE, que fue secretario del Consejo en la CNE y director del servicio jurídico, debe distinguirse entre la estabilidad regulatoria (máxima de buena regulación) y el principio de seguridad jurídica. De este modo, es perfectamente posible concluir, a su juicio, sin incurrir en

---

<sup>17</sup> Resulta especialmente llamativo que a la hora justificar la previsibilidad de la modificación llevada a cabo mediante el artículo 1, apartado 10, (F.J. 6) el TS se remite a las alteraciones retributivas que venían soportando los productores de otras tecnologías (eólica, termosolar- y cogeneración) amparadas mediante el régimen especial. Sin embargo, cuando se trata de desvirtuar la vulneración del principio de igualdad y no discriminación (negativa) al que aluden los productores fotovoltaicos frente a otras tecnologías a las que no se les limita el plazo con derecho a tarifa regulada, el TS desestima este argumento manteniendo que *“cada una de las tecnologías de régimen especial presenta sus propios rasgos, tecnológicos y económicos, que justifican tratamientos diferenciados y no necesariamente homogéneos. No hay obligación de parificar las tarifas u otros elementos retributivos regulados ni los periodos de percepción de todos ellos (...) Cada grupo, subgrupo y categoría tiene sus propias particulares en materia retributiva”* (F.J. 11). En este sentido entendemos que no deben considerarse como privilegiadas las primeras instalaciones, pese a que su límite temporal de derecho a tarifa regulada sea superior al de las instalaciones posteriores a 2008, puesto que este punto debemos recordar que las inversiones realizadas en las primeras instalaciones fueron muy superiores a las posteriores como consecuencia del descenso de los precios de los módulos solares por ejemplo.

contradicción alguna, que un cambio regulatorio no es objetable desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, pero que –pese a lo anterior– no merece un juicio favorable desde la óptica de la deseable estabilidad y predictibilidad regulatorias<sup>18</sup>. Pero ello dependerá del cambio que se produzca, puesto que ante la reforma que incorpora un nuevo régimen retributivo para la generación eléctrica, plasmado en el RD- Ley 9/2013, en opinión del propio autor, sí se vulneraría el principio de seguridad jurídica. Y ello, en la medida en la que se trata de un cambio regulatorio de gran envergadura, radical, que no era razonablemente previsible y que altera de raíz los fundamentos básicos del sistema retributivo vigente con gran impacto lesivo<sup>19</sup>.

En la misma línea, expertos en el estudio del sector como NEBREDÁ PEREZ aseveran que estos principios se hubiesen vulnerado si se hubiese alterado de manera manifiesta el régimen subvencional durante los primeros 25 años de vida útil de las instalaciones, sin embargo no ocurre lo mismo con las alteraciones retributivas llevadas a cabo a partir del año vigésimo primero, pues se trata de un periodo en principio con derecho a tarifa primada pero sin límite alguno. Ello implica que los promotores no tienen *sine die* un derecho adquirido a mantener la retribución actualizada que se les reconoció al poner en marcha las instalaciones, “*porque todo derecho ha de tener previa y claramente su periodo de vigencia y con más razón si el núcleo de tal derecho es un privilegio*”<sup>20</sup>.

El problema es, a nuestro juicio, que cuando se renuncia a los principios jurídicos por lo menos, se está abriendo la puerta a cualquier atropello posterior, al quedar desacreditada toda su invocación. En este sentido, compartimos el voto particular que formuló el magistrado Francisco Rubio Llorente a la Sentencia 208/1988 de 10 de noviembre, a raíz de la anulación de determinados derechos reconocidos por el Estado en favor de los

---

<sup>18</sup> BACIGALUPO SAGGESE, M., “El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables”, *Revista Otrosí*, (5º época), núm. 6, 2011, p. 20. En el mismo sentido, la construcción idónea para alcanzar un idéntico resultado, dado que la invocación del principio de seguridad jurídica no ha resultado fructífero, sería a través de la invocación del principio de estabilidad regulatoria, dado que un cambio regulatorio si puede ser objetable desde la previsión y la predictibilidad regulatoria, tal y como señaló ARANA GARCIA, E., en la ponencia “Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables”, en el Congreso Internacional energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, que tuvo lugar en la Universidad Pública de Navarra, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2013.

<sup>19</sup> BACIGALUPO SAGGESE, M., “Energías renovables y regulación retroactiva”, en: <http://www.economista.es/firmas/noticias/5202942/10/13/Energias-renovables-y-regulacion-retroactiva.html>, [Fecha de consulta: 8 de octubre de 2013].

<sup>20</sup> NEBREDÁ PEREZ, J. M<sup>a</sup>. “Régimen especial de producción eléctrica. Dejación competencial, desorden jurídico y económico. Modificaciones normativas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 322, 2011, p. 64.

funcionarios de una Organización Sindical por una normativa posterior (pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionario): “en un Estado social y democrático de Derecho la seguridad jurídica implica también, la necesidad de que el Estado no pueda abrogar libremente aquellas normas que están precisamente destinadas a dotar de una mínima garantía a determinados grupos sociales. La seguridad jurídica no exige, ciertamente, la petrificación del ordenamiento, pero sí el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales”<sup>21</sup>.

En nuestra opinión hacer valer el principio de seguridad jurídica no implica necesariamente la petrificación del ordenamiento. Claramente la mala técnica normativa y la inestabilidad exagerada del ordenamiento suponen una amenaza a la seguridad jurídica tal y como manifiesta GONZALEZ FERNANDEZ, “la solución, menos producción normativa pero de mayor calidad técnica, y mayor atención a los principios y valores para hacer compatible la estabilidad del ordenamiento con el progreso y el cambio social, lo cual ha de ser viable, pues estabilidad no significa inmovilismo ni petrificación del ordenamiento”<sup>22</sup>

Como mantuvo el TS en otro pronunciamiento, “la confianza legítima protege y debe proteger a los individuos y a las empresas contra cambios bruscos e imprevisibles de criterio de la Administración que produzcan resultados lesivos, por ejemplo, arruinando las expectativas ligadas a inversiones cuantiosas, cuando ha sido la Administración la que ha avalado e impulsado su conducta mediante su propio comportamiento. Prohíbe a la Administración adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de sus decisiones previas y basadas en signos externos suficientemente concluyentes”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> En la misma línea el Tribunal Constitucional ha asegurado que: “La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas” (F.J. 4 STC 46/1990).

<sup>22</sup> GONZALEZ FERNANDEZ, J.J., “Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo”, Noticias jurídicas, (2005), <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720.html>. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2013].

<sup>23</sup> STS de 17 de mayo de 2012, a propósito de la modificación de las circunstancias económicas en un contrato de concesión de obra pública por la Administración.

Sobre la generosa labor que en opinión del TS los poderes públicos han venido realizando a favor de la tecnología fotovoltaica, quizá sea necesario recordar que las políticas de fomento llevadas a cabo por nuestro país obedecen a las Directivas comunitarias de fomento de renovables. La Directiva 2001/77/CE, *relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad*<sup>24</sup>, estableció un objetivo de electricidad procedente de fuentes renovables del 21% sobre el consumo, si bien es cierto que este objetivo era meramente indicativo; posteriormente, en la Directiva 2009/28/CE, *de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE*<sup>25</sup>, los objetivos se convierten en obligatorios. Consecuentemente, nuestro país adquirió una serie de compromisos, entre ellos, diseñar una estrategia energética que permitiese alcanzar porcentajes de renovables en el balance energético del conjunto de la Comunidad, al igual que en menor o mayor medida venían realizando otros Estados miembros; en suma, no se ha tratado de actos de “benevolencia pública” y si de cumplimiento de las directrices comunitarias<sup>26</sup>.

Añadidamente, el pronunciamiento del TS pone de manifiesto un desconocimiento sobre los fundamentos y la forma en la que se articula el fomento de las energías renovables. Transmite una mala imagen del sector que no obedece a la realidad al considerar a los productores fotovoltaicos como unos desaprensivos caza primas. Debemos recordar que simplemente se trata de inversores que han contribuido a un negocio articulado por el propio Estado, cumpliendo exhaustivamente con el complejo y costoso sistema administrativo previsto para poner en marcha una instalación fotovoltaica.

---

<sup>24</sup> Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, [DO L 283 de 27.10.2001].

<sup>25</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 [DO L 140 de 5.6.2009].

<sup>26</sup> Dentro de la bibliografía en esta materia, sugerimos especialmente estos dos trabajos en los que se lleva a cabo un exhaustivo estudio de la política energética y de apoyo a las energías renovables: DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011; DELGADO PIQUERAS, F., “La política europea de fomento de las energías renovables frente al cambio climático”, *Derecho y Cambio Climático*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010. Para un estudio concreto sobre las implicaciones y las previsiones que sobre el fomento de las energías renovables realiza la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, vid. MORA RUIZ, M., “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”, *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, abril-mayo, núm. 257, 2010, pp. 167-196.



No se puede perder de vista que en el impulso de las energías renovables existe una clara simbiosis. Por un lado se encuentra el Estado, que llama a los inversores para producir un cambio tecnológico que sustituya a los combustibles fósiles, y por otro lado, se encuentra el capital privado de inversores fotovoltaicos, la mayoría ahorradores de clase media, que vieron estas inversiones como un plan de pensiones o planes de estudio.

Queda patente que el TS comulga plenamente con las tesis sostenidas por el abogado del Estado, ignorando los orígenes de esta política para hacer frente a unos compromisos a nivel mundial, sustituyendo las fuentes convencionales de energía por las renovables, tanto para los combustibles como para la electricidad, ¿cómo, si no, se pretende estimular las inversiones en un sector que todavía no es rentable? ¿Cómo rompemos el oligopolio existente en el sector eléctrico que no permite la entrada de cualquier competidor? ¿Cómo acabamos con el dominio de las energías fósiles? Obviamente rentabilizando la inversión.

Lo cierto es que los precios de la electricidad se han venido incrementando desorbitadamente en los últimos años para mantener la rentabilidad del oligopolio ante la caída del consumo. Sobre el riesgo al que alude el TS, y la posible previsibilidad, consideramos que si bien es cierto que toda inversión genera riesgos, la graduación del riesgo no es la misma en todas las inversiones. Lógicamente esta debería estar muy atenuada en función de la confianza que la Administración debe transmitir a sus ciudadanos en su regulación. La exposición al riesgo debería ser menor ante una alteración normativa sobre inversiones que el riesgo que se asume cuando se invierte en el mercado bursátil o en otra operación especulativa en la que se dependa más de aspectos económicos inciertos. La consecuencia que deriva de ello debería ser la imposibilidad de que exista un cambio normativo de este alcance, en la medida en la que se trata de inversiones auspiciadas por los poderes públicos, frente a la previsibilidad de riesgo en la inversión que asumen los agentes que intervienen en mercados bursátiles que cuentan con el correspondiente riesgo inherente a la volatilidad del negocio, pues ¿qué es si no la seguridad jurídica?

Respecto a la tesis según la cual la modificación del régimen retributivo se justifica en su adecuación a la realidad económica que se va sucediendo (crisis económica y déficit tarifario), deberíamos cuestionarnos si las limitaciones introducidas van a contribuir a paliar el déficit tarifario y la crisis actual en la que se ve inmerso nuestro país con una medida cuyos efectos van a tener virtualidad en el futuro (a los 30 años de vida útil de la instalación). Lo único

constatado hoy es que estas medidas a lo único que contribuyen es a que haya más paro en el país y menos industria especializada en tecnología.

Es lógico que como consecuencia de la reducción de costes que ha experimentado la tecnología fotovoltaica, las primas se vayan adaptando a la realidad del mercado, pero estos ajustes no deberían realizarse sobre instalaciones ya construidas, en la medida en la que las inversiones de estas instalaciones se realizaron de acuerdo a los costes de la tecnología y en función de la retribución prevista en el momento de la inversión; costes y retribución sobre los que se hicieron los cálculos de rentabilidad y que no pueden ser eludidas a posteriori.

Sostenemos la matización que realizó este mismo Tribunal en una de sus sentencias, manteniendo que es discutible que la seguridad jurídica no se vea afectada, *“cuando la actuación de la Administración y la apariencia de legalidad de su actuación han movido la voluntad del administrado a realizar determinados actos e inversiones de medios personales y económicos que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos que finalmente produce la Administración, máxime cuando esa apariencia de legalidad indujo a confusión al interesado, causándole unos daños que no tiene por qué soportar jurídicamente”*<sup>27</sup>.

No estamos de acuerdo con NEBREDÁ PEREZ respecto a la inexistencia de plazo de vigencia a que alude, pues en nuestra opinión sí que existía, y este era el periodo de vida útil de la instalación (alrededor de 40 años) de un tecnología que se encuentra en fase experimental; por lo que se estarían generando daños en concepto de lucro cesante, viéndose perjudicados derechos e intereses patrimoniales legítimos que fueron reconocidos en un primer momento por el RD 661/2007 que aseguraba la recepción de una tarifa regulada a partir del año 25 de vida útil de la instalación sin límite temporal, es decir, hasta la terminación de vida útil de la instalación.

Sin embargo, sí estamos de acuerdo con el autor cuando sostiene que el TS se queja de que se aduce de manera creciente e indebida el principio de confianza legítima, pero sus argumentos de contrario más que argumentos son afirmaciones que pretenden aliviar la euforia con la que los distintos gobiernos diseñaron el régimen especial, porque no siempre los errores de los gobiernos pueden corregirse con cosmética jurídica, sin vulnerar principios sustanciales<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1990, a propósito de la supresión de unidades docentes subvencionadas reconocidas a las Congregaciones Religiosas demandantes, una vez iniciado el curso escolar.

<sup>28</sup> NEBREDÁ PEREZ, J. M<sup>a</sup>, “Régimen especial de producción eléctrica...”, ob.cit., p. 66.

### C. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

El TS entra a valorar únicamente la vulneración de este principio en atención al apartado décimo del artículo 1 del RD 1565/2010, dejando al margen del control jurisdiccional las limitaciones introducidas mediante el RD-Ley de 2010 por no ser objeto del litigio que se está llevando a cabo. Desde el punto de vista procesal es lógico, dadas las limitaciones al enjuiciamiento de la actividad del Gobierno que hay en nuestro ordenamiento. Es claro que el Gobierno recurrió al RD-Ley cuando podía haber utilizado un RD para impedir los recursos contencioso-administrativos.

La tesis que mantiene el Tribunal a la hora de desestimar la lesión a este principio se apoya en la justificación cierta y basada en el interés general de la medida, que en todo caso trata de paliar los efectos perjudiciales de una regulación que se revela como inadecuada e ineficiente. Concretamente, se sostiene que la supuesta falta de motivación de la medida carece de sentido desde el momento en el que está fundada en numerosos informes de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo de Estado así como en una memoria de su análisis normativo.

Como sostiene FERNANDEZ RODRIGUEZ, “la interdicción de la arbitrariedad exige que las razones justificativas aducidas por el legislador sean susceptibles de explicar satisfactoriamente la adecuación a los objetivos pretendidos, de los medios y las técnicas puestas en juego, su potencial aptitud por lo tanto, para servir a los fines perseguidos, así como su capacidad para alcanzarlos sin imponer sacrificios innecesarios por excesivos”<sup>29</sup>.

Consecuentemente, este principio se infringiría en la medida en la que las alteraciones retributivas son consecuencia de un error o desvío en las previsiones de generación de estas fuentes de energía y que no resuelve el déficit de tarifa. Añadidamente, la arbitrariedad se manifestaría en la desproporción del efecto conjunto que deriva de las regulaciones del RD 1565/2010 y del RD-Ley 14/2010, por las reducciones que este último incorpora respecto de la reducción temporal del número de horas equivalentes de referencia por año con derecho a percibir la tarifa regulada, según la parte recurrente. Es decir, las instalaciones fotovoltaicas únicamente tendrán derecho a recibir el régimen económico primado que tengan reconocido, hasta alcanzar el número de horas de referencia; estas horas dependerán de la zona solar climática donde se ubique la instalación, de acuerdo con la clasificación de zonas climáticas según la radiación media en España establecidas en el Real

<sup>29</sup> FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., *De la arbitrariedad del legislador una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1998, p. 160.

Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Como puede apreciarse el abogado del Estado convence al Tribunal apoyándose en una serie de informes anteriores a la aprobación del RD 661/2007 y que, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta a la hora de crear una normativa razonable. Si nos cuestionamos por qué no se pusieron límites, la respuesta admite dos opciones: bien porque no se esperaba la reacción del mercado, bien porque por su propia experimentalidad no sabían qué hacer. En cualquier caso, se trata de condiciones reconocidas por el propio Estado, el cual debió estar más seguro de la regulación para no embarcar a los inversores en el sector.

Sorprende, que el TS disculpe al Estado de sus errores regulatorios y, en cambio, haga recaer sus consecuencias sobre los particulares. En este sentido sostenemos que hay que ser mesurado, y que bajo ningún concepto se puede aceptar la vulneración de las condiciones ofertadas previamente a los inversores en función del interés general.

Precisamente por ese interés general, se deben mantener la confianza de las inversiones, único parámetro para atraer a cualquier sector productivo que pretenda desarrollar su actividad en nuestro país, intentando de esta forma paliar los efectos negativos del contexto económico que estamos viviendo.

Podría añadirse un elemento a este debate, pues con independencia de que una regulación reglamentaria pueda tensionar principios como el de seguridad jurídica o confianza legítima, circunstancia que técnicamente es censurable, lo que si es cierto es que, frente a las legítimas expectativas generadas por regímenes legales pasados, las medidas adoptadas a futuro deben ser ponderadas, permitiendo como mínimo que los productores adecuen sus circunstancias de forma progresiva.

#### **D. La cuestión de la rentabilidad razonable**

Las partes recurrentes alegan que el precepto impugnado trae consigo una reducción de la rentabilidad de las instalaciones fotovoltaicas de tal magnitud que infringe lo señalado en el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, produciéndose una pérdida relevante de rentabilidad derivada del cambio de modelo retributivo y no compensada por las posteriores normas que amplían el derecho de percepción de la tarifa regulada hasta los 30 años (Ley 2/2011 de Economía Sostenible).

A juicio del Tribunal, y partiendo de que la LSE no contiene ninguna disposición que obligue a mantener en más de treinta años la tarifa regulada, la reducción del periodo de disfrute de la tarifa no supone que la rentabilidad

disminuya por debajo del umbral de la razonabilidad. Entiende que no puede pretenderse que la rentabilidad razonable estimada en un momento determinado no pueda verse alterada como consecuencia de la transformación de las circunstancias, pues lo diligente es ajustar esa rentabilidad para mantener la razonabilidad en base a las alteraciones económicas y técnicas sufridas. Añadidamente, la LSE no obligaría a que la retribución de las inversiones fotovoltaicas deba ser mediante tarifa regulada.

Frente a este parecer, NEBREDA PEREZ muy oportunamente se ha cuestionado si “puede el Gobierno considerar rentabilidad excesiva la de la fotovoltaica, cuando representa 5,75 veces la tarifa media de referencia. A su juicio no, aunque sea un negocio inimaginable en otros campos de la actividad económica, porque es la que el propio Gobierno quiso y aquí sí debe funcionar el principio de confianza legítima, si bien con atemperaciones razonables pero nunca traumáticas”<sup>30</sup>.

Muy acertadamente CASTRO-GIL AMIGO se plantea la siguiente cuestión: “¿Qué rentabilidad razonable tienen los cientos de pequeños productores fotovoltaicos que en estos momentos tienen embargados todos sus bienes por no haber podido pagar las cuotas del ejercicio 2011 de los créditos que tuvieron que asumir para iniciar los proyectos que auspiciaba el Gobierno de España? De poco sirve que la rentabilidad de la inversión a largo plazo sea óptima, si el estrangulamiento del corto plazo dilapida la propia inversión”<sup>31</sup>.

En efecto, como explica la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA), “la espectacular reducción de costes que ha experimentado la tecnología fotovoltaica en los últimos años hace que la retribución de las plantas futuras deba adaptarse a la realidad del mercado. Sin embargo, las inversiones efectuadas en el pasado se realizaron en función de los costes existentes entonces y una modificación de la retribución fijada en su momento, sobre la que se efectuaron los cálculos de rentabilidad, compromete gravemente la viabilidad económica arruinando a los inversores y amenazando el futuro del principal financiador de los proyectos, la banca nacional”<sup>32</sup>.

Entendemos que la rentabilidad razonable de una instalación ya en funcionamiento, con unos costes de inversión de acuerdo al precio de tecnología en aquel momento no puede ser modificada o entrar a ser valorada

<sup>30</sup> NEBREDA PEREZ. M<sup>a</sup>., “Régimen especial de producción eléctrica...”, ob. cit., p. 66.

<sup>31</sup> CASTRO GIL- AMIGO, J., “Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 2012: O la indefensión de los canijos”, en *Diario La Ley*, núm. 7895, 2012, p. 26.

<sup>32</sup> APPA, en <http://www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo>, [Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2013].

posteriormente, puesto que las condiciones de la tecnología habrán cambiado de acuerdo a la evolución de la misma, es decir la inversión necesaria para poner en funcionamiento la instalación será menor.

Con estos cambios regulatorios España ha dejado escapar el tren de las energías renovables que ha permitido el desarrollo del sector y ha contribuido a mejorar la eficiencia energética de la tecnología, abaratando el coste de construcción y de operación. De este modo, los beneficios de esta tecnología no van a poder ser disfrutados por el conjunto de la sociedad.

#### **IV. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

Ciertamente, las Sentencias del Tribunal Supremo no prejuzgan la posible responsabilidad patrimonial. Sin embargo, ante las continuas alteraciones de las que el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica adolece y teniendo presente la discutible técnica utilizada, consideramos que es oportuno cuestionarnos dónde queda la responsabilidad patrimonial derivada de la modificación de dicho régimen mediante el RD de 2010.

Dicha responsabilidad ha sido fruto de una evolución que ha superado numerosos obstáculos, entre ellos, el dogma de la soberanía; lo que ha permitido que se haya consagrado a nivel constitucional, legal y jurisprudencial<sup>33</sup>. Encuentra cobertura tanto en el artículo 106.2 CE, como en el Título X de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, la cual gravita en torno al concepto de daño antijurídico “toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” (art. 139). En el caso particular que estamos examinando, la responsabilidad derivaría de una acción de fomento del Gobierno, que primero incentiva una conducta, (en la que a razón de las ventajas económicas que el Gobierno ofrece a los productores fotovoltaicos, estos adecuan su actividad a esta estimulación ofrecida, realizando inversiones y confiando en la estabilidad del ordenamiento jurídico al menos durante el tiempo necesario para hacer frente deuda contraída por la puesta en funcionamiento de la instalación). Sin embargo, las condiciones cambian cuando las instalaciones ya están en funcionamiento, prácticamente están empezando a amortizarse, y las condiciones de financiación ya están firmadas, pues, el Gobierno modifica

---

<sup>33</sup>ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm., 29, 2012, p.166.

drásticamente a la baja causando un daño. Las consecuencias concretas que derivan de esta particular circunstancia son una lesión patrimonial antijurídica

De la supresión del derecho a percibir la tarifa regulada a partir tanto del año vigésimo sexto como del trigésimo de vida útil de la instalación, deriva una lesión producida a los inversores fotovoltaicos que no tienen el deber jurídico de soportar, pues se trata de un comportamiento inducido por el Gobierno que en un momento dado decide modificar de forma abrupta e injustificada el régimen retributivo. Específicamente los daños derivados de esta restricción retributiva serían en concepto de lucro cesante generado por la ablación del derecho a obtener una tarifa regulada.

El régimen de responsabilidad del Estado-legislador que tanto ha costado a nuestro Estado de Derecho ser reconocido, con la correlativa obligación resarcitoria, no debería pasar por alto esta situación particular en la que se ven envueltos todos aquellos que confiaron en la coherencia del legislador a la hora de diseñar el régimen retributivo de la electricidad fotovoltaica. Pese a que este trabajo se haya centrado específicamente en las modificaciones llevadas a cabo por el RD 1565/2010, como hemos advertido anteriormente, la situación se ve agravada con las medidas introducidas por el RD-Ley 14/2010 que establece que el derecho a percibir la tarifa retributiva queda restringido a un número de horas determinado en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, contemplando una reducción del régimen retributivo de un 30% para los años 2011, 2012 y 2013.

## V. CONCLUSIONES

Una de las consecuencias de la inestabilidad regulatoria y empeoramiento que sufre el régimen retributivo de la tecnología fotovoltaica es el retroceso, y el fracaso de las políticas llevadas a cabo en materia de energía renovables a nivel nacional. Pareciera que, nos hemos encontrado con un modelo de fomento insostenible a largo plazo. La nueva normativa lo atribuye al aumento incontrolado de potencia instalada que se ha llevado a cabo, y de la que, se aduce, no sería responsable la propia Administración, a pesar de que los poderes públicos han fomentado la inversión en esta tecnología por parte de privados bajo un estricto régimen autorizatorio administrativo, para después llevar a cabo una reforma normativa que frustra las inversiones realizadas y el desarrollo del sector.

Consideramos que es más lógico pensar que la memoria económica que se hizo sobre el régimen retributivo de esta tecnología fue claramente un fracaso.

Hubiera sido mucho más deseable haber realizado una planificación económica diligente antes de haber sacado a la luz un sistema de fomento con retribuciones garantizadas que no establecía ningún límite en cuanto al número de instalaciones o el máximo de producción que podía beneficiarse de este régimen para hacer rentable el conjunto de la instalación. Indudablemente, este régimen sirvió para crear confianza en el conjunto de la sociedad sobre el negocio que se estaba creando en torno a la tecnología fotovoltaica. No hubiese estado demás algún tipo de reacción por parte de los poderes públicos que estaban autorizando instalaciones por encima de los cupos de potencia previstos en el PER 2005-2010 y en el propio artículo 37 del RD 661/2007 (371 MW); a colación de ello debe recordarse que cuando se reaccionó, con el RD 1578/2008, ya era demasiado tarde, porque las instalaciones autorizadas eran el triple de los objetivos marcados por el PER 2005-2010.

Existe una clara falta de coherencia en los distintos cambios regulatorios, pues el Gobierno en un primer momento incentiva generosamente las inversiones y el fomento de la tecnología fotovoltaica, para posteriormente dilapidar todos los esfuerzos realizados. Es decir, se pasa de un régimen altamente tuitivo e incentivador, a un régimen restrictivo e inestable que carece de rigor.

Respecto a la sentencia que se ha analizado consideramos que está claramente descompensada, pues sigue al pie de la letra la interpretación del abogado del Estado. No reproduce los argumentos de los recurrentes, solo los principios que invocan para a continuación desmontarlos sin permitirnos conocer su argumentación. Esta nueva doctrina no se compadece con anteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo que siempre han respaldado las posturas de UNESA en el mantenimiento de sus beneficios en el sistema tarifario y los costes de transición a la competencia, para que se les reconociera el “déficit tarifario” frente a cualquier intento del Gobierno de reducirlo a la baja. Lamentablemente la jurisprudencia se posiciona a favor del oligopolio eléctrico, poco amigo de la fotovoltaica y de las energías renovables que le quitan mercado.

Mucho nos tememos que, en la medida en la que el Tribunal Supremo ha admitido las modificaciones retroactivas, el regulador pueda creer que tiene carta blanca para desmontar el sector tal como, han reclamado algunas compañías eléctricas del país. Es admisible que se lleven a cabo medidas puntuales y de duración temporal limitada, que en todo caso deben ser ponderadas y razonables para no ocasionar la quiebra de los inversores y para no promover que la inversión en activos regulados quede reservado a especuladores.



En este sentido, apoyamos la tesis mantenida por DELGADO PIQUERAS, que defiende una política pública europea que armonice los sistemas nacionales de apoyo: “Capaz de impulsar un círculo virtuoso que mueve las sucesivas ruedas de la investigación aplicada, el desarrollo tecnológico, la inversión en instalaciones, la producción y venta de energía, la demanda de nuevos bienes de equipo, maquinaria, mejora de los medios de operación, mayor conocimiento de gestión, con las consiguientes economías de escala. Todo ello sin duda, contribuiría a corregir las desviaciones nacionales que se vienen produciendo y a la reducción de costes; además, traerá consigo un reparto equitativo de beneficios y cargas, producirá un incremento de la eficiencia económica y la competitividad de las energías renovables en el mercado energético dando un nuevo impulso a la rueda del progreso”<sup>34</sup>.

Resulta paradójico que por un lado las políticas por las que se está apostando sirvan para acabar con el sector fotovoltaico en aras de mejorar el sistema económico, y que por otro el Gobierno este fomentado al mismo tiempo el carbón y el gas, que implican un modelo energético altamente dependiente, contaminante e incierto en cuanto a su precio. Ello sin duda contribuirá a que nuestro recibo de la luz siga aumentando.

Finalmente no debe soslayarse que en este tema no solo estamos evaluando rentabilidades económicas, sino también sociales y medio ambientales. Lo razonable es invertir en tecnologías limpias, dar la espalda a esta realidad sin duda pasara factura a las futuras generaciones de nuestro país.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012.

AZPITARTE, M., “Cambiar el pasado. Posibilidades y límites de la Ley retroactiva”, Tecnos, Madrid, 2008.

BACIGALUPO SAGGESE, M., “El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables”, *Revista Otrosí*, (5º época), núm. 6, 2011.

---

<sup>34</sup> DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico...”, ob.cit., p. 456.

CASTRO GIL- AMIGO, J., “Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 2012: O la indefensión de los canijos”, en *Diario La Ley*, núm. 7895, 2012.

DEL GUAYO CASTIELLA, I., “Seguridad jurídica y cambios regulatorios”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 156, 2012.

DELGADO PIQUERAS, F., “La política europea de fomento de las energías renovables frente al cambio climático”, *Derecho y Cambio Climático*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., *De la arbitrariedad del legislador: una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1998.

GARCIA DE ENTERRIA, E., “El principio de confianza legítima como supuesto justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador”, *Revista de administración pública*, núm.159, 2002.

GARCIA DE ENTERRIA, E., *La responsabilidad patrimonial del Estado Legislador en el Derecho Español*, Thomson Civitas, Navarra, 2008.

GONZALEZ FERNANDEZ, J.J., “Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo”, en <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720.html>

IBAÑEZ GARCIA, I., “La jurisprudencia del Tribunal Supremo y los principios de equivalencia y efectividad respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado legislador”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 291, 2009.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general*, Tomo II, Iustel, Madrid, 2006.

NEBRED A PEREZ, J. M<sup>a</sup>. “Régimen especial de producción eléctrica. Dejación competencial, desorden jurídico y económico. Modificaciones normativas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 322, 2011.

RUIZ OLMO, I., *Electricidad verde en Europa*, Editorial Académica española, Saarbrücken, 2013.

<http://www.economista.es/firmas/noticias/4236129/09/12/energia-solar-y-deficit-de-tarifa.html> [Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2013].

[www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo](http://www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo) [Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2013].

**“LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBMARINA: ESPECIAL REFERENCIA AL IMPACTO SOBRE LOS CETÁCEOS PRODUCIDO POR LOS SÓNARES DE LOS BUQUES DE GUERRA”**

**Autor:** Miguel Ángel Franco García, Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, doctor en Derecho por la Universidad de A Coruña, [mfragar@fn.mde.es](mailto:mfragar@fn.mde.es)

**Fecha de recepción:** 28/ 11/ 2013

**Fecha de aceptación:** 24/ 02/2014

**Resumen:**

Este artículo aborda la cuestión de la protección que diversas normas, nacionales e internacionales, dispensan a los animales marinos frente a la contaminación acústica de origen antropogénico. Se analiza, en particular, el régimen jurídico tuitivo de los cetáceos frente al ruido producido por los sónares de los buques de guerra.

**Palabras clave:** contaminación acústica submarina; protección de los cetáceos; efectos ambientales de los sónares; buques de guerra

**Abstract:**

This paper addresses the issue of protection that various national and international standards accorded to marine animals from the noise pollution of anthropogenic origin. In particular, we analyze the legal regime protector of cetaceans to noise produced by the sonar warships.

**Key words:** underwater noise pollution, protection of cetaceans; environmental effects of sonar; warships

Sumario:

- I. Las medidas protectoras de los cetáceos respecto a la contaminación acústica submarina
  - A. Ámbito internacional y regional
  - B. Protección desde el Derecho comunitario e interno: el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre
- II. La contaminación acústica submarina producida por los sónares de los buques de guerra
- III. Los buques de guerra españoles y la reducción del impacto medioambiental de las transmisiones de sónar
- IV. Conclusión
- Bibliografía

## I. LAS MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS CETÁCEOS RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBMARINA

### A. Ámbito internacional y regional

La regulación del ruido submarino no se encuentra al mismo nivel de desarrollo que la relativa a otros agentes contaminantes, pues tanto en las normas internacionales como en las de carácter regional, resulta mínima la atención dedicada aquél. La omisión normativa ha tratado de ser paliada, en el marco de los distintos instrumentos jurídicos, por una serie de iniciativas y recomendaciones dispersas, las cuáles, se muestran claramente insuficientes para el logro de una adecuada protección de los cetáceos frente a la contaminación acústica submarina, que demanda la adopción urgente de un Acuerdo internacional específico sobre la materia.

De todas las especies marinas utilizadas por el hombre, las ballenas fueron las primeras en ser sobreexplotadas especie tras especie y caladero tras caladero, pero la comunidad internacional no reaccionó hasta el 24 de septiembre de 1931<sup>35</sup>, cuando se adoptó, en Londres, la primera Convención para la reglamentación de la Caza de la Ballena, a través de la cual, se intentó limitar su destrucción y protegerlas. Posteriormente, la Convención Ballenera Internacional de 2 de diciembre de 1946<sup>36</sup>, persiguió conciliar los intereses de

<sup>35</sup> JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, pp. 398 y 399 (nota al pie núm. 125).

<sup>36</sup> BOE núm. 202, de 22 de agosto de 1980.

la industria ballenera con su preservación, creando la Comisión Ballenera Internacional<sup>37</sup>.

Con independencia de la legislación específica protectora de las ballenas<sup>38</sup>, en la normativa genérica de naturaleza internacional aplicable a distintas especies marinas, entre las que se hallan los cetáceos<sup>39</sup>, contenida en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas y de Fauna y Flora Silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973<sup>40</sup>; así como en la Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, suscrita en Bonn, el 23 de junio de 1979<sup>41</sup>, y en el Convenio relativo a la conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979<sup>42</sup>, no se efectúa ninguna referencia expresa a la protección de aquéllos frente a la contaminación acústica.

Sin embargo, los efectos negativos del ruido oceánico se identificaron por primera vez en la séptima Conferencia de las Partes de la Convención sobre Especies Migratorias, que en su Resolución 7.5 (*Turbinas de viento y especies migratorias*), expresó la preocupación por el posible impacto de la energía eólica marina en la evolución de las especies migratorias de mamíferos y aves, incluyendo entre otras cosas, *la emisión de ruidos y vibraciones en el agua*.

Más específicamente, en la octava Conferencia de las Partes, se indicaron una serie de amenazas para las especies de cetáceos, señalándose explícitamente en la Resolución 8.22 (*Impactos adversos producidos por humanos sobre los cetáceos*), el

---

A la Convención ballenera internacional, se le añadió un Anexo el 31 de mayo de 2007 (BOE núm. 177, de 23 de julio de 2008), durante la 59ª Reunión anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en Anchorage (Alaska), el 31 de mayo de 2007.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ MAGDALENO, R.I., “El régimen internacional de la pesca de ballenas: entre la conservación y la explotación (a propósito del asunto de la pesca de ballenas en el océano antártico)”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen 26, 2010, pp. 143 y 174.

<sup>38</sup> PAYNE, R. y WEBB, D., *Orientation by means of long range acoustic signaling in baleen whales*, *Annals of the New York Academy of Sciences*, New York, 1971, p. 111, en 1971.

<sup>39</sup> Vid. *Cetacean societies: field studies of dolphins and whales*, The University of Chicago Press, Chicago-London, Appendix 2 (*Cetacean Taxonomy*), 2000, pp. 343-348.

<sup>40</sup> A la que se adhirió España por Instrumento de 6 de mayo de 1986 (BOE núm. 181, de 30 de julio).

<sup>41</sup> Ratificada por España mediante Instrumento de fecha 22 de enero de 1985 (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 1985). La Convención entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1983 y para España el 1 de mayo de 1985. El texto de la Convención fue corregido, según el acuerdo de la tercera reunión de la Conferencia de los Estados contratantes celebrada en Ginebra del 9 al 13 de septiembre de 1991 (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1995).

<sup>42</sup> Ratificado por España mediante Instrumento de 13 de mayo de 1986 (BOE núm. 235, de 1 de octubre).

*ruido del mar*, como uno de los impactos negativos, e invitándose a las Partes a evitarlo siempre que ello fuera posible. Los efectos sinérgicos negativos del ruido submarino, se pusieron de manifiesto en la Resolución 9.9, adoptada en la octava conferencia de las Partes de 2008 (*efectos adversos del ruido marino/ oceánico en los cetáceos y en la biota*).

Una protección de mínimos para los mamíferos marinos, que puede ser reforzada por los Estados, se establece en el artículo 65 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>43</sup> (CNUDM), precepto éste que impone un deber de cooperación con la finalidad de su conservación, y en especial, de los cetáceos. Ha de precisarse, que no está claro el grado en que la CNUDM puede restringir los ejercicios navales con sónar o proteger a los mamíferos marinos de los efectos de los mismos, pues pese a lo dispuesto en la CNUDM sobre solución de conflictos, el artículo 298.1.b) permite explícitamente a los Estados optar por la aplicación de sus disposiciones a *las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicadas a servicios no comerciales*.

El manejo eficaz del ruido antropógeno en el ambiente marino se debería considerar de alta prioridad para la acción a nivel nacional y regional por medio del uso de medidas de mitigación actualizadas basadas en la información científica, tal y como ha sido reconocido por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, del Convenio de Río sobre la Diversidad Biológica, en su reunión de Montreal, del 30 de abril del 5 de mayo de 2012<sup>44</sup>, recomendándose por aquél, el uso de restricciones espacio-temporales de actividades, así como, el enfoque más práctico y directo para reducir los impactos en los animales marinos.

En el ámbito regional encontramos iniciativas que demuestran el creciente interés europeo por la contaminación acústica marina. Así por ejemplo, la Comisión del Convenio OSPAR, emitió en 2009 sendos informes titulados *Evaluación del impacto ambiental del ruido subacuático*<sup>45</sup> y *Descripción general de los impactos de origen antropogénico y sonido bajo el agua en el medio marino*<sup>46</sup>, los cuáles, abogan respectivamente, por la intensificación de la investigación para

<sup>43</sup> BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997.

<sup>44</sup> UNEP/CBD/SB STTA/16/6. 13 de marzo de 2012, *Tratamiento de los impactos adversos de las actividades humanas en la diversidad biológica marina y costera, tales como decoloración de los corales, acidificación de los océanos, pesca y ruido submarino*, Anexo II, apartado 10, p. 20.

<sup>45</sup> THOMSEN, F. et al. *Assessment of the environmental impact of underwater noise*, OSPAR Commission, London, 2009, p. 30.

<sup>46</sup> GÖTZ, T. et al. *Overview of the impacts of anthropogenic underwater sound in the marine environment*, OSPAR Commission, London, 2009, p. 93.

conseguir un doble efecto: la homogeneización en las unidades de medida del ruido submarino y la determinación de los efectos del sónar en la vida marina.

Resulta indispensable la mención al Convenio de Barcelona de 1976, pues la protección de los cetáceos en general, se aborda en el Protocolo de Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica (ZEPIM), habiéndose creado la base de datos internacional de varamientos de cetáceos en el Mediterráneo, y también bajo sus auspicios el Plan de Acción para la Conservación de los Cetáceos del Mar Mediterráneo de 1991, que tiene como objetivos globales básicos la protección de los cetáceos y la conservación de sus hábitats. De las veinticinco ZEPIM inscritas, ha de destacarse la correspondiente al santuario de cetáceos *Pélagos*, situado en el mar de Liguria, que comprende una importante parte de la alta mar<sup>47</sup>.

Quizá el problema más arduo que presenta actualmente la implementación de las medidas protectoras establecidas por el Acuerdo, es el de cómo y de qué manera, va exigirse su cumplimiento a los barcos cuyos Estados del pabellón no han suscrito el Convenio de Barcelona y el Protocolo.

En el marco del Apéndice II del Convenio de Bonn sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979), se suscribió el 17 de marzo de 1992, el Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos Menores del Mar Báltico y del Mar del Norte, en Nueva York (ASCOBANS), el cual, no ha sido firmado por España. Dicho Convenio, cambió su denominación en febrero de 2008, por la de Acuerdo sobre la Conservación de los Cetáceos Pequeños del Báltico, del Noreste Atlántico, Irlandés y Mar del Norte<sup>48</sup>.

En 2003, el Comité Asesor de ASCOBANS advirtió de los posibles efectos de las actividades militares sobre los pequeños cetáceos en el área del Acuerdo<sup>49</sup>, adoptándose tres años después, durante la 5ª Reunión de las Partes, la Resolución núm. 4 relativa a los *efectos adversos del sonido, producidos por los barcos y otras formas de molestias*, solicitándose a los Estados, y en particular a sus

---

<sup>47</sup> El santuario de cetáceos del mar de Liguria, fue establecido por el Acuerdo celebrado en Roma, entre Francia, Italia y Mónaco, el 25 de noviembre de 1999. {<http://www.tethys.org/sanctuary.htm>}.

<sup>48</sup> Hasta el presente momento, tan sólo diez países son parte del Acuerdo: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Lituania, Los Países Bajos, y Polonia.

<sup>49</sup> EVANS, P.G.H., *Shipping as a possible source of disturbance to cetaceans in the ASCOBANS region*, ASCOBANS 4<sup>th</sup> Meeting of the Parties, Esbjerg, Denmark, 19-22 August 2003 (MOP4/Doc., 17(S), 2003, 88 pp.



autoridades militares<sup>50</sup>, la efectiva implementación de medidas que mitigaran los impactos medioambientales, en orden a reducir las molestias y los potenciales daños físicos a los pequeños cetáceos.

En línea con la intensificación protectora, el Grupo de Trabajo que se formó en 2008, para la preparación de la sexta Reunión de las Partes, que tuvo lugar en Bonn, al año siguiente, efectuó una serie de recomendaciones específicas para los sónares militares y civiles de alta frecuencia, como (apartado 6.1): el establecimiento de zonas de exclusión para ejercicios; el control y observación de los cetáceos; la restricción del uso de los sónares de alta frecuencia por la noche y en otros periodos de baja visibilidad; el uso de procedimientos *ramp-up*, etc.<sup>51</sup>.

La descripción de los grandes tipos de sónar navales (baja, media y alta frecuencia), y sus principales usos se han delimitado en la 19ª Reunión del Comité Asesor, celebrada en Galway (Irlanda), entre los días 20 y 22 de marzo de 2012, en el contexto del análisis de los efectos negativos del sonido submarino sobre la biodiversidad y los hábitats<sup>52</sup>.

Hoy en día, uno de los instrumentos jurídicos más importantes para la conservación de los cetáceos en España, es el Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos del Mar Negro, el Mar Mediterráneo y la Zona Contigua del Atlántico (ACCOBAMS), suscrito en Mónaco, el 24 noviembre 1996<sup>53</sup>, en cuyo Anexo 1, recoge una lista de diez y ocho cetáceos del mar Mediterráneo y de la zona contigua del Atlántico a los que se aplica el Acuerdo, sin perjuicio,

---

<sup>50</sup> *Fifteenth compilation of annual national reports to ASCOBANS*, Secretariat, UN Campus Bonn (Germany), 2010, p. 21, {[http://www.ascobans.org/pdf/ASCOBANS\\_AnnualNationalReport\\_Compilation\\_2010\\_final](http://www.ascobans.org/pdf/ASCOBANS_AnnualNationalReport_Compilation_2010_final)}.

<sup>51</sup> 6<sup>th</sup> Meeting of the Parties to ASCOBANS, UN Campus Bonn (Germany), 16-18 September, MOP6/Doc. 5-10 (S), *Report of the ASCOBANS: intersessional working group on the assessment of acoustic disturbance*, apartado 6.1 (Military sonars and civil high-power sonars), 2009, p. 17, {[http://www.service-board.de/ascobans\\_neu/files/MOP6\\_5-10\\_ReportWGAcousticDisturbance.pdf](http://www.service-board.de/ascobans_neu/files/MOP6_5-10_ReportWGAcousticDisturbance.pdf)}.

DOLMAN, S.J. et al., “Active sonar, beaked whales and European regional policy”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 63, Issues 1-4, 2011, p. 4.

<sup>52</sup> Vid. 19<sup>th</sup> ASCOBANS Advisory Committee Meeting. Galway, Ireland, 20-22 March, AC 19/Doc. 4-16 (S), *CBD Scientific synthesis on the impacts of underwater noise on marine and coastal biodiversity and habitats*, 2012, pp. 2-16.

<sup>53</sup> España, firmó el Acuerdo de Mónaco el mismo día de su adopción, y lo ratificó el 7 de enero de 1999, publicándose posteriormente el correspondiente Instrumento de ratificación (BOE núm. 150, de 23 de junio de 2001). La entrada en vigor del Acuerdo, de forma general y para España, tuvo lugar el día 1 de junio de 2001.

BOU FRANCH, V.E. “La protección de los mamíferos marinos en el mar Mediterráneo”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 14, 1998, pp. 38-42.

de su extensión a todos aquellos cetáceos que frecuenten de forma accidental u ocasional su zona de aplicación.

La cuestión del ruido submarino de origen antropogénico, fue planteada por el Comité Científico, durante la segunda Reunión (Estambul, 2003), mediante la Recomendación 2.7, mediante la propuesta de nuevas directrices sobre el efecto del ruido en los cetáceos, propósito éste, que se materializó en la Resolución 2.16 (2004), en la cual, tras reconocerse que el ruido antropogénico en el océano es una forma de contaminación que puede tener efectos adversos en la vida marina, se urgía a las Partes para que prestaran especial atención, y si ello era adecuado, rechazaran el uso de ruido en hábitats de especies vulnerables; así como para que profundizaran en la investigación, recomendándose el desarrollo de guías/protocolos por las autoridades militares respecto al uso de sónares en el contexto de su potencial amenaza para los cetáceos.

Fruto de los esfuerzos del Comité Científico, en el año 2006, se publicaron las directrices sobre el impacto del ruido antropogénico en los mamíferos marinos dentro del área ACCOBAMS<sup>54</sup>, referidas explícitamente, entre otras cuestiones, a la investigación y las necesidades de mitigación de los sónares militares de alta frecuencia, aspecto éste sobre el que se ha continuado insistiendo en la Resolución 3.10, que vio la luz tras la tercera Reunión (2007).

A pesar de las investigaciones realizadas sobre las varadas masivas de cetáceos, como la acaecida en la costa Este de Sicilia en febrero de 2011, coincidente con ejercicios militares de la OTAN en la zona, tal y como se reconoce en el informe emitido en la séptima Reunión del Comité Científico de ACCOBAMS, celebrada en Mónaco entre el 29 y el 31 de marzo de 2011, ha sido imposible establecer un vínculo causal cierto entre las actividades militares y los varamientos<sup>55</sup>.

## **B. Protección desde el Derecho comunitario e interno: el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre**

En el ámbito comunitario, la contaminación submarina se considera como una forma de contaminación del medio marino por el artículo 3.8 de la

---

<sup>54</sup> *Guidelines to adress the issue of the impact of antropogenic noise on marine mammals in the ACCOBAMS area*, Mónaco, 2006, {<http://www.accobams.org>}.

<sup>55</sup> *Report of seventh meeting of the scientific committee of ACCOBAMS*, Monaco, 29<sup>th</sup>-31<sup>th</sup> March, ACCOBAMS-SC7/2011/Doc29, 2011, p. 13, apartado 69, {<http://www.accobams.org/images/stories/SC/SC7/sc7%20report.pdf>}.

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 (Directiva marco sobre la Estrategia Marina), cuando indica que la contaminación del medio marino significa *la introducción directa o indirecta en el medio marino, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o energías, incluidas las fuentes sonoras submarinas de origen humano que provoquen o puedan provocar efectos nocivos...*

Este encuadramiento del ruido submarino como una forma de contaminación tiene importantes repercusiones en el plano legal, pues implica que le es aplicable el cuerpo normativo y los principios generales sobre preservación del medio marino, incluyendo la obligación de los Estados de prevenir y controlar la contaminación, así como, el deber de no causar un daño transfronterizo, y el principio o enfoque precautorio, inherente con carácter general a toda materia medio ambiental<sup>56</sup>.

Los países de la Unión Europea están sujetos a la aplicación de una serie de medidas derivadas de la Legislación ambiental generada en el ámbito de la propia comunidad. La Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre<sup>57</sup>, que modificó la Directiva 92/43/CEE de Consejo de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre<sup>58</sup>, incluyó en su Anexo II al delfín mular (*Tursiops truncatus*), y a la marsopa común (*Phocoena phocoena*). Estas especies, frecuentes en aguas españolas, son consideradas de interés comunitario, si bien, para su conservación es necesario designar Zonas Especiales de Conservación. En el anexo IV de la Directiva, se incluye al resto de los cetáceos como especies animales de interés comunitario que requieren protección estricta<sup>59</sup>.

A comienzos del año 1998, declarado por la Organización de Naciones Unidas como *Año Internacional de los Océanos*, España presentó el Inventario

---

<sup>56</sup> FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility: regulating noise pollution in the marine environment”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007, p. 125. WEILGART, L.S., “The need for precaution in the regulation and management of undersea noise”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007, pp. 247-253. VAN DYKE, J.M., “The evolution and international acceptance of the precautionary principle”, en *Bringing new Law to ocean waters*, Martinus Nijhoff Publications, Leiden, 2004, pp. 357-379.

<sup>57</sup> DOCE L núm. 305, de 8 de noviembre.

<sup>58</sup> DOCE L núm. 206, de 22 de julio.

La Directiva 92/43/CEE, fue modificada por la Directiva 2006/105/CE (DOCE L núm. 363, de 20 de diciembre).

<sup>59</sup> DE STEFANIS, R. et al., *Informe sobre el impacto de las actividades de los fast ferrys en las poblaciones de cetáceos de España*, Ministerio de Medio Ambiente-Sociedad Española de Cetáceos, Madrid, 2000, p. 13.

Nacional de Cetáceos, financiado por la Dirección General para la Biodiversidad (entonces Dirección General de Conservación de la Naturaleza), del Ministerio de Medio Ambiente. El Inventario, primero en su género, realizado en la Unión Europea, puso de manifiesto que la población de cetáceos en nuestras costas era rica y abundante, con veintisiete especies, de las cuales, sin embargo, un tercio se veían amenazadas por problemas tales como<sup>60</sup>: la contaminación marina, las redes de deriva ilegalmente utilizadas, actividades de ecoturismo, etc.

En el campo de las medidas encaminadas a la conservación de las especies marinas amenazadas (delfines, cetáceos, etc.), hay que destacar también, la promovida por los Ministros de Pesca de la Unión Europea en junio de 1998, consiguiendo un acuerdo para suprimir las redes de deriva o volantas en la pesca (ya prohibidas en España desde 1994), a partir de enero del año 2002, con un período de transición desde la firma del acuerdo<sup>61</sup>.

En nuestro Derecho interno, el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, establece medidas de protección de los cetáceos<sup>62</sup>, los cuales, como consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 92/43/CEE, quedaron incluidos en los anexos II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>63</sup>, siendo incorporados al antiguo Catálogo Nacional de Especies Amenazadas<sup>64</sup>, hoy Catálogo Español de Especies Amenazadas.

El Catálogo integra las especies en las categorías *en peligro de extinción*, constituida por los taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; y *vulnerable*, categoría formada por taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. Actualmente, por virtud de lo

---

<sup>60</sup> Entre los cetáceos amenazados figuran el delfín listado, común y mular; la marsopa; y el rourcal común o ballena de aleta.

<sup>61</sup> Reglamento (CE) núm. 1239/98, del Consejo de 8 de junio de 1998. DOCE L 171/1, de 17 de junio.

<sup>62</sup> BOE núm. 11, de 12 de enero de 2008.

<sup>63</sup> BOE núm. 299, de 14 de diciembre.

<sup>64</sup> Mediante OM de 9 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio), se incluyeron en el Catálogo Nacional de Especies amenazadas determinadas especies de cetáceos: la *ballena franca*, considerada al borde de la extinción a nivel mundial, el *calderón tropical*, la *yubarta* y la población canaria de *delfín mular*. Asimismo, la OM de 10 de marzo de 2000 (BOE núm. 72, de 24 de marzo), catalogó trece especies de cetáceos. Ambas Órdenes Ministeriales fueron expresamente derogadas por el RD 139/2011, de 4 de febrero (disposición derogatoria única).

establecido en el RD 139/2011, de 4 de febrero, en el que se desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas<sup>65</sup>, se recogen treinta y siete especies de cetáceos entre el Listado y el Catálogo.

A pesar de la limitada protección del RD 1727/2007, respecto al ruido submarino, dado que no regula el que tiene su origen en la realización de actividades industriales, militares o comerciales, y por ello, su objeto queda sumamente restringido, hemos de valorar la norma de manera positiva, pues tímidamente, entre las medidas generales de protección que se considera pueden dañar, molestar o inquietar a los cetáceos, recoge la de *producir ruidos y sonidos fuertes o estridentes para intentar atraerlos o alejarlos, incluyendo la emisión de sonidos bajo el agua* [artículo 4.e)]; e introduce entre las acciones complementarias de protección, un adecuado enfoque integrador cívico-militar al expresar que *en caso de herir a uno o varios cetáceos o si se encuentra un animal muerto o herido, se deberá avisar, a la mayor brevedad e indicando la posición, al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, si es en el mar territorial, o a la Fuerza de Acción Marítima de la Armada, si es en aguas marinas que no tengan ese carácter* (artículo 5.2).

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, que incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva marco sobre la Estrategia Marina, en línea con la norma de la que trae causa, entiende la contaminación como toda introducción directa o indirecta en el medio marino de sustancias o energías como consecuencia de la actividad humana, incluidas las fuentes sonoras submarinas que provoquen o puedan provocar efectos nocivos...(artículo 4.f). En dicha Ley, se establece que respecto a la observación de cetáceos regulada en el RD 1727/2007, se requiere la correspondiente autorización previa (artículo 3.4), que es otorgada, en la actualidad, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

El voluntarismo de que hace gala el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, aprobado mediante el Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, se expresa que *el ruido subacuático producido por equipos acústicos submarinos o la navegación entre otros, es otra de las amenazas a la que es preciso hacer frente: el sentido del oído es vital para muchos animales, y en especial para cetáceos, ya que lo utilizan para buscar presas, orientarse, migrar, o relacionarse entre miembros de la misma especie*<sup>66</sup>, parece revelar cierta preocupación por la protección, aunque no se ha concretado en norma específica alguna.

<sup>65</sup> BOE núm. 46, de 23 de febrero.

<sup>66</sup> BOE núm. 236, de 30 de septiembre, p. 103151.

En línea con la progresiva toma de conciencia sobre la necesidad de protección de los cetáceos del ruido submarino, de un modo muy limitado<sup>67</sup>, y a nuestro modo de ver defectuoso, por lo que se refiere a las actividades relativas a la Defensa nacional, se ha recogido en el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación, la prohibición en todo el ámbito del espacio protegido de utilizar cañones de aire comprimido y sistemas activos de sónar de baja y media frecuencia.

Dicho Real Decreto, especifica que únicamente se podrá autorizar el uso del sónar en circunstancias excepcionales, cuando sea indispensable para la consecución de los objetivos planteados en estudios científicos, de investigación o caracterización del fondo marino, cuando se garantice expresamente su inocuidad para las especies silvestres presentes en el espacio protegido y cuando se realice un efectivo control mediante equipos profesionales *ad hoc* de Observadores de Mamíferos Marinos y Seguimiento Acústico Pasivo. Añadiéndose, que la citada prohibición *no será de aplicación a las actividades de defensa nacional y seguridad pública* (apartado 13 del Anexo I).

Consideramos que única y exclusivamente han de quedar exentas de la prohibición, las actividades de las Fuerzas Armadas que tengan una relación directa con la Defensa nacional, es decir, las actividades cuyo único propósito sea ésta, puesto que sólo a las mismas alcanzaría la exención, tal y como se deduce de lo establecido en el apartado 9 del Anexo I, al indicarse que *la Administración General del Estado garantizará que las actividades cuyo único propósito sea la defensa nacional y seguridad pública, se lleven a cabo, en la medida en que ello sea razonable o factible, de un modo compatible con los objetivos del presente real decreto.*

Las medidas normativas protectoras de los cetáceos, se complementan con algunas otras adoptadas en sede convencional, como la que obedeció a la repercusión mediática que tuvo el varamiento masivo en las islas de Fuerteventura y Lanzarote de diferentes especies de cetáceos, de la familia de los zifios, coincidiendo con la realización en la zona de unas maniobras navales, el 24 de septiembre de 2002, lo cual, fue el detonante que propició la reacción de las Administraciones General y Autónoma.

---

<sup>67</sup> Hemos de recordar, que las especies de cetáceos de interés comunitario que se encuentran protegidas por el Real Decreto 1620/2012, son exclusivamente: *Tursiops truncatus* (delfín mular), *Delphinus delphis*, y *Stenella coeruleoalba* (delfín listado).

Así, para conocer el impacto que, sobre las poblaciones de cetáceos, pudiera tener la realización de ejercicios con utilización de sónares activos, el Ministerio de Defensa, el 15 de marzo de 2004, suscribió un Convenio de colaboración con el Gobierno de Canarias, que ya finalizó. En el marco de aquél convenio se constituyó un grupo de investigación con vocación de continuidad.

Fruto de esa loable voluntad, en fecha 23 de noviembre de 2007 se firmó un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, para la conservación e investigación de las poblaciones de cetáceos con el objetivo de evitar los varamientos accidentales, cuya vigencia inicial, establecida hasta el 31 de diciembre de 2009, se prorrogó mediante la correspondiente adenda, hasta el 31 de mayo de 2010, con el fin de que se llevase a cabo el análisis de los resultados obtenidos<sup>68</sup>.

## II. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBMARINA PRODUCIDA POR LOS SÓNARES DE LOS BUQUES DE GUERRA

El océano se está convirtiendo en un entorno cada vez más ruidoso, pues el aumento en el transporte marítimo comercial y las actividades de extracción de recursos, así como las militares, han transformado el medio ambiente submarino en una cacofonía virtual de ruido<sup>69</sup>. Mientras que algunas de las fuentes del ruido bajo el agua, como el viento, las olas, y la comunicación de los mamíferos marinos son naturales, los humanos también contribuyen a producir un nivel significativo de ruido en el medio marino<sup>70</sup>.

Las fuentes antropogénicas de ruido en el medio marino representan amenazas inciertas para los mamíferos marinos y otras formas de vida marina

---

<sup>68</sup> Vid. el Convenio de Colaboración (BOE núm. 304, de 20 de diciembre); y la Adenda (BOE núm. 192, de 9 de agosto).

<sup>69</sup> VAN DYKE, J.M., GARDNER, E.A., y MORGAN, J.R., “Whales, submarines and active sonar”, *Ocean Yearbook*, volume 18, 2004, p. 330. RICHARDSON, W.J. et al., *Marine mammals and noise*, Academic Press, San Diego (California)-Oval Road (London), 1995, p. 5.

<sup>70</sup> HILDEBRAND, J.A., “Impacts of anthropogenic sound”, en *Marine mammal research: conservation beyond crisis*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore (Maryland), 2005, pp. 101-124.

como algunos peces e invertebrados<sup>71</sup>. El sonido es una modalidad sensorial importante para muchos animales marinos<sup>72</sup>, y su impacto sobre éstos, está recibiendo una mayor atención nacional e internacional de las comunidades científicas, legales y ambientales, así como una creciente atención pública<sup>73</sup>.

En efecto, en los últimos treinta años se han producido determinadas varadas de cetáceos que han llamado poderosamente la atención de los medios de comunicación, como los acaecidos en Bonaire (1974), Grecia (1996), Bahamas y Madeira (2000)<sup>74</sup>, y en España, los de Canarias (2002 y 2004)<sup>75</sup>, y los de las proximidades de Cartagena (2006)<sup>76</sup>; sucesos éstos, que han alertado a la comunidad científica sobre la posible relación causa-efecto, entre los varamientos y la realización de determinadas actividades humanas desarrolladas en la mar productoras de ruido submarino, dentro de las que se encuentran las maniobras navales<sup>77</sup>.

---

<sup>71</sup> DOTINGA, H.M. y ELFERINK, A.G.O., “Acoustic pollution in the oceans: the search for legal standards”, *Ocean Development & International Law*, volume 31, num. 1, 2000, pp. 154-156.

<sup>72</sup> NOWACEK, D.P. et al., “Responses of cetaceans to anthropogenic noise”, *Mammal Review*, volume 37, Issue 2, 2007, pp. 81-115.

<sup>73</sup> FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility,,,”, ob. cit., p. 109.

<sup>74</sup> FILADELFO, R. et al., “Correlating military sonar use with beaked whale mass strandings: what do the historical data show?”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009, p. 436. BALCOMB, K.C. y CLARIDGE, D.E., “A mass stranding of cetaceans caused by naval sonar in the Bahamas”, *Bahamas Journal of Science*, volume 8, num. 2, 2001, pp. 10 y 11.

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ BEISTEGUI, C.F., “Las zonas marinas especialmente sensibles (ZMES): las incertidumbres de las medidas previstas para su protección”, *Anuario de Derecho Marítimo*, núm. 21, 2004, p. 115, nota al pie núm. 58.

<sup>76</sup> Vid. D’AMICO, A. et al., “Beaked whale strandings and naval exercises”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009, pp. 469-472. BORREL, A. et al., “Varamiento de cetáceos en las costas españolas del Mediterráneo durante el periodo 1989-1992”, *Miscellanea Zoológica*, volumen 23, núm. 1, 2000, p. 54.

<sup>77</sup> Algunos artículos han sugerido la relación entre el uso de sónares activos de media frecuencia (MFAS), por barcos de guerra, y el varamiento masivo de zifios, y así, entre otros: FRANTZIS, A., “Does acoustic testing strand whales?”, *Nature*, num. 392, 1998, p. 29. EVANS, D.L. y ENGLAND, G.R., *Joint interim report, Bahamas marine mammal stranding event of 15-16 March 2000*, Washington, DC: US Department of Commerce and Secretary of the Navy, 2001. MARTÍN, V., SERVIDIO, A., y GARCÍA, S., *Mass strandings of beaked whales in the Canary Islands*, Proceedings of the workshop on active sonar and cetaceans, held at the European Cetacean Society 17<sup>th</sup> Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004, pp. 33-36; FREITAS, L., *The stranding of the three Cuvier’s beaked whales Ziphius cavirostris in Madeira Archipelago-May 2000*, Proceedings of the Workshop on Active Sonar and Cetaceans Held at the European Cetacean Society 17<sup>th</sup> Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004, pp. 28-32.



Partiendo de la conocida fórmula que se utiliza en el artículo 1.1.4) de la CNUDM para definir la contaminación del medio marino, el ruido, como una forma de energía, se halla implícitamente contenido en dicho precepto<sup>78</sup>, pues como señala PAPANICOLOPULU, el ruido submarino de origen humano es una forma de energía introducida por el hombre en el medio marino, y sus efectos, también pueden ser descritos como perjudiciales<sup>79</sup>.

Ahora bien, la mera introducción de una sustancia o de energía en el medio ambiente marino no es *contaminación* en el sentido de la CNUDM, sino más bien, sus efectos deben alcanzar un determinado límite o nivel de amenaza, para que sea considerado *perjudicial*.

El sonido es una perturbación mecánica que viaja a través de un medio elástico (por ejemplo, aire, agua o sólidos), y se crea cuando las partículas en dicho medio son desplazadas por una fuerza externa y empiezan a oscilar en torno a su posición original. Estas partículas oscilantes también influyen en otras partículas en movimiento, viajando unas y otras a través del medio<sup>80</sup>.

El concepto de frecuencia se utiliza para poner los valores a estas oscilaciones, y establece las oscilaciones por segundo que son producidas en las partículas, denominándose *Hertz* (Hz), las unidades de medida. Los seres humanos pueden oír frecuencias entre 20 kHz y 20 Hz, pero el espectro audible para los mamíferos marinos y otras especies puede extenderse más allá del rango auditivo humano<sup>81</sup>. Son perceptibles por el oído humano los llamados infrasonidos (por debajo de 20 Hz) y la ecografía (por encima de 20 kHz)<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> AGARDY, T. et al., *A global scientific workshop on spatio-temporal management of noise*, Informe de la reunión de trabajo celebrada en Puerto Calero (Lanzarote), del 4 al 6 de junio de 2007, Dokumente des Meeres, Darmstad (Germany), 2007, p. 3.

La Resolución del Parlamento Europeo de 28 de octubre de 2004, sobre los efectos medioambientales de los sonares navales activos de alta intensidad (DOUE C núm. 174 E/186, de 14 de julio de 2005), en el apartado F de sus antecedentes considera que *el ruido submarino es una forma de contaminación del entorno marino incluida en el ámbito de aplicación de UNCLOS*.

<sup>79</sup> PAPANICOLOPULU, I., "Warships and noise regulation: the international legal framework", *Marine Pollution Bulletin*, num. 63, 2011, p. 35.

<sup>80</sup> La citada oscilación puede ser lenta o rápida, pudiendo producirse, respectivamente, lo que percibimos como sonidos de tono bajo (oscilación lenta), o como sonidos de tono alto (oscilación rápida).

<sup>81</sup> SARÀ, G. et al., "Effect of boat noise on the behavior of bluefin tuna *Thunnus thynnus* in the Mediterranean Sea", *Marine Ecology Progress Series*, volume 331, 2007, p. 251.

<sup>82</sup> *Scientific synthesis on the impacts of underwater noise on marine and coastal biodiversity and habitats*, UNEP/CBD/SBSTTA/16INF/12, March 12, Informe del Órgano Subsidiario de

El tráfico de buques se considera que es un importante contribuyente antropogénico al ruido subacuático, en particular en las frecuencias bajas [por debajo de 500 hercios (Hz)]<sup>83</sup>. El ruido de los barcos de transporte comercial suele, en general, limitarse a los puertos y rutas de navegación, mientras que el ruido de otros buques (buques militares, flotas de pesca, los buques de investigación científica, y las embarcaciones de recreo), es más ampliamente difundido.

Los sistemas *sound navigation and ranging* (sónar)<sup>84</sup>, tienen tanto usos militares como civiles, y oscilan entre la baja (menos de 1000 Hz), la media (1000 a 10.000 Hz), y la alta frecuencia (mayor de 10.000 Hz). Concretamente, los sistemas militares de sónar de baja frecuencia han sido diseñados para realizar actividades subacuáticas de vigilancia y detección, además, pueden recoger datos sobre una gran escala base. Los sistemas de sónar de alta frecuencia, incluidos torpedos y minas<sup>85</sup>, son eficaces a una escala mucho más pequeña, solamente en varios kilómetros, o menos. Los sistemas de sónar de media frecuencia se utilizan para la localización y seguimiento de blancos, generalmente en el intervalo de decenas de kilómetros.

El Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional, celebró en 2004 un mini-simposio sobre los impactos del ruido antropogénico en los cetáceos. Aquél revisó los registros de varamientos de ballenas picudas de Cuvier cerca de Japón que se produjeron entre los finales de 1980 y mayo de 2004<sup>86</sup>. Respecto a dichos varamientos, que se produjeron en las proximidades de la Marina de los EE.UU, y en presencia de la actividad de sónar, el Comité Científico en última instancia, concluyó lo siguiente: *no existen hasta ahora pruebas concluyentes que impliquen al sónar militar como un impacto directo, en zifios*

---

Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, sesenta reunión, Montreal, 30 de abril a 5 de mayo de 2012, p. 6.

<sup>83</sup> McCARTHY, E.M., "International regulation of transboundary pollutants: the emerging challenge of ocean noise", *Ocean & Coastal Law Journal*, volume 6, Issue 2, 2001, pp. 257-292.

<sup>84</sup> Los sónares, con independencia del uso civil o militar al que sean destinados, teniendo en cuenta el origen de la señal pueden dividirse en dos grandes tipos: por un lado, el sónar activo, en el cual, se lanza una señal mediante un emisor, que al encontrar un obstáculo vuelve a ser recogida, al rebotar por un receptor; por otro lado, el **sónar pasivo**, que se limita a escuchar el sonido proveniente de los objetos que se encuentran sumergidos, recibiendo directamente el ruido producido por el objeto, siendo el camino que recorre la onda la distancia existente entre el objeto y el receptor del ruido.

<sup>85</sup> KOSCHINSKI, S., "Underwater noise pollution from munitions clearance and disposal, possible effects on marine vertebrates, and its mitigation", *Marine Technology Society Journal*, volume 45, num. 6, 2011, pp. 80-88.

<sup>86</sup> FIRESTONE, J. y JARVIS, C., "Response and responsibility...", ob. cit., p. 114.

*particularmente. El Comité también está de acuerdo en que la evidencia de un aumento de sonidos procedentes de otras fuentes, incluidos los buques y las actividades sísmicas, son causa de grave preocupación. La posibilidad de efectos acumulativos o sinérgicos de los sonidos, que se encuentran en otros grupos taxonómicos, con estrés no-acústico antropogénico se señala...como una consecuencia*<sup>87</sup>.

Existen una gran variedad de sónares militares, estimándose que hay sobre ochenta tipos en uso o desarrollo por los Estados miembros de la OTAN, si bien, el mecanismo causal de la muerte de cetáceos por el efecto de las maniobras navales militares, su extensión e impacto, no se hallan determinados de modo preciso<sup>88</sup>. Entre los sistemas de sónares más empleados se encuentran el *Low Frequency Active Sonar (LFAS)*, operado por la OTAN, y el *Surveillance Towed Array Sonar System. Low Frequency Active Sonar (SURTASS LFAS)*, usado por la Navy<sup>89</sup>, o sistema de sónar de vigilancia por medio de barrido reticular, sónar activo de baja frecuencia, que es el término con el que se conoce a un sónar de gran precisión, basado en la utilización de ondas de sonido de alta intensidad (por encima de 200 dB), baja frecuencia (entre 450 y 700 Hz), que pueden viajar a mayores distancias bajo el agua y detectar objetivos a cientos de kilómetros de distancia. Se emiten decenas de ellas en periodos de pocos segundos (cerca de 250 en 4-5 segundos), que golpean sobre los objetos y rebotan hasta un receptor que las interpreta y permite visualizar el objeto en cuestión. También pueden utilizarse sonidos durante un minuto o más a intervalos de 10-15 minutos<sup>90</sup>. Este emisor de

---

<sup>87</sup> IWC Scientific Committee, Report of the Scientific Committee, IWC/56, apartados 12.2.5, y 44 (*Anthropogenic Noise*), 2004. Anexo k; IWC Scientific Committee, Report of the Scientific Committee, IWC/57/REP 1, apartados 12.3.5, y 45 (*Anthropogenic Noise*), 2005. CRAIG, R.K., “Beyond Winter v. NRDC: a decade of litigating the Navy’s active SONAR around the environmental exemptions”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, volume 36, Issue 2, 2009, pp. 353-378.

<sup>88</sup> DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., “Comparative review of marine mammal guidance implemented during naval exercises”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 58, Issue 4, 2009, pp. 465 y 466.

<sup>89</sup> ROMANO, T.A. et al., “Anthropogenic sound and marine mammal health: measures of the nervous and immune systems before and after intense sound exposure”, *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences*, volume 61, 2004, p. 1132.

<sup>90</sup> Vid. el Informe, *Marine mammals and noise: a sound approach to research and management* [en línea], dirigido al Congreso de los EEUU por la *Marine Mammal Commission*, 2007, p. 9, nota al pie núm. 5, {<http://www.mmc.gov/reports/workshop/pdf/fullsoundreport.pdf>}. BUCK, E.H. y CLAVERT, K., *Active military sonar and marine mammals: events and references*, University of Nebraska, Lincoln, 2008, pp. 1 y 2, {<http://www.fas.org/sgp/crs/weapons/RL33133.pdf>}.

sonidos se encuentra suspendido desde el barco a unos 50 metros de profundidad<sup>91</sup>.

El LFAS puede provocar efectos sobre los cetáceos hasta a cien kilómetros de distancia, como la vibración de todas las cavidades del cuerpo, de la tráquea, las mandíbulas, los espacios craneales (senos), y los órganos internos, con mayores repercusiones sobre aquéllos que contienen aire. No sólo el sónar puede afectar a los cetáceos, sino también otros sonidos emitidos durante las maniobras militares, como por ejemplo, las comunicaciones entre submarinos, que suelen utilizar frecuencias altas de 5-11 kHz pero con alta intensidad (180-200 dB); o los disparos desde las baterías de los navíos de guerra, los cuales, pueden llegar a exceder de los 270 dB. Asimismo, las explosiones pueden provocar la muerte de numerosos cetáceos, como ya fue comprobado durante algunos conflictos bélicos con el uso de torpedos<sup>92</sup>.

En definitiva, la relación espacial y temporal entre los varamientos masivos atípicos de cetáceos y los ejercicios militares, en los cuales, se usan sónares de media frecuencia (anti-submarinos), se halla internacionalmente aceptada, incluso por la propia US Navy. Cabe añadir que aunque la relación causa-efecto es difícil de demostrar<sup>93</sup>, sí ha podido constatarse una relación espacial y temporal entre la realización de maniobras navales y los varamientos de cetáceos<sup>94</sup>, así como una serie de impactos<sup>95</sup>, que se evidencian en una doble dirección: por un lado, se confirma que las burbujas halladas en las necropsias practicadas a los zifios son de nitrógeno, lo que implica que se ha producido

---

<sup>91</sup> El objetivo de la instalación de los citados sistemas de sónar en los navíos militares es el de poder localizar con total precisión a los submarinos (tanto nucleares como diesel), incluidos los más silenciosos o los que se hallan parados. La OTAN, y especialmente la Armada estadounidense, se han propuesto la incorporación de aquéllos en sus buques para poder cubrir el 75%-80% de los océanos del planeta.

<sup>92</sup> GUEVARA, C., *Muerte de cetáceos por el uso del sónar LFAS en las maniobras militares navales*, Informe Océana, agosto, 2004, pp. 1-15. El documento puede consultarse en la dirección: {[http://oceana.org/sites/default/files/reports/muerte\\_cetaceos\\_uso\\_sonar.pdf](http://oceana.org/sites/default/files/reports/muerte_cetaceos_uso_sonar.pdf)}.

<sup>93</sup> PARSONS, E.C.M. et al., "Navy sonar and cetaceans: just how much does the gun need to smoke before we act?", *Marine Pollution Bulletin*, num. 56, 2008, pp. 1248 y 1249.

<sup>94</sup> D'AMICO, A. et al., "Beaked whale strandings...", ob. cit., pp. 452-464.

<sup>95</sup> COX, T.M. et al., "Understanding the impacts of anthropogenic sound on beaked whales", *Journal of Cetacean Research and Management*, volume 7, Issue 3, 2006, pp. 177-187. JEPSON, P.D. et al., "Gas-bubble lesions in stranded cetaceans: was sonar responsible for a spate of whale deaths after an Atlantic military exercise?", *Nature*, volume 425, 2003, p. 575. FERNÁNDEZ, A. et al., "Gas and fat embolic syndrome" involving a mass stranding of beaked whales (family ziphiidae) exposed to anthropogenic sonar signals", *Veterinary Pathology*, volume, 42, Issue 4, 2005, pp. 446-547.

una enfermedad descompresiva<sup>96</sup>; y por otro, la sensibilidad acústica de los cetáceos al sonido del sónar a bajas intensidades, los cuales, muestran una reacción en su comportamiento que se manifiesta mediante la ruptura de su perfil de buceo<sup>97</sup>.

Como medidas operacionales encaminadas a la reducción de la contaminación acústica, los documentos OTAN, NURC-SP-2006-008, *Human diver and marine mammal risk mitigation rules and procedures*, y NURC-SP-2009-002, *Marine mammals risk mitigation rules and procedure*; contemplan la adopción de diversas medidas<sup>98</sup>.

Así, con carácter previo a la transmisión del sonido: el control visual; treinta minutos antes de la transmisión, la utilización de sistemas pasivos de escucha; y el uso del denominado *ramp-up*, que es el término técnico con el cual se hace referencia a la introducción gradual del sonido, con el objetivo de proporcionar a cualquier animal marino que se halle en las inmediaciones, la oportunidad de salir de su zona de influencia o las restricciones al uso del sónar, por ejemplo por la noche o en condiciones meteorológicas adversas<sup>99</sup>.

Durante la transmisión del sonido: la búsqueda de unos cauces de transmisión tan bajos como sea posible; la aplicación de procedimientos *ramp-up*; la parada de las transmisiones o del uso de explosivos cuando se detecte la presencia de cetáceos; o la utilización en cuanto sea posible de fotografías y vídeos para el control de los zifios<sup>100</sup>, así como el informe sobre los incidentes acaecidos al NATO Research Centre.

---

<sup>96</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Y. et al., “Methodology for in situ gas sampling, transport and laboratory analysis of gases from stranded cetaceans”, *Scientific Reports*, 1: 193, 2011, pp. 1-10.

<sup>97</sup> TYACK, P.L. et al., “Beaked whales respond to simulated and actual Navy sonar”, *PLoS ONE*, volume 6, Issue 3, e 17009, 2011, pp. 1- 15.

<sup>98</sup> Vid. doc. NATO Undersea Research Centre, *Human diver and marine mammal risk mitigation rules and procedures*, apartado 6, pp. 10-12, el documento se encuentra disponible en: {<http://www.nurc.nato.int/publications/pubs/2006/NURC-SP-2006-008.pdf>}. RYAN, K.L., *Marine mammal risk mitigation rules and procedures*, NATO Undersea Research Centre. Special Publication (NURC-SP-2009-002), 2009, pp. 5-7; {<http://www.nurc.nato.int/publications/pubs/2009/NURC-SP-2009-002.pdf>}.

<sup>99</sup> DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., “Comparative review...”ob. cit., p. 469.

<sup>100</sup> Vid. *Informe sobre varamientos masivos de zifios relacionados con las maniobras militares en Canarias: prevención de mortandades*, Universidad de la Laguna, Departamento de Biología Animal (Ciencias Marinas), La Laguna (Tenerife), p. 1, {[http://www.almediam.org/PDF/zifios%20y%20maniobras%20militares%20\(1\).pdf](http://www.almediam.org/PDF/zifios%20y%20maniobras%20militares%20(1).pdf)}.

### III. LOS BUQUES DE GUERRA ESPAÑOLES Y LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL DE LAS TRANSMISIONES DE SÓNAR

Mediante la Instrucción Permanente de Operaciones núm. 2.21 (IPO 2.21), dictada por el Almirante de Acción Marítima (Cartagena), de 4 de febrero de 2008, *normas para reducir el impacto medioambiental de las transmisiones de sónar*, la Armada española pretende marcar las pautas de actuación en el ámbito de la Fuerza de Acción Marítima, para reducir el impacto medioambiental que sobre los mamíferos marinos pudieran causar las transmisiones de sónar y otros emisores acústicos; así como establecer una serie de normas para la recopilación, análisis y difusión de datos relativos avistamientos de cetáceos (apartado 2).

La referida Instrucción, según nuestra opinión, trata de cubrir con medidas reales y concretas una carencia normativa respecto a la protección de los cetáceos en España, que quizá hubiera de haber sido adoptada en una norma de alcance general, como por ejemplo el RD 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, en el que no se hace alusión alguna a la contaminación acústica producida por los sónares, militares o civiles, y a la posible mitigación de sus efectos.

El espíritu que subyace del texto adoptado unilateralmente por la Armada española, refleja la decidida voluntad del Ministerio de Defensa, y en particular de aquella, de asumir los principios estructurales de protección medioambiental<sup>101</sup>, señaladamente el controvertido *principio precautorio*<sup>102</sup>, cuya adopción, que constituye una facultad y una responsabilidad que incumbe a los poderes públicos<sup>103</sup>, supone una estrategia de gestión de los riesgos en diversos ámbitos, cuando hay motivos razonables para temer que efectos potencialmente peligrosos pueden afectar al medio ambiente, y sin embargo los datos científicos disponibles no permiten la evaluación detallada del riesgo<sup>104</sup>; tal y como se indica de modo explícito en el apartado 1.3 de la

---

<sup>101</sup> JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho internacional del medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001, pp. 47-85.

<sup>102</sup> GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 221, 2002, p. 4.

<sup>103</sup> ESTEVE PARDO, J., “La operatividad del principio de precaución en materia ambiental”, AA.VV., en *El principio de precaución y su proyección en el Derecho administrativo español*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, núm. 26-2004, Madrid, 2005, p. 206.

<sup>104</sup> *Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución* COM (2000) 1 final, p. 9.

Introducción de la IPO 2.21, al expresar que *algunos estudios han tratado de sugerir que los efectos de los sónares de media y baja frecuencia podrían ser causa de la desorientación o daños físicos directos a los cetáceos, aunque hasta la fecha, no hay ningún trabajo científico que lo demuestre. Sin embargo, la existencia de concurrencias en tiempo y lugar, y probablemente, de tipo sonar, aconseja tomar medidas precautorias.*

La IPO 2.21, resulta de aplicación a los buques de la Armada y a los de marinas extranjeras en cualquier ejercicio o actividad liderado por España y que implique el uso de sónares activos y/o explosiones submarinas, o que se desarrolle en aguas jurisdiccionales o de responsabilidad española. Las medidas concretas a aplicar, que incorporan la doctrina OTAN sobre reducción de los riesgos de la contaminación acústica adaptadas al caso particular español, según nuestra opinión, resultan suficientes para abarcar las acciones que en orden a la disminución de aquéllos pudieran plasmarse en el futuro protocolo de mitigación, al que se refiere el *documento técnico* elaborado en 2012 por el Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente, *sobre impactos y mitigación de la contaminación acústica marina*<sup>105</sup>.

Las medidas contenidas en la citada IPO, son las siguientes (ap. 3):

- a) Cuando exista algún área identificada como hábitat permanente de zifios, el empleo de sónares y/o explosiones submarinas ha de programarse en zonas alejadas al menos 50 millas del límite exterior de tales áreas.
- b) Las actividades de cualquier ejercicio que implique el uso de sónares activos y/o explosiones submarinas, en Canarias, sólo pueden llevarse a cabo a poniente y/o al sur de las islas más occidentales del archipiélago, y siempre a una distancia superior a las 50 millas.

---

Vid. principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, así como, artículo 3.3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de Maastricht. KARAMAN, I.V., *Dispute resolution in the Law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden; Boston, 2012, pp. 149-155. SANDS, P. et al., *Principles of international environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 217-228. GOUVEIA E FREITAS MARTINS, A., *O princípio da precaução no Direito do ambiente*, Associação Académica da Faculdade Direito, Lisboa, 2002, pp. 24-52. ZANDER, J., *The application of the precautionary principle in practice: comparative dimensions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 33-151. EWALD, F., GOLLIER, C., y DE SADELEER, N., *Le principe de précaution*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001, pp. 6-44.

<sup>105</sup> Vid. *Documento técnico sobre impactos y mitigación de la contaminación acústica marina*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2012, p. 52.

c) Además, durante la realización de ejercicios con sónares activos y/o explosiones submarinas en zonas con antecedentes de avistamiento de cetáceos, tienen que realizarse, entre otras, las siguientes acciones: debe comprobarse que no se trata de alguna de las áreas protegidas existentes; ha de llevarse a cabo previamente la inspección visual de la zona, suspendiéndose la transmisión de los sónares y/o explosiones en cuanto se produzca cualquier avistamiento de cetáceos; no se planearán ejercicios con sónar activo en zonas donde los cetáceos pudiesen quedar atrapados entre las unidades y la costa (*embayment*), o entre las unidades y el fondo marino de características complejas; se utilizarán sistemas pasivos de detección acústica; y se ajustará la potencia de transmisión de los sónares a la mínima imprescindible; finalmente, los ejercicios deben comenzar con una fase *ramp-up*, y a su finalización debe efectuarse una nueva inspección visual de la zona.

Los mandos subordinados de la Armada, han de informar al Almirante de Acción Marítima de la influencia de las medidas protectoras adoptadas en las operaciones, informando a este último de cualquier conflicto de entidad que puntualmente pudiera producirse entre las necesidades operativas y la protección medioambiental. Además, han de remitir al IHM los correspondientes informes de avistamiento de cetáceos.

El IHM, además de representar a la Armada en foros civiles o militares sobre protección de cetáceos (como el NURC por ejemplo), desempeña un importante papel, en orden a la recopilación de datos relativos a avistamientos de aquéllos. Así, dicho Organismo debe mantener actualizada una base de datos de avistamientos, en atención a la cual, ha de informar cuando al efecto sea requerido, sobre la existencia o no de cetáceos en las zonas de ejercicios previstas, pudiendo aquél efectuar a petición de los mandos de la Armada, las denominadas misiones REA (*Rapid Environmental Assessment*), en operaciones y ejercicios, con el fin de evaluar el riesgo potencial para los cetáceos.

#### IV. CONCLUSIÓN

En nuestro Derecho interno, las medidas protectoras de los cetáceos frente a la contaminación acústica submarina de origen antropogénico brillan por su ausencia. Únicamente se alude limitada e indirectamente por vía reglamentaria, dentro del marco general de protección de los cetáceos, a la prohibición del uso de sistemas de sónar y/o acústicos en las actividades recreativas y de observación. Sólo se percibe un mínimo enfoque integrador cívico-militar, en cuanto a la colaboración militar en la vigilancia y control sobre las actividades



prohibidas, y también, respecto a la transmisión de la información cuando el efecto dañoso se ha producido en los cetáceos. Puede advertirse que la aludida norma reglamentaria no recoge ninguna medida para reducir el ruido submarino que tiene su origen en la realización de actividades industriales, militares o comerciales.

El mutismo normativo, por lo que se refiere a la aminoración del impacto del ruido submarino de las transmisiones de sónar sobre los cetáceos producido por los buques de guerra españoles, ha tratado de ser mitigado por la Instrucción Permanente de Operaciones dictada al efecto por el Almirante de Acción Marítima. En ésta, se pone de manifiesto el interés de la Armada española, por adoptar con fundamento en el controvertido principio precautorio, el máximo nivel de protección de los cetáceos mediante la aplicación de medidas concretas.

## BIBLIOGRAFÍA

AGARDY, T. et al., *A global scientific workshop on spatio-temporal management of noise*, Informe de la reunión de trabajo celebrada en Puerto Calero (Lanzarote), del 4 al 6 de junio de 2007, Dokumente des Meeres, Darmstad (Germany), 2007.

BALCOMB, K.C. y CLARIDGE, D.E., “A mass stranding of cetaceans caused by naval sonar in the Bahamas”, *Bahamas Journal of Science*, volume 8, num. 2, 2001.

BERNALDO DE QUIRÓS, Y. et al., “Methodology for in situ gas sampling, transport and laboratory analysis of gases from stranded cetaceans”, *Scientific Reports*, 1: 193, 2011.

BORREL, A. et al., “Varamiento de cetáceos en las costas españolas del Mediterráneo durante el periodo 1989-1992”, *Miscellanea Zoológica*, volumen 23, núm. 1, 2000.

BOU FRANCH, V.E. “La protección de los mamíferos marinos en el mar Mediterráneo”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 14, 1998.

BUCK, E.H. y CLAVERT, K., *Active military sonar and marine mammals: events and references*, University of Nebraska, Lincoln, 2008, {<http://www.fas.org/sgp/crs/weapons/RL33133.pdf>}.

COX, T.M. et al., "Understanding the impacts of anthropogenic sound on beaked whales", *Journal of Cetacean Research and Management*, volume 7, Issue 3, 2006.

CRAIG, R.K., "Beyond Winter v. NRDC: a decade of litigating the Navy's active SONAR around the environmental exemptions", *Boston College Environmental Affairs Law Review*, volume 36, Issue 2, 2009.

D'AMICO, A. et al., "Beaked whale strandings and naval exercises", *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009.

DE STEFANIS, R. et al., *Informe sobre el impacto de las actividades de los fast ferrys en las poblaciones de cetáceos de España*, Ministerio de Medio Ambiente-Sociedad Española de Cetáceos, Madrid, 2000.

DOLMAN, S.J. et al., "Active sonar, beaked whales and European regional policy", *Marine Pollution Bulletin*, volume 63, Issues 1-4, 2011.

DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., "Comparative review of marine mammal guidance implemented during naval exercises", *Marine Pollution Bulletin*, volume 58, Issue 4, 2009.

DOTINGA, H.M. y ELFERINK, A.G.O., "Acoustic pollution in the oceans: the search for legal standards", *Ocean Development & International Law*, volume 31, num. 1, 2000.

ESTEVE PARDO, J., "La operatividad del principio de precaución en materia ambiental", AA.VV., en *El principio de precaución y su proyección en el Derecho administrativo español*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, núm. 26-2004, Madrid, 2005.

EVANS, D.L. y ENGLAND, G.R., *Joint interim report, Bahamas marine mammal stranding event of 15-16 March 2000*, Washington, DC: US Department of Commerce and Secretary of the Navy, 2001.

EVANS, P.G.H., *Shipping as a possible source of disturbance to cetaceans in the ASCOBANS region*, ASCOBANS 4<sup>th</sup> Meeting of the Parties, Esbjerg, Denmark, 19-22 August 2003 (MOP4/Doc., 17(S), 2003.

EWALD, F., GOLLIER, C., y DE SADELEER, N., *Le principe de précaution*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001.

FERNÁNDEZ BEISTEGUI, C.F., “Las zonas marinas especialmente sensibles (ZMES): las incertidumbres de las medidas previstas para su protección”, *Anuario de Derecho Marítimo*, núm. 21, 2004.

FERNÁNDEZ, A. et al., “Gas and fat embolic syndrome” involving a mass stranding of beaked whales (family ziphiidae) exposed to anthropogenic sonar signals”, *Veterinary Pathology*, volume, 42, Issue 4, 2005.

FILADELFO, R. et al., “Correlating military sonar use with beaked whale mass strandings: what do the historical data show?”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009.

FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility: regulating noise pollution in the marine environment”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007.

FRANTZIS, A., “Does acoustic testing strand whales?”, *Nature*, num. 392, 1998.

FREITAS, L., *The stranding of the three Cuvier’s beaked whales Ziphius cavirostris in Madeira Archipelago-May 2000*, Proceedings of the Workshop on Active Sonar and Cetaceans Held at the European Cetacean Society 17<sup>th</sup> Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 221, 2002.

GÖTZ, T. et al. *Overview of the impacts of anthropogenic underwater sound in the marine environment*, OSPAR Commission, London, 2009.

GOUVEIA E FREITAS MARTINS, A., *O princípio da precaução no Direito do ambiente*, Associação Académica da Faculdade Direito, Lisboa, 2002.

GUEVARA, C., *Muerte de cetáceos por el uso del sónar LFAS en las maniobras militares navales*, Informe Océana, agosto, 2004.

HILDEBRAND, J.A., “Impacts of anthropogenic sound”, en *Marine mammal research: conservation beyond crisis*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore (Maryland), 2005.

JEPSON, P.D. et al., "Gas-bubble lesions in stranded cetaceans: was sonar responsible for a spate of whale deaths after an Atlantic military exercise?", *Nature*, volume 425, 2003.

JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho internacional del medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001.

JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.

KARAMAN, I.V., *Dispute resolution in the Law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden; Boston, 2012.

KOSCHINSKI, S., "Underwater noise pollution from munitions clearance and disposal, possible effects on marine vertebrates, and its mitigation", *Marine Technology Society Journal*, volume 45, num. 6, 2011.

MARTÍN, V., SERVIDIO, A., y GARCÍA, S., *Mass strandings of beaked whales in the Canary Islands*, Proceedings of the workshop on active sonar and cetaceans, held at the European Cetacean Society 17<sup>th</sup> Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

McCARTHY, E.M., "International regulation of transboundary pollutants: the emerging challenge of ocean noise", *Ocean & Coastal Law Journal*, volume 6, Issue 2, 2001.

NOWACEK, D.P. et al., "Responses of cetaceans to anthropogenic noise", *Mammal Review*, volume 37, Issue 2, 2007.

PAPANICOLOPULU, I., "Warships and noise regulation: the international legal framework", *Marine Pollution Bulletin*, num. 63, 2011.

PARSONS, E.C.M. et al., "Navy sonar and cetaceans: just how much does the gun need to smoke before we act?", *Marine Pollution Bulletin*, num. 56, 2008.

PAYNE, R. y WEBB, D., *Orientation by means of long range acoustic signaling in baleen whales*, Annals of the New York Academy of Sciences, New York, 1971.

RICHARDSON, W.J. et al., *Marine mammals and noise*, Academic Press, San Diego (California)-Oval Road (London), 1995.

RODRÍGUEZ MAGDALENO, R.I., “El régimen internacional de la pesca de ballenas: entre la conservación y la explotación (a propósito del asunto de la pesca de ballenas en el océano antártico)”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen 26, 2010.

ROMANO, T.A. et al., “Anthropogenic sound and marine mammal health: measures of the nervous and immune systems before and after intense sound exposure”, *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences*, volume 61, 2004.

SANDS, P. et al., *Principles of international environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

SARÀ, G. et al., “Effect of boat noise on the behavior of bluefin tuna *Thunnus thynnus* in the Mediterranean Sea”, *Marine Ecology Progress Series*, volume 331, 2007.

THOMSEN, F. et al. *Assessment of the environmental impact of underwater noise*, OSPAR Commission, London, 2009.

TYACK, P.L. et al., “Beaked whales respond to simulated and actual Navy sonar”, *PLoS ONE*, volume 6, Issue 3, e 17009, 2011.

VAN DYKE, J.M., “The evolution and international acceptance of the precautionary principle”, en *Bringing new Law to ocean waters*, Martinus Nijhoff Publications, Leiden, 2004.

VAN DYKE, J.M., GARDNER, E.A., y MORGAN, J.R., “Whales, submarines and active sonar”, *Ocean Yearbook*, volume 18, 2004.

WEILGART, L.S., “The need for precaution in the regulation and management of undersea noise”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007.

ZANDER, J., *The application of the precautionary principle in practice: comparative dimensions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 66/2014 de la Comisión de 14 de enero de 2014 por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los hornos, las placas de cocina y las campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/33, de 31 de enero de 2014\).](#)

[Y, Reglamento Delegado \(UE\) núm. 65/2014 de la Comisión de 1 de octubre de 2013 por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el etiquetado energético de hornos y campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/1, de 31 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Diseño ecológico; Etiquetado Ecológico; Etiquetado Energético; Electrodomésticos domésticos



### **Resumen:**

Por lo que se refiere al Reglamento, viene a establecer los requisitos de diseño ecológico aplicables a la introducción en el mercado y la puesta en servicio de hornos, (incluidos los incorporados en cocinas), placas de cocina y campanas extractoras eléctricas de uso doméstico, incluso cuando se vendan con fines no domésticos. Si bien, el reglamento no se aplica a un grupo de apartados, que son enumerados en el artículo 1.2, tales como los hornos portátiles y las parrillas. Tras establecer su objeto y la exclusión de su ámbito de aplicación; enumera un conjunto de definiciones, establece un conjunto de requisitos de diseño ecológico, incluido el calendario correspondiente en su anexo primero; fija que el procedimiento de evaluación será el sistema de control interno diseñado que figura en el anexo cuarto de la Directiva 2009/125/CE o el sistema descrito en su propio anexo quinto. Además, establece el procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado, los parámetros de referencia indicativos de los aparatos con mejores prestaciones disponibles en el mercado a la entrada en vigor del reglamento. Y, finalmente, la previsión de revisión del Reglamento por la Comisión.

Por su parte, el Reglamento Delegado especifica los requisitos de etiquetado y de suministro de información complementaria de los hornos de uso doméstico (incluidos los incorporados en cocinas) y de las campanas extractoras de uso doméstico, incluso cuando se vendan para fines no domésticos; no resultando aplicable a aquellos aparatos enumerados en el segundo apartado del artículo 1. Así, esta norma, fija el conjunto de responsabilidades de los proveedores y el calendario; las responsabilidades de los distribuidores, según se trate de hornos domésticos o de campanas domésticas; los procedimientos de medición y cálculo de la información que ha de ser proporcionada; y, el procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

**Normas Afectadas:** en virtud del Reglamento Delegado queda derogada, a partir de enero de 2015, la Directiva 2002/40/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico

**Entrada en Vigor:** el Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación y se aplicará un año después de su entrada en vigor. El Reglamento Delegado entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación, aplicándose desde el 1 de enero de 2015

**Documento adjunto:**  ; 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2014*

**[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 120/2014 de la Comisión de 7 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1981/2006 sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del Reglamento \(UE\) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para organismos modificados genéticamente. \(DOUE L 39/46, de 8 de febrero de 2014\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Organismos modificados genéticamente; Alimentos y piensos

**Resumen:**

El Reglamento de 2006 estableció disposiciones detalladas para la aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. Ahora se procede a la actualización de las citadas disposiciones, particularmente en lo referido a las contribuciones financieras de los solicitantes, con el objeto de tener en cuenta los cambios de los costes efectuados al ensayar y validar los métodos de detección, así como en la asignación de tareas en los Estados. Se introduce la consideración del creciente número de organismos modificados genéticamente que contienen eventos de transformación apilados con una combinación cada vez mayor de eventos de transformación únicos. Es actualizada la lista de los laboratorios nacionales de referencia designados para ayudar al laboratorio comunitario de referencia. Así como se contempla la reducción de la contribución financiera de los organismos públicos de investigación establecidos en la UE que soliciten autorizaciones para organismos modificados genéticamente relacionados con proyectos financiados principalmente por el sector público.

**Normas Afectadas:** es modificado el Reglamento (UE) núm. 1981/2006 sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del Reglamento (UE) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para organismos modificados genéticamente

**Entrada en Vigor:** el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2014*

### [Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos \(como el gas de esquisto\) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. \(L 39/72 DOUE 8.2.2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Fracturación hidráulica; Gas de esquisto; Principios mínimos; Planificación; Evaluación de las instalaciones; Autorizaciones; comportamiento ambiental; Clausura; Participación del público; Difusión de la información

#### **Resumen:**

A través de esta Resolución se establecen los principios mínimos necesarios para apoyar a los Estados miembros en la exploración y producción de gas natural en formaciones de esquisto que garanticen la preservación del clima y el medio ambiente, el uso eficiente de los recursos y la información del público. Estos principios deben servirles a la hora de aplicar o adaptar su normativa a las actividades en las que interviene la fracturación hidráulica de alto volumen.



A la Comisión le preocupa el hecho de que la legislación de medio ambiente de la Unión se desarrollara en una época en la que en Europa no se utilizaba esta técnica; por lo que se encuentra con el problema de que aquella legislación no aborda de manera global algunos aspectos aplicables a esta práctica, en lo referente a la planificación estratégica, la evaluación de los riesgos subterráneos, la integridad del pozo, el seguimiento de referencia y operativo, la captura de las emisiones de metano y la divulgación de la información sobre las sustancias químicas utilizadas en cada pozo. De ahí que haya considerado necesaria esta Recomendación, que completa la legislación vigente de la Unión, y que los Estados miembros deben aplicarla en un plazo de seis meses, en concreto, el 28 de julio de 2014 como máximo, y a informar a la Comisión cada año, y por primera vez en diciembre de 2014 como muy tarde, de las medidas adoptadas en respuesta a la presente Recomendación.

Junto a la finalidad y el objeto de esta Recomendación, se nos ofrece la definición de “fracturación hidráulica de alto volumen”: inyección en un pozo de 1 000 m<sup>3</sup> o más de agua por fase de fracturación, o de 10 000 m<sup>3</sup> o más de agua durante todo el proceso de fracturación”; y la de “instalación”.

Los principios se refieren a la planificación estratégica y evaluación de impacto ambiental, al tiempo de brindar a la población afectada la oportunidad real de participar desde el principio en su desarrollo. A las autorizaciones de exploración y producción; la selección del emplazamiento de exploración y producción; el estudio de referencia que determine el estado medioambiental del emplazamiento de la instalación; el diseño y construcción de la instalación; infraestructura de una zona de producción; requisitos operativos, a través de los cuales se vele por que los operadores utilicen las mejores técnicas disponibles; utilización de

sustancias químicas y agua en la fracturación hidráulica de alto volumen; requisitos en materia de seguimiento; responsabilidad medioambiental y de garantía financiera; capacidad administrativa; obligaciones de clausura; difusión de la información y revisión.

Nota: Véase la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen en la UE. COM (2014) 23 final.

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2014*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 137/2014 de la Comisión de 12 de febrero de 2014 que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. \(DOUE L 43/47, de 13 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

### **Resumen:**

Se procede a la sustitución de la parte B del anexo del Reglamento (UE) núm. 468/2010, con el fin de actualizar la lista de la UE de los buques presunta o notoriamente involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de conformidad con las listas actualizadas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera que le han sido remitidas; unas organizaciones que prevén la elaboración y actualización periódica de sus propias listas de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con su respectivas normas. Modificación mediante la cual se viene a cumplir con el dictado del artículo 30.1 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008, conforme l cual la lista de la Unión ha de incluir a aquellos buques pesqueros que estén inscritos en las listas de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera. Recuérdese que, éste último Reglamento establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada consistente en el establecimiento de procedimientos de identificación de dichos buques y de la descripción de las medidas que han de tomarse contra los buques pesqueros que figuren en la lista.

**Normas Afectadas:** Queda modificada la parte B del anexo del Reglamento (UE) núm. 468/2010

**Entrada en Vigor:** el séptimo día siguiente al de su oficial publicación

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 133/2014 de la Comisión de 31 de enero de 2014 por el que se modifican, para adaptarlos al progreso técnico en lo relativo a los límites de emisiones la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento \(CE\) núm. 582/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(UE\) núm. 587/2011 de la Comisión. \(DOUE L 47/1, de 18 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Emisiones; Vehículos de motor

#### **Resumen:**

La modificación introducida en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) y en los dos Reglamentos es debida a la necesidad de introducir importantes innovaciones a fin de mejorar la protección ambiental y disminuir las emisiones de los vehículos a motor. Así se introduce un número límite de partículas para motores de encendido por chispa, con ánimo de aumentar la eficacia medioambiental de los vehículos. Se adapta al progreso técnico la homologación de tipo de vehículos y motores, por lo que se refiere a las emisiones de vehículos pesados, estableciéndose los requisitos para la homologación de tipo y la conformidad en circulación de los motores y los vehículos que emplean tecnologías de combustible dual; así como se adapta al señalado progreso técnico la homologación de tipo de los motores que utilizan combustibles gaseosos. Por lo que se refiere al específico umbral de diagnóstico a bordo (DAB) para las emisiones de monóxido de carbono y en relación con los vehículos pesados cuya masa máxima admisible de carga no sea superior a 7,5 toneladas, se introduce la posibilidad de que los sistemas DAB instalados en estos vehículos estén parcialmente diseñados de conformidad a las normas DAB aplicables a los vehículos ligeros. Además, se establecen ciertos requisitos adicionales para garantizar la equivalencia entre la homologación de tipo CE y la homologación de tipo conforme al Reglamento número 9 de la CEPE, se actualizan las referencias de Euro VI al Reglamento número 49 del CEPE; se cambia la referencia a la temperatura del aceite de motor, para expresarla en Kelvin. De otra parte, se procede a retrasar la aplicación de las enmiendas relativas al certificado de conformidad.

**Normas Afectadas:** la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 582/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) núm. 587/2011 de la Comisión

**Entrada en Vigor:** al vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2014, con excepción de su anexo I, punto 4, que se aplicará a partir del 1 de junio de 2014

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2014*

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 134/2014 de la Comisión de 16 de diciembre de 2013 que complementa el Reglamento \(UE\) núm. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión y modifica su anexo V. \(DOUE L53/1, de 21 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Vehículos; Eficacia medioambiental

**Resumen:**

El Reglamento (UE) núm. 168/2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos; establece la posibilidad de aplicar los reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (en adelante, CEPE) a efectos de la homologación de tipo UE de vehículos completos. Así, la homologación de tipo conforme a los reglamento CEPE que se aplican con carácter obligatorio se considera homologación de tipo UE. Una aplicación obligatoria que evita duplicaciones de requisitos técnicos, de procedimientos de certificación y administrativos. Ahora bien, el Reglamento 168/2013 ha de ser ahora complementado, teniendo en cuenta que por virtud del mismo fueron derogadas otras disposiciones que hacían referencia a los requisitos y la eficacia medioambientales.


Así pues, mediante este Reglamento se procede al establecimiento de los requisitos técnicos y procedimientos de ensayo detallados relativos a la eficacia medioambiental y al rendimiento de la unidad de propulsión para la homologación de los vehículos de categoría L (este término, comprende una gran variedad de tipos de vehículos ligeros de dos, tres o cuatro ruedas, entre los que cabe citar los ciclos de motor, los ciclomotores de dos o tres ruedas, las motocicletas de dos o tres ruedas, las motocicletas con sidecar y los vehículos ligeros de cuatro ruedas como los quads para carretera, los quads todoterreno y los cuatrimóviles) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos con arreglo al Reglamento (UE) núm. 168/2013, así como una lista de reglamentos de la CEPE y sus modificaciones.

De tal modo que, en primer lugar, se procede a la adopción de las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) núm. 168/2013 y se dan otras cuarenta y ocho. En segundo lugar, en sede del capítulo segundo, se establecen las obligaciones del fabricante por lo que respecta a la eficacia medioambiental de los vehículos, dentro del que se incluyen cuestiones tales como los requisitos de instalación y demostración relacionados con la eficacia medioambiental de los vehículos de categoría L; en el tercero de sus capítulos describe las obligaciones del fabricante por lo que respecta al rendimiento de la unidad de propulsión de los vehículos. Por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados, las mismas son descritas en el capítulo cuarto.



**Normas Afectadas:** Queda modificada la parte A del anexo V del Reglamento (UE) núm. 168/2013

**Entrada en Vigor:** El 22 de febrero de 2014, siendo aplicable a partir del primero de enero de 2016

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 176/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-2020. \(DOUE L56/11, de 26 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Derechos de emisión; Gases efecto invernadero; Contaminación atmosférica

### **Resumen:**

El Reglamento (UE) núm. 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; establece el volumen de derechos de emisión que serán subastados cada año, tras la deducción de la dotación asignada gratuitamente de la cantidad a escala de la Unión de derechos de emisión expedidos en el mismo año. Ahora, con el mismo propósito de reducir el riesgo de fuga de carbono y evitar colocar en una situación económica desventajosa a ciertos sectores y subsectores de gran consumo de energía de la Unión que se encuentran sujetos a la competencia internacional, supone un factor importante de la política climática comunitaria. En consecuencia, la Comisión analizó las repercusiones sobre la situación competitiva de las industrias de gran consumo de energía que cabe esperar de la revisión del calendario de subastan, empleando para ello hipótesis que seguirán siendo válidas para los años siguientes al presente. Por tanto, se procede a la modificación del calendario de las subastas, modificación que no afecta al nivel de derechos de emisión asignados gratuitamente; de igual manera, tampoco afectará a los precios del carbono.


Así mismo, tras la previsión de que será reducido el volumen que se va a subastar en cada de uno de los años del período 2014-2020, se procede a la modificación del citado reglamento reduciendo los umbrales del volumen de subasta de las subastas individuales en una plataforma de subastas designada por un Estado miembro que no participe en la acción conjunta. Produciendo efectos, la modificación del reglamento de 2010, en las subastas que se celebren a partir del presente año.

**Normas Afectadas:** Queda modificado el Reglamento (UE) núm. 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. Concretamente, queda modificado el artículo 10, el artículo 32 apartado primero, y se añade un cuarto anexo relativo a los ajustes en el volumen de derechos de emisión (en millones) que se subastarán en 2013-2014 a que se refiere el artículo 10, apartado 2





**Entrada en Vigor:** a 27 de febrero de 2014; siendo obligatorio en todos sus elementos y aplicable directamente en cada uno de los Estados miembros

**Documento adjunto:** 

### Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2014*

[Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. \(BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Transporte; Mercancías peligrosas; Accidentes; Certificaciones; Envases; Embalajes

#### **Resumen:**

Las diversas modificaciones introducidas en esta materia tanto en la normativa comunitaria como en la internacional, han llevado al legislador a aprobar un nuevo real decreto cuya finalidad es poner al día todas aquellas normas que han quedado obsoletas, o son contrarias a las normas internacionales vigentes en este momento; aprovechando esta ocasión para actualizar la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera, que regule, en su conjunto, todas las cuestiones que puedan afectarles. Asimismo, se pretende desarrollar normas internas en la materia, en aspectos que, o bien no se contemplan en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), o bien se deja libertad a los Estados para su desarrollo o concreción.

Este real decreto transpone al Derecho español lo aplicable a los transportes de mercancías peligrosas por carretera de la Directiva 2008/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Comprende 49 artículos, cuatro disposiciones adicionales -la tercera referida al transporte de residuos peligrosos-, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El objeto de este real decreto es la regulación de las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

A través de los siete capítulos que lo integran, se determinan en primer lugar las disposiciones generales y un conjunto amplio de definiciones que facilitan la aplicación de las normas. Puntualizamos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación, los transportes de mercancías peligrosas por carretera efectuados con vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o realizados bajo su responsabilidad.

Dentro del Capítulo II se determinan las normas sobre la operación de transporte, entre las que se incluyen las medidas que deben adoptar las empresas transportistas para que los vehículos cumplan las condiciones reglamentarias, y para que los miembros de la tripulación sean informados sobre las características especiales de los vehículos y tengan la

formación exigida en la normativa vigente. Asimismo, se prevén las normas de circulación y los permisos excepcionales y especiales.

El Capítulo III comprende las normas técnicas sobre vehículos de transporte, envases y embalajes, grandes recipientes para granel, grandes embalajes y contenedores a granel (pulverulentos o granulares). Las normas de actuación en caso de avería o accidente se incluyen en el Capítulo IV. Y en los tres siguientes se regulan los Consejeros de seguridad; las operaciones de carga y descarga (Normas generales y normas especiales en el caso de cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas, contenedores de gas de elementos múltiples y cajas móviles cisternas) y el régimen sancionador.

Cierran este real decreto seis Anejos y 25 Apéndices:

Anejo 1. Normas especiales aplicables en el caso de transportes desarrollados íntegramente dentro del territorio español.

Anejo 2. Relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas.

Anejo 3. Comunicación relativa a la designación de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y de las actividades derivadas de estos.

Anejo 4. Comunicación relativa a la designación de empresas con asunción de responsabilidades en instalaciones agrícolas.

Anejo 5. Disposiciones vigentes, en materia industrial, que son de aplicación en este reglamento, en cuanto no se opongan al ADR.

Anejo 6. Organismos de control e ITV.

Anejo 7. Documentación.

**Entrada en vigor:** 19 de marzo de 2014

**Normas afectadas:**

-Queda derogado el Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.


2. Continúan vigentes las siguientes disposiciones:

a) Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable, excepto su artículo 4 que se deroga.

b) Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre, por la que se regula el contenido mínimo del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

c) Las relacionadas en el anejo 5, en la parte no regulada por este real decreto y en tanto no se opongan a lo establecido en el mismo o en el ADR.

-Modificación del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable: Su denominación; el artículo 1; los apartados c) y d) del artículo 2 y el artículo 3.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2014*

[Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. \(DOCM núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Caza; Aves de cetrería; Registro

#### **Resumen:**

La declaración de la cetrería como patrimonio inmaterial de la humanidad por parte de la Unesco el día 16 de noviembre de 2010, ha hecho que aumente el número de personas aficionadas a la cetrería y consecuentemente la demanda de la ampliación del número de especies que se utilizan en esta modalidad cinegética. A la vista de esta declaración y de algunas deficiencias apreciadas en la puesta en práctica del Decreto 11/2009, de 10 de febrero, la Comunidad Autónoma ha optado por la aprobación de un nuevo marco regulatorio.

El presente decreto consta de un preámbulo, veintidós artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

A lo largo de su articulado se determina su objeto, que no es otro que regular en el ámbito de Castilla-La Mancha los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas, y crear el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. En el artículo 2 se incluye un elenco de definiciones entre las que destacan las de ave con estancia habitual, ave de cetrería y ave rapaz.

Las especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería se incluyen en la Sección Cetrera del Anexo I de este decreto. Se determinan los requisitos necesarios para su ejercicio y se designan las épocas y tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento; así como las limitaciones espaciales para su práctica. Queda prohibida su práctica en las siguientes circunstancias: A menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima; desde vehículos y en humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos.

Todas las rapaces de la región se integran en un solo registro, dividido en dos secciones, la principal y la cetrera. En él se contienen los datos básicos de identificación del ave y propietario, asegurando su trazabilidad desde su nacimiento, permitiendo conocer su status

sanitario, origen legal de las aves y posibilitando un mejor control de las actividades de reproducción y cría. Se regula el procedimiento de inscripción en el registro y sus efectos.


Se prevé lo que debe hacerse en caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, recuperación, sustracción o robo. Y también en aquellos casos de cambio de ubicación, cesión y muerte o baja en el registro.

Se regula el sistema de control e inspección que ejercerá la Administración sobre los contenidos del Registro y su adecuación a la realidad, así como el régimen de infracciones y sanciones. Por último, se determinan las condiciones de las instalaciones para la tenencia de aves rapaces y de cetrería; las competiciones deportivas de cetrería y los ejemplares decomisados.

**Entrada en vigor:** 25 de febrero de 2014

**Normas afectadas:**

Se deroga el Decreto 11/2009 de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

**Documento adjunto:** 

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2014*

### [Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. \(DOGC núm. 6551, de 30 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Residuos; Aguas; Urbanismo; Ordenación ambiental; Espacios naturales; Protección del medio nocturno; Prevención y control ambiental de actividades; Medio forestal; Alimentación; Pesca; Fractura hidráulica; Tasas

#### **Resumen:**

El comentario de esta norma se ciñe a las cuestiones que de un modo u otro puedan tener relación con la materia jurídica ambiental.

Entre las medidas relativas a los tributos propios, el capítulo I del Título I de esta norma contiene, en primer lugar, las modificaciones introducidas en la Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos. Así, se actualizan, por una parte, los tipos de gravamen del canon sobre la disposición del desperdicio de los residuos municipales, y, por otra parte, se crea el canon que grava la destinación de los residuos industriales a depósito controlado.

En cuanto a las modificaciones de los elementos cuantitativos del canon del agua, que afectan, entre otros, a los usos ganaderos y los usos industriales de producción de energía eléctrica, es preciso señalar que estas modificaciones se insertan en el marco europeo de actuación de la política del agua, fundamentadas en el principio de recuperación de los costes de los servicios del ciclo del agua, que debe aplicarse de modo que incentive el uso eficiente del recurso y, por lo tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

El título VI, que contiene cuatro capítulos, agrupa medidas en sectores estratégicos como el de la vivienda y el del urbanismo, y propone también modificaciones legislativas en ordenación ambiental y en materia de aguas. En materia de urbanismo, establece la suspensión de la eficacia temporal del artículo 114 del texto refundido de la Ley de urbanismo, en lo que concierne a la determinación del justiprecio en la expropiación forzosa, e incluye medidas que afectan a la ordenación ambiental, como la propuesta de un nuevo instrumento de delimitación definitiva de los límites de los espacios del Plan de espacios de interés natural (Modificación de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales); o la incorporación de nuevas tecnologías de iluminación (modificación de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno), como los diodos emisores de luz y otras lámparas de haluros cerámicos, a las medidas de protección del medio nocturno.

También incluye medidas que hacen referencia a la prevención y el control ambiental de las actividades (modificación de la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades), como la simplificación de los procedimientos administrativos, la evaluación ambiental de planes y programas, la regulación de los residuos (modificación del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio) y la ordenación de aguas (modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre) para incorporar el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, en adaptación de la Directiva CE 60/2000. Modifica también el texto refundido de la Ley de carreteras, aprobado por el Decreto legislativo 2/2009, de 25 de agosto, para permitir que la ocupación urgente de los bienes y derechos afectados por expropiación forzosa esté implícita en la aprobación del proyecto de carretera correspondiente y para permitir la introducción de la euroviñeta, la tasa por el uso de las carreteras por parte de los vehículos.

El título VII, dividido en tres capítulos, agrupa medidas que hacen referencia a los ámbitos del medio natural (modificación de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña; y modificación, incluido el Título, de la Ley 5/2003, del 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana), la alimentación y la pesca (modificación de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas).

En cuanto al primero de los ámbitos citados, simplifica los procesos de tramitación de las actividades reguladas por la Ley forestal, especialmente los aprovechamientos de los recursos forestales, y amplía el ámbito de aplicación de la Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana, que pasa a incluir urbanizaciones, núcleos urbanos, edificaciones e instalaciones situadas en terrenos forestales. Por otra parte, el capítulo II regula de nuevo los ámbitos de la producción agroalimentaria ecológica y de la producción integrada agraria, y se modifican las infracciones en materia de calidad agroalimentaria. Finalmente, el capítulo III modifica la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, para determinar los órganos competentes para incoar e imponer sanciones en los expedientes sancionadores, y establece nuevas infracciones en materia de pesca en aguas continentales.

Al margen de lo anteriormente expuesto, y en relación con la técnica de la fracturación hidráulica: Se añade un apartado, el 10, al artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con el siguiente texto: *«10. En la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad.»*

Asimismo, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña, que afecta, entre otras, a las siguientes tasas: Tasa por la emisión de declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones que determinan la necesidad o la no necesidad de someter un proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Tasa por la obtención y renovación del distintivo de garantía de calidad ambiental. Tasa por la obtención de la etiqueta ecológica europea. Tasa por los servicios de



autorización ambiental de actividades. Tasa por el servicio de tramitación de las solicitudes de certificados de convalidación de inversiones con objetivos de mejora ambiental a efectos de la deducción fiscal de estas inversiones. Tasa por el servicio de inspección ambiental de los establecimientos incluidos en el plan de inspección ambiental de Cataluña. Tasa por la revisión, el control y la inspección de certificados de eficiencia energética de edificios.

**Entrada en vigor:** 31 de enero de 2014, a excepción de:

a) Las alteraciones que a continuación se especifican de la legislación en materia de aguas de Cataluña, que entran en vigor del siguiente modo:

– La modificación (mediante el artículo 174.13 de la presente ley) del artículo 55 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, la derogación (mediante el artículo 174.14 de la presente ley) del artículo 56.1.b del texto refundido mencionado, y la derogación (mediante el artículo 174.20 de la presente ley) del artículo 40 y de los apartados V.1 y V.2 y los últimos cinco párrafos del apartado V.3 del anexo V del Reglamento de los servicios públicos de saneamiento, aprobado por el Decreto 130/2003, de 13 de mayo, entran en vigor en el ejercicio correspondiente a la fecha de publicación de la presente ley, y en cualquier caso a partir del 1 de enero de 2014.

b) El artículo 73, en la parte que modifica el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, en el sentido de incluir un nuevo capítulo XII al título XIV, por el que se crea la tasa por la revisión, el control y la inspección de certificados de eficiencia energética de edificios de Cataluña, entra en vigor el 3 de febrero de 2014.

d) El artículo 110, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, en el sentido de incluir un nuevo capítulo XXVI al título XXV, por el que se crea la tasa por el uso de las carreteras de titularidad de la Generalidad, entra en vigor el 2 de septiembre de 2014.

#### **Normas afectadas:**

1. Se derogan los siguientes preceptos:

– Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de la que se suprime la sección cuarta («El Consejo Catalán de la Producción Integrada») del capítulo II del título II.


– El apartado 1 (relativo a la exposición al público de los pliegos de cláusulas administrativas) del artículo 277 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.

– Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 15/2000, de 29 de diciembre de 2000, de medidas fiscales y administrativas, de la que se suprime la sección segunda («El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica») del capítulo IV del título II.

– Los capítulos VII («Tasa por productos amparados»), VIII («Tasas del Consejo Catalán de la Producción Integrada») y IX («Tasa por la inscripción, la certificación de los datos y la ampliación en el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica») del título IV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008.

- La disposición adicional (relativa a las delimitaciones del Decreto 379/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan territorial sectorial de equipamientos comerciales) de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.
- El artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

2. Se derogan las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo establecido en la presente ley, se opongan a la misma o resulten incompatibles con ella.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2014*

[Orden Foral 501/2013, de 19 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el Programa de Actuaciones para el periodo 2014-2017. \(BON núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Temas Clave:** Aguas; Contaminación por nitratos; Zonas vulnerables

### Resumen:

En base a las determinaciones establecidas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y teniendo en cuenta la documentación cartográfica remitida desde la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Comunidad Foral designa a través de la presente Orden las zonas vulnerables de cara al periodo cuatrienal 2014-2017. Esta nueva designación mantiene 2 zonas vulnerables relacionadas con masas de agua subterránea: la relacionada con la Masa de agua subterránea 052 Aluvial del Ebro: Tudela-Alagón, y la zona vulnerable relacionada con la Masa de agua subterránea 051: Aluvial del Cidacos). Excluye otra, la del Aluvial del Ebro en Mendavia; y, además, se designa una nueva relacionada con una masa de agua superficial: zona vulnerable relacionada con la cuenca vertiente de la Masa de agua superficial 95, río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.

A través de esta Orden también se propone aplicar en las zonas declaradas el correspondiente programa de Actuación para el periodo 2014-2017, que se incorpora como Anexo I y cuya finalidad es reducir y prevenir la contaminación de las aguas en las tres zonas designadas como vulnerables. Responde a la estructura de principios básicos, medidas de carácter general, medidas derivadas de la aplicación del código de buenas prácticas agrarias y medidas de carácter complementario.

**Entrada en vigor:** 6 de febrero de 2014

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2014*

### [Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico. \(DOG núm. 20, de 30 de enero de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Fiscalidad ambiental; Canon eólico; Aplicaciones informáticas

#### **Resumen:**

Mediante esta orden, se crea y se regula el censo electrónico de parques eólicos de Galicia (CEPEG), instrumento que será empleado por la Administración tributaria gallega a efectos de la aplicación del canon eólico. Se aprueban los modelos en formato electrónico de declaración inicial y modificación de los datos incorporado al CEPEG, se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico y se dictan las normas de aplicación del canon eólico de acuerdo con los principios y disposiciones generales reglamentarias contenidas en la normativa general tributaria.

Se estructura en diecisiete artículos, seis disposiciones adicionales, una transitoria sobre cumplimiento de obligaciones tributarias, y una derogatoria.

Las aplicaciones informáticas del canon eólico podrán ser empleadas por los usuarios que hubieran sido autorizados previamente por la dirección de la Agencia Tributaria de Galicia. Se aprueban los modelos de declaración de alta y de autoliquidación en formato electrónico, que figuran en los anexos II y III. Las obligaciones tributarias censuales se regulan en el capítulo II, incluido el procedimiento que debe seguirse para la modificación por repotenciación del parque eólico o por la modificación del sujeto pasivo; así como el procedimiento para comunicar el desmantelamiento del parque.

El capítulo III regula la determinación y pago de la deuda tributaria y la presentación de la autoliquidación, y el capítulo IV los justificantes electrónicos. Destacamos el contenido de su DA1<sup>a</sup> sobre “Excepcionalidad al cumplimiento de las obligaciones tributarias de manera electrónica”

**Entrada en vigor:** 31 de enero de 2014

#### **Normas afectadas:**


Quedan derogadas las órdenes de la Consellería de Economía e Industria siguientes:

-La de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de compensación.

-La de 15 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de declaración de alta, modificación y baja del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de compensación ambiental.

-Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

-Modificación de la Orden de 21 de junio de 2006 por la que se regulan procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras: Se introducen modificaciones en sus anexos I y IV.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Enrique J. Martínez Pérez  
J. José Pernas García

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2014*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 13 de febrero de 2014, asunto C-530/11](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Palabras clave:** incumplimiento de Estado; participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no excesivamente oneroso” de un procedimiento judicial

#### **Resumen:**

La Comisión Europea solicita en este caso al Tribunal de Justicia que declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, al no haber transpuesto íntegramente ni aplicado correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de dicha Directiva.

Los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35 introdujeron, respectivamente, el artículo 10 *bis* en la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y el artículo 15 *bis* en la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

Los artículos 10 *bis* y 15 *bis* comparten en esencia el siguiente contenido:

«Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente o, subsidiariamente,
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo,

tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

[...]

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. [...]

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial [...]

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

[...]

El Tribunal valora la cuestión de si la jurisprudencia nacional, invocada en este caso por el Reino Unido, permite considerar que un Estado miembro cumple la exigencia de un “coste no excesivamente oneroso” de los procedimientos de recurso, prevista por la Directiva 2003/35. La respuesta es negativa. El Tribunal condena a Reino Unido por incumplimiento de la Directiva 2003/35, al no haber transpuesto correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, en la medida en que éstos establecen que los procedimientos judiciales a que se refieren no deben tener un coste excesivamente oneroso.”

**Destacamos los siguientes extractos:**

“44 En cuanto a la procedencia de las alegaciones de la Comisión, cabe recordar que la exigencia de un coste no excesivamente oneroso no impide a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciar una condena en costas al término de un procedimiento judicial, siempre que éstas sean de un importe razonable y los gastos soportados por la parte interesada no sean, en su conjunto, demasiado onerosos (véase, en este sentido, la sentencia de 11 abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11, apartados 25, 26 y 28).

45 Cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante en un litigio en materia medioambiental, hayan sido desestimadas o, más en general, cuando se vea obligado a pronunciarse, en una fase anterior del procedimiento, sobre una posible limitación de los costes que puedan cargarse a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un coste no excesivamente oneroso teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 35).

46 En cuanto a los criterios de apreciación pertinentes, el Tribunal de Justicia ha considerado que, a falta de precisión del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros, al adaptar el ordenamiento jurídico interno a una directiva, garantizar la plena eficacia de ésta, disponiendo de una amplia facultad discrecional en cuanto a la elección de



los medios (véase en este sentido, en particular, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 37 y la jurisprudencia citada). De ello se deriva que, en relación con los medios con los que se puede alcanzar el objetivo de garantizar una protección judicial efectiva sin un coste excesivo en el ámbito del Derecho del medio ambiente, deben tenerse en cuenta todas las disposiciones del Derecho nacional pertinentes y, en particular, de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita y de un régimen de protección en relación con las costas como el aplicado en el Reino Unido (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 38).

47 Sin embargo, el juez no puede limitar su apreciación a la situación económica del interesado, sino que debe igualmente basarse en un análisis objetivo de la cuantía de las costas, máxime cuando los particulares y las asociaciones deben desde luego desempeñar un papel activo en la defensa del medio ambiente. En esta medida, el coste del procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente poco razonable (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 40).

48 El análisis de la situación económica del interesado no puede sustentarse únicamente en la capacidad financiera objeto de estimación de un demandante «medio», toda vez que tal información puede tener únicamente una relación remota con la situación del interesado (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 41).

49 Por otra parte, el juez puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, las posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, así como el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 42 y la jurisprudencia citada), pero también, en su caso, los costes en que ya haya incurrido en instancias anteriores en el mismo litigio.

50 La circunstancia de que el interesado no se haya visto disuadido de ejercitar, en la práctica, su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es excesivamente oneroso para él (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 43).

51 Por último, tal apreciación no puede variar en función de si el órgano jurisdiccional nacional se pronuncia al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación (véase, en este sentido, la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, apartado 45).

52 Como resulta de los autos remitidos al Tribunal de Justicia y de los debates en la vista, en Inglaterra y en el País de Gales la Senior Courts Act 1981 prevé, en su artículo 51, que el órgano jurisdiccional de que se trate designará a la parte que deba cargar con las costas del procedimiento y determinará en qué medida. Tal competencia se ejerce según lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento de Procedimiento Civil. Por tanto, la decisión sobre las costas será generalmente adoptada por el órgano jurisdiccional de que se trate al término del procedimiento, pero el demandante también puede solicitar una «medida de protección en materia de costas», que le permite obtener, en una fase incipiente del procedimiento, una limitación del importe de las costas que pudieran deberse.

53 Las condiciones de concesión de tal medida se detallan en la sentencia de la Court of Appeal, R (Corner House Research)/Secretary of State for Trade & Industry, antes citada, de la que se desprende que el juez puede conceder una medida de protección en materia de costas en cualquier momento del procedimiento, siempre que esté seguro del interés de las cuestiones planteadas, de que el interés general requiere, además, la resolución de tales cuestiones, de la falta de interés particular del demandante en el resultado del pleito, del nivel de los recursos económicos de este último y de los del demandado, del importe de las costas en que se puede incurrir así como de la cuestión de si el demandante mantendrá o no su recurso en caso de no conceder dicha medida. Reglas similares se aplican también en Gibraltar, Escocia e Irlanda del Norte.

54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, debe señalarse, en primer lugar, que el margen de apreciación de que dispone el juez en la aplicación, en un caso particular, del régimen nacional de las costas no puede, en sí mismo, considerarse incompatible con la exigencia de un coste no excesivamente oneroso. Por otra parte, cabe afirmar que la posibilidad de que el juez que conoce del asunto conceda una medida de protección en materia de costas garantiza una mayor previsibilidad del coste del proceso y participa del respeto de tal exigencia.

55 Sin embargo, de los distintos factores expuestos por el Reino Unido y discutidos, en particular, en la vista, no se deduce que el juez nacional esté obligado por una norma jurídica a garantizar que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso para el demandante, siendo esto lo único que permitiría considerar que la Directiva 2003/35 ha sido correctamente transpuesta.

56 A este respecto, el mero hecho de que, para comprobar si el Derecho nacional cumple con los objetivos de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia se vea obligado a analizar y a apreciar el alcance, ni siquiera pacífico, de distintas decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales y, por tanto, de una jurisprudencia de conjunto, cuando el Derecho de la Unión confiere a los particulares derechos precisos que requieren, para ser efectivos, reglas unívocas, lleva a considerar que la transposición invocada por el Reino Unido no es, en ningún caso, suficientemente clara y precisa.

57 De este modo, las propias condiciones en que el juez nacional resuelve las demandas de protección en materia de costas no permiten garantizar la conformidad del Derecho nacional con la exigencia impuesta por la Directiva 2003/35 por distintos motivos. En primer lugar, la condición, establecida por la jurisprudencia nacional, de que las cuestiones que deben resolverse presenten un interés general, no es adecuada y, aun admitiendo que hubiera sido suprimida por la sentencia de la Court of Appeal, R (Garner) Elmbridge Borough Council y otros, antes citada, tal como invoca el Reino Unido, dicha sentencia, posterior a la expiración del plazo fijado en el dictamen motivado, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento. Además, y en todo caso, el juez no parece estar obligado a conceder la protección cuando el coste del procedimiento sea objetivamente poco razonable. Por último, tampoco parece concederse la protección cuando sólo está en juego el interés particular del demandante. Estos distintos factores llevan a considerar que las reglas jurisprudenciales aplicadas, en la práctica, no satisfacen la exigencia de un coste no excesivamente oneroso con el alcance que la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, ha precisado para ella.

58 De lo anterior también se desprende que dicho régimen jurisprudencial no permite garantizar al demandante una previsibilidad razonable ni en cuanto a si deberá pagar las costas del procedimiento judicial que promueve ni en lo que se refiere a su cuantía, cuando dicha previsibilidad parece tan necesaria en los procedimientos judiciales en el Reino Unido, ya que, tal como reconoce dicho Estado miembro, conllevan elevados honorarios de abogados.

59 Además, el Reino Unido admite explícitamente, en el apartado 70 de su escrito de contestación a la demanda, que antes de la sentencia de la Court of Appeal, R (Garner) Elmbridge Borough Council y otros, antes citada, los principios que regulaban las medidas de protección en materia de costas no eran conformes en todos sus aspectos con el Derecho de la Unión.

(...)

66 En consecuencia, la exigencia de un coste no excesivamente oneroso también se aplica a los costes económicos generados por medidas a las que el juez nacional puede supeditar la concesión de medidas cautelares en el marco de litigios comprendidos en el ámbito de los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35.

67 Hecha esta salvedad, las condiciones en que el juez nacional concede tales medidas provisionales sólo entran, en principio, en el ámbito del Derecho nacional, con los límites de los principios de equivalencia y efectividad. La exigencia de un coste no excesivamente oneroso no puede interpretarse en el sentido de que se opone *a priori* a la aplicación de una garantía financiera como los compromisos que se imponen a cambio de la concesión de dichas medidas, cuando ésta viene establecida por el Derecho nacional. Lo mismo puede decirse de las consecuencias económicas que, según dicho Derecho, podrían resultar, en su caso, de un recurso abusivo.

68 En cambio, corresponde al juez que resuelve al respecto cerciorarse de que el riesgo económico que de ello resulta para el demandante también está incluido en los distintos costes generados por el proceso, cuando dicho juez aprecia que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso.

69 Por tanto, debe señalarse que de los autos remitidos al Tribunal de Justicia no se desprende que la exigencia de un coste no excesivamente oneroso vincule al juez nacional en este ámbito con toda la claridad y precisión requeridas. En efecto, el Reino Unido se limita a afirmar que, en la práctica, en los litigios relativos al Derecho medioambiental no siempre se exigen compromisos a cambio de la concesión de medidas provisionales y éstos no se piden a los demandantes con escasos recursos.

70 En cuanto a la alegación del Reino Unido de que la limitación de los compromisos exigidos a cambio de la concesión de medidas provisionales podría dar lugar a una violación del derecho de propiedad, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que tal derecho no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe considerarse respecto de su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de este derecho, siempre y cuando respondan efectivamente a objetivos de interés general y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una

intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (véase en este sentido, la sentencia Križan y otros, antes citada, apartado 113 y la jurisprudencia citada). La protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos y, por tanto, puede justificar una restricción al uso del derecho de propiedad (véase también, en este sentido, la sentencia Križan y otros, antes citada, apartado 114 y la jurisprudencia citada).

71 En consecuencia, también procede acoger la alegación de la Comisión de que el sistema de los compromisos exigidos a cambio de la concesión de medidas provisionales puede constituir un factor adicional de incertidumbre e imprecisión por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de un coste no excesivamente oneroso.


72 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede señalar que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35, al no haber transpuesto correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de dicha Directiva, en la medida en que éstos establecen que los procedimientos judiciales a que se refieren no deben tener un coste excesivamente oneroso.”

### **Comentario del autor:**

El Tribunal considera insuficiente la existencia de una doctrina jurisprudencia nacional para dar cumplimiento a la obligación comunitaria de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, en el sentido de la Directiva 2003/35. En este caso concreto, el Tribunal entiende que el juez nacional no esté obligado por una norma jurídica a garantizar que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso para el demandante, “siendo esto lo único que permitiría considerar que la Directiva 2003/35 ha sido correctamente transpuesta”. El Tribunal entiende que el Derecho de la Unión confiere a los particulares derechos precisos que requieren, para ser efectivos, reglas unívocas.

**El Tribunal reafirma la doctrina ya contenida en la sentencia de 11 de abril de 2013, asunto C-260/11, The Queen. En ese caso el Tribunal indicaba que cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, han sido desestimadas en un litigio en materia de medio ambiente, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.**

Por otra parte, extiende la exigencia de un “coste no excesivamente oneroso” del proceso judicial a los costes económicos generados por medidas, como las garantías financieras, a las que el juez nacional puede supeditar la concesión de medidas cautelares en el marco de litigios comprendidos en el ámbito de los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35. El Tribunal entiende que los costes económicos derivado de la exigencia de estas garantías financieras puede constituir “un factor adicional de incertidumbre e imprecisión por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de un coste no excesivamente oneroso”.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH )

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2014*

[Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría](#)

**Autor:** Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor (acreditado a Titular) de la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** molestias sonoras, derecho al respecto de su domicilio, obligaciones positivas, estación ferroviaria, dilaciones indebidas del procedimiento

### **Resumen:**

El asunto que comentamos tiene su origen en una demanda presentada contra la República de Hungría por vulneración de varios preceptos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 6, 8, 13 y 17), así como del artículo 1 del Protocolo Núm. 1 y del Protocolo Núm. 12 respectivamente. Al margen de otras consideraciones que aquí no nos ocupan, el demandante se queja, fundamentalmente, de la pasividad de la administración húngara ante el excesivo ruido en el domicilio del demandante.

Su residencia está ubicada frente a la estación ferroviaria de Zalaegerszeg. Desde 1988, cuando la Compañía de Ferrocarriles Húngara (MÁV) cambia sus locomotoras a vapor por trenes con motores diesel, el nivel de ruido aumentó considerablemente, por lo que él, junto a otros vecinos, iniciaron en el año 1991 las correspondientes acciones legales ante diferentes instancias judiciales y administrativas (Servicio Nacional de Sanidad Pública y Personal Médico; Autoridad Regional de Protección del Medioambiente) solicitando la adopción de un conjunto de medidas (como la instalación de barreras acústicas o el traslado de ciertas actividades molestas) y una indemnización por daños y perjuicios.

Después de muchas suspensiones judiciales, los tribunales internos impusieron multas a la MÁV por superar los niveles de ruido legalmente establecidos, ordenaron financiar las obras de insonorización de la vivienda y obligaron a construir pantallas contra ruidos. No obstante, la decisión sobre el pago de compensaciones por la depreciación del valor del domicilio, amparada inicialmente, fue revocada tras la apelación de la parte demandada. En respuesta a todo ello, la compañía ferroviaria llevó a cabo entre 2010 y 2012 inversiones en la estación y adoptó un conjunto de medidas, sobre todo organizativas, a fin de atenuar el ruido en ella. Con todo, el demandante, aunque reconoció que había disminuido el nivel de ruido, señaló, sin prueba al respecto, que los límites máximos permitidos seguían superándose durante la noche y al amanecer.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

1. Turning to the present case, the Court notes that – even assuming that the status of MÁV, a State-controlled enterprise, is that of a legal entity distinct from the State – the State authorities had, upon the applicant’s complaint about the company’s noise emission, a

positive obligation under Article 8 § 1 to strike a fair balance between the interest of the applicant in having a quiet living environment and the conflicting interest of others and the community as a whole in having rail transport.

2. The Court notes that the applicant did not contest the appropriateness of the applicable noise limit values. It further notes that the applicant has not submitted any evidence to show whether the noise produced by the activities at the railway station still exceeds those values. However, the Court attaches importance to the fact, not contested by the Government, that the statutory noise values were overstepped until at least the end of the related proceedings in 2008, when MÁV paid for the replacement of the applicant's doors and windows (see paragraph 16 above). The complaint about the noise disturbance was brought in the domestic courts in 1991. The Convention entered into force with regard to Hungary on 5 November 1992, and it took almost sixteen years from this date to carry out a proper balancing exercise and to reach an enforceable decision by the domestic courts. Therefore, the applicant remained unprotected against the excessive noise disturbance, which caused serious nuisance preventing him from enjoying his home, for an unacceptably long period.

3. The Court accepts that the State enjoys a margin of appreciation in determining the steps to be taken to ensure compliance with the Convention when it comes to the determination of regulatory and other measures intended to protect Article 8 rights (see *Deés v. Hungary*, cited above, § 23). However, it emphasises that the existence of a sanction system is not enough if it is not applied in a timely and effective manner. In this respect it draws attention once again to the fact that the domestic courts failed to determine any enforceable measures in order to assure that the applicant would not suffer any disproportionate individual burden for some sixteen years.

4. Therefore the Court concludes that the State has failed to discharge its positive obligation to guarantee the applicant's right to respect for his home. Accordingly, there has been a violation of Article 8 of the Convention.

### **Comentario del autor:**


La presente sentencia enriquece una abundante jurisprudencia del TEDH en relación con la contaminación acústica. Aquí, una vez más, el Tribunal nos recuerda que aunque el Convenio no contempla un derecho explícito a un medio ambiente limpio y tranquilo, el artículo 8 tutela los supuestos más severos de contaminación ambiental, entre otros, las injerencias derivadas de un determinado ruido cuando afecta directamente a una persona, incluso aunque no se dañe gravemente a su salud. En consecuencia, tanto si estamos ante actividades privadas como públicas, esto es, si enfocamos el asunto bien desde la perspectiva de la obligación positiva por parte del Estado de adoptar medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos de los demandantes, bien si de lo que se trata es de justificar toda injerencia por parte de una autoridad pública, el Tribunal debe ponderar las ventajas colectivas con los intereses particulares del individuo. En ambos casos el Estado dispone de un cierto margen de apreciación a la hora de decidir qué medidas deben adoptarse para garantizar el respeto del Convenio.

Por las razones antes expuestas, en la mayoría de los asuntos planteados ante el Tribunal por ruidos derivados de medios de transporte el fallo ha sido denegatorio. Esto ha

ocurrido, sobre todo, en relación con los ruidos en los aeropuertos (*Hatton y otros c. Reino Unido*, núm. 36022/1997, sentencia de la Gran Sala de 8 julio 2003; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, núm. 9310/1981, sentencia de 21 febrero 1990; *Flamenbaum y otros c. Francia*, núm. 3675/2004y23264/2004, sentencia de 13 diciembre 2012), pues el Tribunal ha venido considerando que las autoridades correspondientes no han sobrepasado su margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo entre el derecho de las personas afectadas y los intereses en concurrencia de la sociedad en conjunto.

Vistos estos antecedentes, parecía difícil que en este caso el Tribunal amparase las pretensiones de los demandantes. Más aún si tenemos en cuenta que la compañía cumplió con los pagos estipulados y ejecutó el plan de mejora planeado para aminorar los ruidos en la estación. Sin embargo, sorprendentemente, dictaminó que el Estado no había cumplido con su obligación positiva de garantizar el derecho del recurrente al respeto de su domicilio y, en consecuencia, se produjo una violación del artículo 8. A dicha conclusión se llega fundamentalmente por dos motivos: por una parte, nos recuerda que el demandante sufrió ruidos excesivos durante un periodo de tiempo inaceptablemente prolongado. Las primeras medidas judiciales se tomaron pasados casi dieciséis años desde que se inició el procedimiento; periodo durante el cual se causaron al demandante graves problemas que le impidieron disfrutar de su domicilio (párr. 26). Y, por otra parte, relacionado con la anterior, el Tribunal destaca la ausencia de medidas ejecutorias durante todo este largo proceso. Así pues, el sistema de sanciones fue claramente insuficiente en tanto que no fue aplicado de manera eficaz y oportuna (párr. 27).

En suma, la sentencia resulta muy positiva porque incorpora a la jurisprudencia ambiental un nuevo criterio de naturaleza procedimental que deberá ser respetado en adelante por los poderes públicos. Aunque siga reconociéndose a los Estados un amplio margen de apreciación, éstos deberán actuar con celeridad cuando haya injerencias insoportables en los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 del Convenio.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2014*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 2014 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 35, de 10 de febrero de 2014

**Temas Clave:** Mar territorial; Instalaciones de generación eléctrica; Comunidad Autónoma de Galicia; Competencias; Principio de cooperación; Competencia sobre salvamento marítimo

#### **Resumen:**

Se plantea en este caso un conflicto positivo de competencias, por el que la Xunta de Galicia impugna el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, que establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. Entiende la Comunidad Autónoma que la competencia para regular el procedimiento y la autorización es autonómica, por cuanto el mar territorial forma parte del ámbito territorial de la CA. De ahí que baste con que las instalaciones de producción se ubiquen en aquel, para que le corresponda su autorización. La Abogacía del Estado rechaza que el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma esté integrado por su territorio y el mar territorial.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, el Pleno del Tribunal se pronuncia sobre la posible pérdida del objeto del conflicto de competencias debido a la modificación del Real Decreto impugnado por el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre. Teniendo en cuenta que el alcance de la modificación no afectaba ni a las competencias estatales, ni al procedimiento establecido sino a la readaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales; el conflicto persiste.

Partiendo del papel que representa el requerimiento previo exigido por el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en orden a la resolución negociada de las diferencias entre el Estado y las CCAA, el Pleno se pronuncia en primer lugar sobre si la CA ostenta competencia sobre las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica ubicadas en el mar territorial. Para ello, se basa en el contenido de su STC 8/2013, de 17 de enero donde examinó la configuración del territorio como elemento definidor de las competencias, en el que también se analizaba el alcance de los artículos 132.2 y 143 de la CE, referidos al dominio público estatal y a la configuración del ejercicio del derecho de autonomía. Y llega a la conclusión de que el mar territorial no forma parte del territorio de las CCAA. Sin embargo, con carácter excepcional admite la posibilidad de que puedan ejercerse competencias autonómicas sobre él; siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o sólo cuando resulte imprescindible para el ejercicio de las competencias de las que es titular la CA; supuestos que no concurren en este caso.



El segundo de los motivos alegados por la CA de Galicia para justificar el conflicto de competencias se basa en que el procedimiento establecido en la disposición impugnada elimina el principio de cooperación que debe esperarse del ejercicio de las competencias del Estado, cuando éstas recaen sobre el mismo espacio físico, soporte de otras competencias autonómicas materiales, en concreto, marisqueo y acuicultura, transporte marítimo, medio ambiente, etc. El Tribunal nos recuerda su doctrina en materia de colaboración, aludiendo a la concurrencia de dos competencias llamadas a coexistirse, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre la Administración estatal autonómica; resultado que normalmente se alcanza a través de un período de consultas.

De acuerdo con estos parámetros, el Tribunal analiza la tramitación del procedimiento de autorización de las instalaciones en el mar territorial, tanto de generación de energía eólica como de producción de electricidad a partir de otras energías renovables. En el primer caso, se detiene en el denominado documento de caracterización, que reúne todos los informes sobre las consecuencias que podría tener la implantación de un parque eólico sobre el área que la rodea. Y llega a la conclusión de que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado, al garantizar la participación de la CA en todo momento.

Por último, el Tribunal se pronuncia sobre si la atribución al Estado de una competencia ejecutiva en relación al salvamento marítimo, que a juicio de la CA excede de la simple coordinación, invade la competencia autonómica sobre esta materia. A tenor de lo dispuesto en el art. 3.4 del Real Decreto, el Tribunal considera que “no se trata de que el Estado esté regulando la seguridad marítima, y menos aún de que esté ejercitando una competencia ejecutiva en materia de seguridad marítima. Por el contrario, se trata del ejercicio de la competencia estatal para la autorización de instalaciones en el mar territorial, que deberá tener en cuenta las posibles afecciones a la seguridad marítima, la navegación y la vida humana y establecer las condiciones en las que éstas podrán implantarse”.

En definitiva, el Pleno del Tribunal desestima el conflicto positivo de competencias planteado al considerar que el Real Decreto impugnado no invade competencias de la Comunidad Autónoma porque ésta no las tiene sobre el mar territorial; ni tampoco lesiona el principio de cooperación por la propia intervención que atribuye a la Comunidad. En todo caso, la competencia para autorizar instalaciones en el mar territorial corresponde al Estado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) A la vista de lo expuesto, debemos concluir que las instalaciones de producción de energía en el mar territorial no se encuentran ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, pues el territorio autonómico no se extiende al mar territorial.

Las alegaciones de la Xunta de Galicia van dirigidas a demostrar que el mar territorial forma parte del ámbito territorial autonómico, sin que se argumente en ningún momento que podríamos estar en alguno de los supuestos en los que excepcionalmente se ha admitido que se pueden llegar a ejercer competencias en el mar territorial (...). Hay que señalar que ni existe un reconocimiento estatutario explícito para el ejercicio de la competencia autonómica en materia de régimen energético sobre el mar territorial, ni ello

deriva de la naturaleza con que esta competencia se ha configurado en el bloque de la constitucionalidad, ni, finalmente, la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial resulta imprescindible, con carácter general, para el ejercicio de las competencias de las que la Comunidad Autónoma de Galicia es titular.

En definitiva, no ostentando la recurrente competencia sobre las instalaciones de generación de energía que se encuentran ubicadas en el mar territorial, debemos concluir que el Real Decreto impugnado no ha vulnerado las competencias que a ésta atribuye el art. 27.13 EAG(...)

“(...) No cabe duda que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado en lo que se refiere al documento de caracterización del área eólica mediante un sistema de consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, que ningún reparo suscita desde el punto de vista de su constitucionalidad. Las Comunidades Autónomas no han sido excluidas de la selección del adjudicatario del proceso de concurrencia, que culmina con la reserva de zona, y que se inicia una vez elaborado y aprobado el documento de caracterización. De acuerdo con el art. 15 del Real Decreto impugnado, forma parte del comité de valoración un representante designado por la Consejería con competencias en materia de energía de cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas que lindan con el área eólica marina. El hecho de que las Comunidades Autónomas, cuyas competencias pueden verse afectadas por la reserva de zona para instalaciones de este tipo, sólo cuenten con un representante con voz y voto en el órgano colegiado, no les impide expresar su parecer en relación a todos aquellos aspectos que pueden afectar a sus competencias y conformar mediante su voto la voluntad del órgano colegiado.

Finalmente, tampoco se elimina la participación de las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de la autorización de la instalación (...). De la misma forma, el procedimiento simplificado que establece el Real Decreto impugnado para la autorización de otras instalaciones de generación con energías renovables distintas de la eólica, se remite con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, sin que excluya expresamente la participación de las Administraciones públicas afectadas, motivo por el cual no podemos concluir que se haya excluido el principio de colaboración que, en su caso, sería imputable a una disposición que no ha sido recurrida en este conflicto de competencias (...).


### **Comentario de la Autora:**

Damos por reproducido nuestro comentario de la STC de **17 de enero de 2013** <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9359>, por referirse a un supuesto similar al que ahora nos ocupa, y a la que también se ha remitido la Ponente de esta sentencia.

En este caso, una vez demostrado que la CA no ostenta competencias sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica en el mar territorial, precisamente porque el mar territorial no forma parte del territorio de las CCAA, y tampoco se subsume en los dos supuestos excepcionales a los que nos hemos referido; resulta incuestionable la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE (la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial). La polémica está servida si entendemos que las competencias autonómicas solo tienen los límites territoriales establecidos en los concretos títulos



competenciales y que el mar territorial es tan territorio para las CCAA como lo es para el Estado.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 126/2014

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Evaluación Ambiental de Planes y Programas; Planes y Programas; Plan Especial

#### **Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Arrecife contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, de 27 de mayo de 2010. Esta Sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un concejal del Partido de Independientes de Lanzarote del Ayuntamiento de Arrecife contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de 21 de julio de 2006, por el que se aprueba el Plan Especial del Puerto de Arrecife, anulando tal acuerdo por entender incumplida la obligación de someter dicho Plan Especial a evaluación ambiental estratégica.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de si el Plan Especial del Puerto de Arrecife precisa o no de evaluación ambiental estratégica. La respuesta a esta cuestión depende de la interpretación que se realice de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, con arreglo a la cual, la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004. Según el Ayuntamiento recurrente, desde un punto de vista material, el Plan impugnado constituye un mero instrumento de ordenación urbanística que no determina la realización de las obras portuarias, de lo que deduce que, habiendo sido sometidos a evaluación ambiental los instrumentos normativos que sí amparaban la ejecución de aquellas obras (el Plan de Utilización del Puerto de Arrecife y el Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Arrecife), debe forzosamente derivarse la innecesariedad de reiterar ahora la evaluación ambiental estratégica. Además, considera que se infringe la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2006 de 28 de abril sobre evaluación de planes y programas en materia de medio ambiente, porque, a efectos de determinar la exigibilidad de la Evaluación Ambiental Estratégica, por razones temporales, el primer acto formal no viene constituido por el acuerdo de aprobación inicial del Plan Especial (posterior al 21 de julio de 2004), sino por el Convenio de Colaboración suscrito por el Ayuntamiento de Arrecife y la Autoridad Portuaria de Las Palmas y mediante el que se llevó a cabo una encomienda la gestión, Convenio éste que tiene fecha de 1 de julio de 2004, anterior, por tanto, a la fecha del 21 de julio de 2004 a la que remite el régimen transitorio de la Ley 9/2006. En cambio, la

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia había defendido la necesidad de evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Arrecife.

El Tribunal Supremo da la razón al Ayuntamiento de Arrecife, considerando que no resultaba exigible por razones temporales la evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Arrecife; declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por este Ayuntamiento; anula y deja sin efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de mayo; y ordena devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, dicte una nueva resolviendo lo que proceda sobre las cuestiones suscitadas y pretensiones formuladas por los litigantes, en el bien entendido que no podrá ya estimar el recurso contencioso-administrativo por no haber sido sometido el Plan Especial del Puerto de Arrecife a Evaluación Ambiental Estratégica, al haber quedado ya resuelta esta cuestión.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“La norma transcrita, que reproduce en lo esencial el contenido del artículo 13, apartado 3, de la Directiva, establece un régimen específico para los Planes y Programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, al establecer que la obligación a que hace referencia el artículo 7 -esto es, la realización de la evaluación ambiental estratégica- se aplicará a los planes y programas *cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004* , fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13 .

El problema que se plantea consiste en determinar cuál haya de considerarse el primer acto preparatorio formal del Plan Especial aquí controvertido, pues la fecha de ese primer acto preparatorio determinará que sea, o no, exigible la Evaluación Ambiental Estratégica. La cuestión es pues, idéntica a lo planteada y resuelta en la sentencia de esta Sala y Sección de 11 de octubre de 2012 -recurso de casación nº 5552/2010 – por lo que obligado resulta remitirnos a lo en ella dicho.

La sentencia recurrida señala que el primer acto aprobatorio del Plan Especial del Puerto de Arrecife se corresponde con el acuerdo municipal de aprobación inicial, que fue adoptado el 25 de julio 2005, esto es, con posterioridad a la fecha establecida en la citada disposición transitoria primera (21 de julio de 2004).

Sin embargo, ese criterio no es correcto pues, según acabamos de ver, la Disposición Transitoria Primera establece en su apartado 3 que "*se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación*". Tal enunciado no permite identificar el acuerdo de aprobación inicial con ese primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan Especial y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. La redacción del precepto alude a un momento anterior, aquél en que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes recursos económicos y técnicos, que, lógicamente es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la formulación del documento.


En el caso que nos ocupa debe destacarse que, para la redacción del Plan Especial del Puerto de Arrecife, la Autoridad Portuaria y el Ayuntamiento de Arrecife habían suscrito con fecha 1 de julio de 2004 un convenio de colaboración que albergaba una encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la formulación y aprobación del Plan Especial, instrumento previsto en el artículo 18 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que era la aplicable *ratione temporis*.

Este artículo 18 de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, en su apartado segundo, atribuye a la Autoridad Portuaria la competencia para formular el Plan Especial del Puerto y a la Administración urbanística -en este caso, el Ayuntamiento- su aprobación, lo que significa que la Ley reserva a una entidad pública, la Autoridad Portuaria, las facultades de la iniciativa y formulación; y en ello estriba su singularidad, como hemos tenido ocasión de señalar en sentencia de 4 de octubre de 2006 (casación 2507/2003). De esta forma, como acertadamente razona el Letrado del Ayuntamiento recurrente, no puede considerarse que la aprobación inicial acordada por el Ayuntamiento, fuese el primer acto preparatorio formal, por cuanto la formulación del Plan Especial corresponde a la Autoridad Portuaria, sin cuya iniciativa el Ayuntamiento no puede iniciar siquiera la tramitación del procedimiento.

Las razones expuestas conducen, al igual que en la citada sentencia de 11 de octubre de 2013, a la estimación del motivo de casación, dado que la sentencia recurrida, al afirmar que en este caso era exigible la Evaluación Ambiental Estratégica, ha incurrido en vulneración de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente” (FJ 2º).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación temporal de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. El Tribunal Supremo interpreta la disposición transitoria primera, apartado 2, de esta Ley, y más concretamente el concepto de “primer acto preparatorio formal” en ella contenido. Con arreglo a la citada disposición, la exigencia de evaluación ambiental estratégica se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable. El Tribunal Supremo considera que el primer acto preparatorio formal no es el acuerdo de aprobación inicial, sino un momento anterior: aquél en que se movilizan los correspondientes recursos económicos y técnicos, que es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial y que puede asimilarse al momento del encargo de la formulación del documento.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)**

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 189/2014

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Zona de Especial Protección para las Aves; Lugar de Interés Comunitario; Suelo no Urbanizable; Suelo no Urbanizable de Especial Protección; Proyectos de Interés Regional

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Extremadura, por los Ayuntamientos de El Gordo y Berrocalejo y por la entidad Marina Isla Valdecañas contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de marzo de 2011, siendo parte recurrida la Asociación Ecologistas en Acción-CODA. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción contra el Decreto del Consejo de gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por Marina de Valdecañas SA, consistente en la recalificación y ordenación de terrenos situados en el Embalse de Valdecañas, con destino a la construcción del Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas, en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo, en la provincia de Cáceres; declaraba nulo de pleno derecho el mencionado Decreto y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico; y ordena la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubieran ejecutado con fundamento en el mismo.

Son varios los motivos de casación que formulan las partes recurrentes. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.c), la infracción de los artículos 24 CE y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la fundamentación de la sentencia de instancia en una contradicción interna que se califica de “palmaria”, porque el fundamento decimocuarto de la sentencia recurrida admite la posibilidad de que los planes de interés regional (PIR) afecten a suelo no urbanizable de especial protección, y, en cambio, en el fundamento decimoséptimo la Sala de instancia concluye que la clasificación de los terrenos como suelo urbanizable de especial protección implica la nulidad del Proyecto de Interés Regional. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, la infracción de determinados preceptos del Código Civil en cuanto a las reglas de interpretación y aplicación de normas de procedencia autonómica; de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la valoración de la prueba; del artículo 54 y concordantes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia que lo desarrolla; de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución y 218.2 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, por falta de motivación de la sentencia en relación con la supuesta infracción de los estándares mínimos del artículo 74 de la Ley autonómica 15/2001, de 14 de diciembre, al no indicar cuáles son los estándares incumplidos. En tercer lugar, los recurrentes sostienen que la mera inclusión de unos terrenos en la Red Natura 2000 no implica necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial o, en otros términos, que el régimen de protección al que están sujetos no determina su incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos; y la infracción del artículo 2.1.b) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por desconocer la sentencia de instancia que la normativa específicamente aplicable a la Red Natura 2000 prevé expresamente que pueden no existir soluciones alternativas para un determinado proyecto. Por último, se señala que la sentencia incurre en contradicción porque señala la falta de motivación del Proyecto de Interés Regional como causa de anulabilidad para luego concluir declarando la nulidad de pleno derecho por esa misma causa.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos de casación formulados y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto, con imposición de las costas a los recurrentes, por terceras e iguales partes.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) a lo largo de la fundamentación de la sentencia recurrida se explica pormenorizadamente por qué debe considerarse insuficiente la motivación del Decreto de aprobación del Proyecto de Interés Regional. En particular en los fundamentos decimocuarto y decimoquinto de la sentencia, la Sala de instancia, después de exponer las razones de la exigencia de motivación de un instrumento de ordenación como el aquí controvertido, explica de forma detallada la falta de motivación del Proyecto impugnado en diferentes aspectos, como son los relativos a la incidencia socioeconómica del PIR, el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el artículo 74 de la Ley autonómica 15/2001, el cambio de clasificación de terrenos que son suelo no urbanizable especialmente protegido, y, en fin, el emplazamiento del Proyecto precisamente en esa zona y no en otra” (FJ 6º).

“En contra de lo que aducen los recurrentes, la jurisprudencia que interpreta y aplica la normativa estatal de carácter básico (artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril), puesta en relación con las normativa comunitaria europea sobre protección ambiental, deja claramente establecido que cuando unos terrenos están sujetos algún régimen especial de protección sectorial, lo mismo que cuando concurren en ellos valores de los que la legislación urbanística considera merecedores de protección, resulta preceptiva su exclusión del desarrollo urbano y su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección.

Una jurisprudencia muy consolidada viene declarando que el artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril -incluso en el período en el que estuvo suprimido de dicho precepto el inciso “... así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano- otorga a la Administración autora del planeamiento un margen de discrecionalidad para clasificar el terreno como suelo no urbanizable a fin de excluirlo del proceso urbanizador. Ello, claro es, sin perjuicio de que el ejercicio que haga la Administración de ese margen de discrecionalidad queda siempre sujeto al control jurisdiccional. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, nuestras sentencias de 11 de mayo de 2007 (casación 7007/03



), 21 de julio de 2008 (casación 5380/04 ), 1 de junio de 2009 (casación 895/05 ), 2 de noviembre de 2009 (casación 3946/05 ), 25 de marzo de 2010 (casación 5635/06 ), 16 de diciembre de 2010 (casación 5517/07 ), 22 de marzo de 2011 (casación 5516/07 ), 26 de abril de 2011 (casación 2252/07 ) y 22 de julio de 2011 (casación 4250/07 ). Dicho de otro modo, se reconoce a la Administración un amplio margen de discrecionalidad a la hora de decidir que un terreno que anteriormente estuviese clasificado como suelo no urbanizable común pase a tener la clasificación de urbanizable a fin de hacer posible su incorporación al proceso urbanizador.

Las cosas son distintas cuando concurren circunstancias o están presentes valores que hacen procedente y preceptiva la clasificación del terreno como suelo no urbanizable. El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 (...)

(...) en el esquema de la normativa estatal básica, interpretada por la jurisprudencia (...), no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos "*que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público*"). Pues bien, la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Sobre esta conexión o vinculación entre afección a la Red Natura 2000 y la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección pueden verse, entre otras, nuestras sentencias de 20 de mayo de 2011 (casación 3865/2007) y 20 de octubre de 2011 (casación 5145/2007). En fin, aunque no es de aplicación a este caso por razones temporales, parece oportuno también que el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ahora, artículo 8.4, tras la modificación del citado texto refundido operado por la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio , de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas), si bien no se expresa ya en términos de clasificación urbanística, mantiene ese principio de necesaria preservación de los valores ambientales que sean objeto de protección y de respeto a la delimitación de los espacios naturales protegidos o espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Pero, además, la clasificación reglada o *ex lege* del suelo no urbanizable no opera únicamente respecto de aquellos terrenos a los que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 , esto es, los que están sujetos a algún régimen de protección especial. Como señala la sentencia de esta Sala de 25 de marzo de 2010 (casación 5335/06), aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2 de la Ley 6/1998, primer inciso). En este caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática

derivada del hecho de estar sujeto el terreno a un régimen especial de protección -supuesto del artículo 9.1- sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación.

En fin, como tuvimos ocasión de recordar en dos sentencias dictadas por esta Sala con fecha 8 de abril de 2013 (recursos de casación 7031/2009 y 4378/2010 ), en ese esquema establecido en la normativa estatal -que dado su carácter de norma básica es de obligada observancia- deben encontrar acomodo las diversas categorías de suelo no urbanizable que contemple la legislación urbanística (autonómica), aunque ésta utilice una sistemática distinta a la de aquélla (...), como si fueran equivalentes, supuestos en los que la clasificación de suelo no urbanizable es reglada (no urbanizable de especial protección) junto a otros en los que es discrecional (no urbanizable común)” (FJ 9º).


### **Comentario de la autora:**

La Sentencia objeto de comentario constituye un logro muy importante desde la perspectiva de protección del medio ambiente, ya que excluye del desarrollo urbano a aquellos terrenos que están sujetos a algún régimen especial de protección sectorial y determina su preceptiva clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. En este caso el complejo urbanístico objeto de litigio se ubicaba en una isla del Embalse de Valdecañas, en Cáceres, en terrenos incluidos en la Red Natura 2000. La cuestión central objeto de análisis en la Sentencia es si la inclusión de estos terrenos en la Red Natura 2000 implica necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial. Se trata en definitiva de determinar si el régimen de protección al que están sujetos determina o no su incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción contra el Decreto del Consejo de gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por Marina de Valdecañas SA, declarando nulo de pleno derecho el mencionado Decreto y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico, y ordenando la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubieran ejecutado con fundamento en el mismo.

Lo más destacable de la Sentencia es el carácter reglado que el Tribunal Supremo atribuye a la clasificación de un terreno como suelo no urbanizable cuando esté sometido a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público. En aplicación de este criterio, determina que es preceptiva la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección de aquellos terrenos que, como sucedía en el caso concreto, estaban ubicados en una Zona de Especial Protección de las Aves o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario y afectaban a la Red Natura 2000. Es más, el Tribunal Supremo considera que, aun cuando se tratase de terrenos no sujetos formalmente a un régimen de protección

especial, también sería preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable cuando fuera necesaria para salvaguardar sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, si se constata que concurren tales valores. Resulta, en consecuencia, necesaria la preservación de los valores ambientales de estos terrenos, que quedan excluidos del desarrollo urbano.

Esta Sentencia ha originado reacciones diversas. Por una parte, las asociaciones ecologistas se felicitan por su resultado, aunque denuncian la larga duración del conflicto ante los tribunales (8 años), circunstancia que ha provocado que parte del complejo esté construido (así lo hace Ecologistas en Acción (<http://www.ecologistasenaccion.org/article27375.html>)). Por otra, la Junta de Extremadura, en una nota de prensa, anuncia que estudia impugnar ante el Tribunal Constitucional esta Sentencia, con el fin de agotar todas las vías de impugnación que el ordenamiento jurídico ofrece (<http://www.gobex.es/salaprensa/view/press/press/detalle.php?id=12099>).

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2014*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 5 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ STSJ CL 5376/2013

**Temas Clave:** Residuos; Centro de transferencia de residuos; Uso excepcional en suelo rústico; Interés público

#### Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la entidad mercantil “Trasan, S.L.” y la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Valladolid, que a su vez estimó el recurso interpuesto por la mercantil “Granja Pinilla, S.L.” contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 25 de mayo de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León en Valladolid por la que se otorgó autorización de uso excepcional en suelo rústico al centro de transferencias de residuos promovido por la entidad mercantil “Trasan S.L.”, sito en la CN-601, km 158,8 del término municipal de Alcazarén (Valladolid).

Las partes recurrentes se basan en las siguientes alegaciones: Existencia de un interés público en este tipo de instalaciones, con independencia de su ubicación. Aprovechamiento de unas antiguas instalaciones de resinera para la realización del proyecto. Se facilita el traslado de residuos a las pequeñas y medianas empresas ubicadas en la zona. Idoneidad de la ubicación de la parcela, que además de ser suelo urbanizable no delimitado, aparece como reserva de polígono industrial en las Normas Urbanísticas del municipio. Existencia de informes favorables de otras Administraciones.

La Sala se centra en dos extremos: Si la planta de transferencia puede instalarse en suelo rústico en los términos de la autorización concedida, y si ha resultado acreditada la existencia de un interés público para poder autorizar el uso excepcional en esta clase de suelo.

De conformidad con el contenido de los artículos 57 a 65 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la Sala desmonta uno por uno los argumentos esgrimidos por los recurrentes, basándose fundamentalmente en la ausencia de justificación del interés público, y de la necesidad de la ubicación en suelo rústico. Puntualiza que una reserva de polígono industrial de nada sirve hasta que no se apruebe el instrumento de planeamiento

correspondiente, y añade que la instalación se ubicaría a menos de un Km del núcleo urbano, lo que resultaría peligroso, incluso para las propias industrias que hay en la zona, esencialmente agrícolas, por lo que además sus residuos no son industriales. Todo ello conduce a la desestimación del recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León como su Reglamento “exigen de forma imperativa y a modo de premisa ineludible que junto con la solicitud de autorización excepcional se acompañe documentación que acredite o justifique las específicas circunstancias de interés público que aconsejen el otorgamiento de uso excepcional y de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico”.

Por lo tanto, y a partir de esa afirmación que compartimos, hay que concluir que no es suficiente con alegar, como hace la Administración demandada, que el interés público está en la necesidad de este tipo de instalaciones, independientemente de su ubicación o que existe un interés en fomentar el reciclaje, reutilización y valorización de los residuos, con arreglo a la Ley 10/1998 de 21 de abril, de residuos (hoy sustituida por la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminantes) porque lo que se discute no es el interés público de la instalación en sí, sino su concreta ubicación (en suelo rústico, donde ese uso se considera excepcional) y de ahí la necesidad de la justificación que exige la Juzgadora a quo (…)

“(…) La instalación debe hacerse en el suelo correspondiente, que, en principio, debería ser suelo de uso industrial; y si se pretende su ubicación en un suelo rústico, donde, como se ha dicho es un uso excepcional, entonces, será necesario cumplir las exigencias legales, tal y como razona la Sentencia recurrida, y que pasan por justificar en concreto el interés público concurrente y la necesidad de su instalación en ese suelo (…)

**Comentario de la Autora:**

El contenido de esta sentencia induce a reflexionar sobre el concepto de interés público, que no debe servir de comodín para autorizar todo tipo de instalaciones y facilitar su ubicación, independientemente de cuál sea la clasificación del suelo en que se pretenden construir. Es cierto que un centro de transferencia de residuos compagina con los fines ambientales de reciclaje, reutilización y valorización; lo que no significa que disponga de vía libre para instalarse en cualquier sitio. En este caso, la Sala no ha apreciado la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico al no concurrir el grado de excepcionalidad del uso.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 4 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ STSJ CL 5641/2013

**Temas Clave:** Urbanismo; Plan Parcial; Trámite de consulta; Evaluación de planes y programas sobre el medio ambiente; Instrumento de planeamiento urbanístico

**Resumen:**

La representación procesal de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de 30 de junio de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Valladolid por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial "Camino de Santa María" de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), a través del cual pretende que se declare la nulidad de ese Acuerdo.

Los motivos esgrimidos por la parte actora y que son examinados por la Sala se fundamentan en la siguiente argumentación:

1º.- Omisión del trámite de consulta previsto en el art. 148 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con la propuesta de sectorización. La Sala lo rechaza basándose en que este tipo de consulta urbanística se establece como derecho y no como obligación; al margen de señalar que, para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado (SUND), mediante el correspondiente Plan Parcial, no se exige en la normativa urbanística autonómica un trámite previo de sectorización.

2º.- Vulneración de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por no haberse sometido la "sectorización" del SUND a esa evaluación preceptiva; máxime cuando el Plan parcial aprobado tenía, a su entender, la categoría de "Proyecto", y la citada sectorización la naturaleza de "Planes y programas". Motivo que también es rechazado por la Sala al considerar que el Plan Parcial aprobado no es un Proyecto, ni a efectos ambientales ni a efectos urbanísticos, sino un instrumento de planeamiento urbanístico. En esta línea, la Sala considera que, al tratarse de un Plan Parcial que desarrolla SUND, y haberse sometido al trámite de EIA con anterioridad a su aprobación, se ha respetado la normativa; máxime cuando existe Declaración de Impacto Ambiental favorable de 3 de septiembre de 2007.

Argumentación de la que discrepa una de las componentes de la Sala a través de la emisión de un Voto Particular. Se basa fundamentalmente en que parte de los terrenos que integran el sector litigioso se incluyen dentro del LIC "Salgüeros de Aldeamayor", incluidos en Red Natura 2000, y otra parte importante es colindante. Además, en el emplazamiento del sector se encuentra parte de la vía pecuaria "Cordel de Merinas" y colinda con el ASVE

“Zanja de la Sal”. De conformidad con el contenido de la STC de 9 de mayo de 2013, de la STJUE de 22 de septiembre de 2011 y de la normativa prevista en los arts. 2 y 3 de la Ley 9/2006, llega a la conclusión de que el Plan parcial, como puede afectar a un LIC, no solo debe someterse a evaluación de impacto ambiental de proyectos sino que también debería haberse sometido, y con carácter previo, a evaluación ambiental estratégica. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del art. 3.2 de la Ley 9/2006, y conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000, incluido el contenido del art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3º.- El Plan Parcial, al tratarse concretamente de un “Área de Urbanización Autónoma”, incumple los preceptos que cita de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno, aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León 206/2001, de 2 de agosto. La Sala, una vez aclarado el ámbito al que se refiere el Plan Parcial, que no cuestiona que se trate de una urbanización autónoma; lo cierto es que da la razón en este caso a la Fundación Ecologista, por no haberse cumplido con plenas garantías y de forma autónoma el abastecimiento de agua de la propia urbanización. Al efecto, la Sala acuerda la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado.

4º.- Ilegalidad del Acuerdo por no haberse justificado la necesidad de más viviendas en la zona. En tal sentido, la Sala corrobora la nulidad del Acuerdo impugnado por resultar injustificada la necesidad de las 4.969 nuevas viviendas que se contemplan en el Plan Parcial, teniendo en cuenta que no existe interés urbanístico, debido a la gran cantidad de viviendas existentes en la zona colindante al sector litigioso, “cuyo elevado coste de mantenimiento de servicios debe soportar el Ayuntamiento”.

5º.- Por último, la Sala avala su argumentación para estimar íntegramente el recurso a través del examen de la normativa urbanística aplicable al caso. En tal sentido, considera que el Plan Parcial no atiende a los principios básicos de desarrollo territorial y urbano sostenible, ni a los criterios básicos de utilización del suelo. Nos aclara la trascendencia de que el suelo urbanizable no delimitado previsto en el PGOU de Aldeamayor de San Martín se encontrara en “situación de suelo rural”, por tanto, con un valor ambiental. En definitiva, la Sala considera que el Acuerdo recurrido no ha justificado que fuera necesario desarrollar el sector ni tampoco la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos. La insuficiencia de la memoria vinculante unido a los datos mencionados por la Junta de Compensación, no han servido para justificar la necesidad de 4.969 viviendas más.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

- En relación con el segundo motivo: “(...) Ha de desestimarse esta alegación de la parte actora toda vez que: a) No se exige en la legislación urbanística de Castilla y León una sectorización "previa" al Plan Parcial respectivo para desarrollar el SUND previsto en el planeamiento general, como antes se ha puesto de manifiesto; b) el Plan Parcial aprobado por la CTU de Valladolid, aquí impugnado, no es un "Proyecto" ni a efectos ambientales ni a efectos urbanísticos, toda vez que es un instrumento de planeamiento urbanístico ( art. 33 LUCyL ); y c) la sectorización del SUND no es un Plan ni un programa a los efectos del art. 2 de la mencionada Ley 9/2006 toda vez que, sin necesidad de mayores precisiones, no se desarrolla "por medio de un conjunto de proyectos" pues el Plan Parcial litigioso ni es un proyecto ni es desarrollo de una "previa" sectorización, como se ha reiterado.

No se acreditan por la actora las infracciones que se alegan en la demanda respecto de esa DIA favorable, debiendo resaltarse: a) que la recurrente pudo formular alegaciones en el trámite de información pública del estudio de impacto ambiental del Plan Parcial litigioso, lo que no hizo; y b) que la parte recurrente renunció a la prueba pericial propuesta en su día en el periodo de prueba del proceso (...).”

Respecto al voto particular: “(...) Por tanto, se ha vulnerado lo establecido en el art. 3 de la Ley 9/2006 que, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III”, y que resulta de aplicación, y el art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, que tiene, también, el mismo carácter (Disposición final primera ), dado que el Plan Parcial de que se trata ha sido sometido a la evaluación ambiental de proyectos regulada en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo (derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos) que es distinta a la Evaluación Ambiental estratégica, la cual ha de preceder a aquella y que no son incompatibles sino independientes. Así resulta de la Disposición Adicional Tercera de esa Ley 9/2006 y también del artículo 15.1 de la Ley de Suelo 8/2007 y del Texto refundido de 20 de junio de 2008.

Por tanto, no se trata de que se realicen dos evaluaciones ambientales, sino que se realice la que establece la Ley. En este caso, al tratarse de un plan, la contemplada en la Ley 9/2006 con arreglo al procedimiento en ella establecido en los arts. 7 y siguientes, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Por otro lado, entiendo, discrepando del criterio mayoritario, que al no haber sido sometido el Plan Parcial a Evaluación de Impacto Ambiental con arreglo al procedimiento legalmente establecido, es a la Administración y no a la parte recurrente a la que le correspondía acreditar que pese a no haber seguido el procedimiento que correspondía se habían cumplido en la DIA efectuada todas las exigencias contenidas en la Ley 9/2006 y en la Ley 42/2007, lo que no ha hecho (...).”

- En relación con el tercer motivo: “(...) Será "condición imprescindible para la aprobación de las Áreas de Urbanización Autónoma", exteriores al sistema urbano continuo, resolver con plenas garantías y de forma autónoma su propio abastecimiento de agua, con las garantías de caudal y calidad exigibles, conforme con las normativas en vigor y teniendo en cuenta las nuevas tendencias comunitarias europeas". También en el mencionado art. 156 PGOU se exige, como antes se ha dicho, que esas áreas han de resolver "de forma autónoma los servicios urbanísticos, sin conectar con las redes municipales". Y esto aquí no se cumple, pues se contempla en el Plan Parcial -págs. 93 y ss. de la Memoria Vinculante- que el abastecimiento de agua potable para las viviendas se resolverá "desde la Urbanización Aldeamayor Golf", colindante al oeste con este Plan Parcial, para lo que es preciso ampliar sus instalaciones, potabilización, almacenamiento y regulación para acoger las demandas previstas en las dos urbanizaciones. Y se añade que el suministro, por tanto, se realizará desde los depósitos de la propia ETAP con la ampliación necesaria (...).”

-En relación con el cuarto motivo: “(...) El planeamiento urbanístico tendrá como objeto resolver las necesidades del suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio municipio, objetivo que en este caso no




se ha motivado ni justificado que se cumpla (STSJ 441/13). Por ello entiende que ni los intereses urbanísticos pueden prevalecer sobre los ambientales ni aquellos están justificados en una zona donde no se requiere más viviendas teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la cantidad de viviendas a la venta existentes en la zona colindante al sector litigioso – Aldeamayor Golf- y cuyo elevado coste de mantenimiento de servicios debe soportar el Ayuntamiento (...).”

- En relación con el quinto motivo: “(...) Así las cosas, y no sin antes señalar que no se discute que los propietarios de suelo urbanizable no delimitado tienen además del derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos el de promover su urbanización presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca su ordenación detallada - artículo 19.4 LUCyL -, derecho a promover su urbanización que obviamente ha de sujetarse al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos , es momento de subrayar que en el Acuerdo recurrido no se ha justificado en absoluto la conveniencia de desarrollar el sector, como exige el 46.4 LUCyL -o la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos – artículo 141.1.b ) RUCyL- y más en particular que no se ha justificado que exista en Aldeamayor de San Martín la necesidad de ampliar el suelo -previsto en el PGOU como urbanizable no delimitado, como se ha reiterado con destino residencial y especialmente que sea necesaria la construcción de 4.969 viviendas más(...).”

#### **Comentario de la Autora:**

A través de esta sentencia se pone de relieve que no debe olvidarse la realidad de la que se parte, que no es otra que la previsión de la construcción de casi 5000 viviendas a través de un urbanismo expansivo que pretende “urbanizar el campo”, mediante la modificación de la clasificación de los terrenos, para su posterior ocupación. Lo que se pone en tela de juicio no es la necesidad de ordenación de los lugares, sino si en este caso resultaba conveniente la transformación urbanística de los terrenos de un sector, parte de cuya superficie se integra en Red Natura 2000. Esta transformación urbana intensa y dispersa ni estaba justificada ni resultaba conveniente, de ahí la nulidad del acuerdo. Resulta necesario controlar el crecimiento urbano dentro de los parámetros del desarrollo equilibrado y sostenible del territorio, que incluye la protección de la naturaleza y el patrimonio cultural.

Recordemos que la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ha sido derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2014*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CV 5834/2013

**Temas Clave:** Suelo no urbanizable protegido; Humedales; Marjal de Nules Burriana; Ilegalidad de la construcción; Restauración de la legalidad urbanística

### Resumen:

El presente recurso contencioso administrativo deviene del Acuerdo de desestimación de un recurso de alzada interpuesto por un particular contra la Resolución de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana de fecha 26 de octubre de 2009, por el que se ordena la restauración de la legalidad urbanística respecto de una construcción auxiliar en suelo no urbanizable protegido, marjal Nules-Burriana, sin licencia municipal.

La Sala desestima íntegramente el recurso planteado al considerar que el Marjal de Nules Burriana constituye una zona húmeda por sus características específicas, independientemente del momento en el que fuera catalogada, por lo que tratándose de un suelo no urbanizable protegido en el que las construcciones ejecutadas no son legalizables; la Administración está obligada a restaurar la legalidad urbanística.

El fallo desestimatorio se basa en los siguientes extremos:

-Improcedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado porque lo que se persigue con ella es el aseguramiento de la efectividad de la sentencia y no otra cuestión.

-La previsibilidad futura de una modificación del planeamiento urbanístico de Nules no determina la disconformidad a derecho de la resolución impugnada, y ni siquiera comportaría una posterior legalización de la edificación ilegalmente construida, aun cuando se adecuara al nuevo planeamiento.

-El régimen jurídico de los Humedales, su definición y la regulación de las actividades que afecten a estas zonas.

-Naturaleza jurídica del Catálogo de Zonas Húmedas y la clase de terrenos que reúnen las características técnicas que determinan su inclusión en él. La Sala, a través de la documentación técnica aportada entiende que desde el punto de vista morfológico,

geológico y sedimentológico, los terrenos incluidos en el catálogo, del marjal de Nules-Burriana, constituyen una zona húmeda indiscutible. Además, el marjal es un Lugar de interés comunitario.

-Desde la perspectiva urbanística, la Administración debe clasificar los terrenos afectados como suelo no urbanizable de especial protección y adoptar las medidas precisas que garanticen su conservación y mantenimiento de los valores medioambientales.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) El Tribunal Supremo tiene manifestado que la línea jurisprudencial que proclamó, tiempo atrás, el principio de proporcionalidad o menor demolición en materia de disciplina

urbanística, ha sido superada por una nueva corriente de jurisprudencia que subraya el carácter preceptivo y no facultativo de la demolición como medida restauradora de los valores infringidos por la conducta ilícitamente realizada, en particular cuando se trata de suelos especialmente protegidos por su valores ecológicos y medioambientales en los que están prohibidos las edificaciones destinadas a usos residenciales, en cuyo caso la demolición resulta una consecuencia obligada de la imposibilidad de legalización, pues es la Administración la que está obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, y a la defensa de los valores protegidos con motivo de las clasificaciones y calificaciones urbanísticas, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (...)”.

“(...) En cuanto al concepto de "humedal" o "zona húmeda", la legislación autonómica valenciana opta por una definición de humedal inspirada en la establecida por la Convención de Ramsar e idéntica a la contenida en el reglamento estatal de dominio público hidráulico. Así, el artículo 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, establece que "se entenderá por zonas húmedas, a efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales" (...)”.

“(...) Los marjales, nuestras zonas húmedas por excelencia, son ecosistemas formados a partir de antiguas albuferas, separadas por el mar por cordones litorales (restingas), que con el tiempo se han ido rellenando, tanto por aportes fluviales como por la propia acción del hombre, formando un ambiente más o menos encharcadizo, con un nivel freático próximo a la superficie y que en, condiciones naturales; se caracteriza por unos procesos geomorfológicos, hidrológicos, edafológicos y ecológicos específicos.


La historia agraria pasada y presente demuestra que los terrenos en cuestión forman un sistema agroambiental marjalero en el que perviven elementos morfológicos característicos de estos paisajes agrarios: sequiols, canales de drenaje, parcelario estrecho y rectangular, cultivos adaptados a la zona húmeda etc. (...)”.

“(...) En el plano urbanístico de acuerdo con el artículo 15 de la ley 11/1994 de 27 de diciembre la Administración urbanística debe clasificar los terrenos afectados como suelo no urbanizable de especial protección, y debe también exigir en toda actuación que se

someta a su control o tutela administrativa la adopción de cuantas garantías sean precisas para la conservación y el mantenimiento de los valores medioambientales. Por tanto, toda disposición de un instrumento de planeamiento que contravenga lo establecido en el artículo 15 de la ley 11/1994 de 27 de diciembre deberá ser considerada por ello contraria al ordenamiento jurídico (...).”

### **Comentario de la Autora:**

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que llegamos es que la Administración tiene el deber de preservar las zonas húmedas de actividades que puedan provocar su degradación, máxime tratándose de actuaciones urbanísticas ilegales que se ubican en suelo no urbanizable protegido, y que en último extremo, ni tan siquiera son legalizables. Estos ecosistemas merecen ser protegidos tanto desde una perspectiva medioambiental como urbanística, que responda a los requerimientos de un desarrollo sostenible. Recordemos que el suelo es un recurso económico, pero también un recurso natural, escaso y no renovable.

**Documento adjunto:** 

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 17 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Leonor Alonso Díaz-Marta\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 2617/2013

**Temas Clave:** Dominio público marítimo terrestre; Costas; Deslinde administrativo; Recuperación posesoria de oficio

#### **Resumen:**

La Sala examina en este supuesto concreto el recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de septiembre de 2009, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Demarcación en Costas en Murcia de 28 de febrero de 2008, por la que se resuelve recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una edificación destinada a vivienda y restaurante, ubicada en la Playa de Bolnuevo, término municipal de Mazarrón, Murcia.

La recurrente fundamenta su recurso en que la Ley de Costas no puede ser aplicada con carácter retroactivo, máxime cuando la construcción reunía todos los requisitos legales y contaba con todos los permisos y autorizaciones necesarias ya en el año 1.965, incluso con anterioridad a la Ley de Costas de 1969.

La Administración recurrida basa su argumentación en la existencia de un deslinde firme aprobado por Orden Ministerial de 19 de julio de 1995, que incluye el terreno cuestionado como demanial, por lo que está legitimada para ejercitar su recuperación posesoria de oficio, máxime tratándose de un terreno comprendido en la zona marítimo-terrestre. El Letrado del Estado insiste en que la recuperación se fundamenta en el art. 10 de la Ley de Costas y en la aplicación retroactiva de la propia norma, al amparo de lo establecido en la STC 149/1991 que declara la constitucionalidad de su DT1ª.

En primer lugar, la Sala, a través de la prueba documental practicada, determina el historial de la finca desde su compra en fecha 19 de febrero de 1965, descrita como trozo de tierra de secano, paraje de los Algarbes, término de Mazarrón, de 6 áreas y 15 centiáreas. Justifica la procedencia de la recuperación de oficio del dominio público marítimo-terrestre al haberse demostrado que la vivienda y el restaurante de la recurrente están en la arena de la playa, y haber sido afectadas dichas construcciones por el deslinde aprobado por OM de 19 de julio de 1995, que es firme, por lo que no cabe su impugnación indirecta. Por lo que se refiere a la aplicación retroactiva de la Ley de Costas, basa su argumentación en el

contenido de las SSTS de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2008. En definitiva, desestima el recurso planteado al apreciar que el acto impugnado es conforme a derecho.

### Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos destacar que de la documentación aportada no consta que las instalaciones cuenten con la autorización o concesión exigibles con arreglo a la legislación de costas entonces vigente. La inscripción más antigua de una construcción en esos terrenos es de 1962, por lo que es evidente que para la realización de las obras que efectuaron los padres de la recurrente en 1965, no solo necesitaba la licencia del Ayuntamiento. Pese a que la edificación sea anterior a la Ley de Costas de 1969, como dice la recurrente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas y la Transitoria Primera del RD 1083/1980, de 23 de mayo, por el que se aprobaba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, que establecía el plazo de un año para que todos los titulares de obras, construcciones e instalaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de dicha norma que no tuvieran concesión o autorización sobre bienes de dominio público, pudieran solicitar la legalización de aquellas. Sin que conste que la recurrente, o Don. Luis Pablo y su esposa, hicieran nada al respecto.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso señalando que la legalización de la construcción es una mera posibilidad incierta que pasa por el otorgamiento de una concesión "por razones de interés público" que previene la Disposición Adicional 4ª.1 de la propia Ley de Costas. Interés público que no nos consta si se ha acreditado ante la Demarcación, y al que ninguna referencia hace la recurrente en su demanda. (…)”


### Comentario de la Autora:

En la sentencia que hemos examinado, lo que en realidad se discute es el alcance de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera 3 de la ley Costas de 28 de julio de 1.988 en relación con los deslindes del dominio público marítimo-terrestre que no hubieran sido practicados a su entrada en vigor y las consecuencias para titulares de derechos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad. El hecho de que exista una inscripción registral a favor del derecho de propiedad de la recurrente en modo alguno es obstáculo para que la Administración pueda ejercitar una potestad de autotutela conservativa de un bien que pertenece al dominio público marítimo terrestre; máxime cuando la Jurisprudencia le permite aplicar aquella norma con carácter retroactivo.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013), el número 3 de la DT 1ª tiene el siguiente contenido: “En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras (*los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial*). Si bien, los titulares registrales de los terrenos, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde practicado pasarán a ser titulares

de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición” *(por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión)*.

En ambas redacciones de la Ley se está imponiendo un remedio para situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Abel Ángel Saez Donenech\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MU 2596/2013

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Responsabilidad patrimonial de la Administración; Servicio municipal de recogida de basuras y limpieza viaria; Ubicación de contenedores; Prevalencia de derechos fundamentales; Improcedencia de indemnización

#### **Resumen:**

La Sala examina un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración que deviene del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, que a su vez desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que pretendía que se condenara a la Administración local demandada a indemnizarle en la cantidad de 150.000 euros y al pago de los intereses legales de demora correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa, así como al pago de 3.000 euros por cada día, desde que se dicte sentencia, que se mantuvieran y no se retiraran los contenedores de basura de los alledaños de su domicilio a otra ubicación no perjudicial para el mismo.

El planteamiento del recurrente se basa en que ni él ni su familia pueden disfrutar de su domicilio como consecuencia de los ruidos, malos olores y demás perjuicios denunciados, que además de deteriorar el medio ambiente perjudican la salud de los afectados. Aduce la falta de control municipal de los locales alledaños a su vivienda y del tránsito y horario de los camiones de basura así como de las máquinas barredoras. Considera que los contenedores ubicados junto a la misma pueden ser ubicados en otro lugar no molesto al existir espacio suficiente.

El Juzgado de instancia fundamenta la desestimación del recurso en el hecho de que la vivienda del actor es la única que existe en el desarrollo del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación de Uso Terciario, y se encuentra junto a un centro comercial con distintos bares situados en sus inmediaciones y un supermercado de la empresa Mercadona, así como que la construyó sin licencia. Apoya sus argumentos en el hecho de que el Ayuntamiento no permaneciera inactivo, al efectuar una labor inspectora tendente a comprobar los hechos, y adoptara las medidas correctoras necesarias para aminorar el ruido. Agrega que la zona en la que vive el demandante es una zona comercial cuyo tráfico se inicia muy temprano, motivo por el que la limpieza debe hacerse a primera hora, siendo imposible en otro horario. En definitiva, entiende que no existe un emplazamiento alternativo para los contenedores de basura, y rechaza la pretensión planteada al considerar



que el particular alude a ruidos causados por una contaminación múltiple, procedente de varias fuentes, sin que por lo tanto existan daños individualizables de los que pudiera derivar la responsabilidad patrimonial que solicita.

La argumentación del Juzgado de instancia sirve a la propia entidad local para oponerse al recurso planteado a través de once conclusiones relacionadas a los folios 13 y 14 de esta sentencia.

La cuestión principal a la que se ciñe la Sala es si la ubicación de los contenedores de basura es la correcta y si existe otro posible emplazamiento que cause menos perjuicios al recurrente. Para su resolución, parte de las premisas legales y jurisprudenciales aplicables a los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo en cuenta que la lesión sufrida debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que la naturaleza de la responsabilidad es objetiva. La conclusión a la que llega la Sala y que le sirve para estimar parcialmente el recurso interpuesto, es que el Juzgador de instancia no ha valorado correctamente la prueba practicada.

En tal sentido, considera que el itinerario alternativo que se ha propuesto por el recurrente, avalado a través de la prueba pericial practicada y de los Planos de la zona, demuestran que los camiones de recogida de basura pueden pasar por dos calles de suficiente anchura, por las que siempre han circulado vehículos pesados, para realizar la maniobra de recogida, en sentido circundante a la parcela donde se ubica la vivienda del actor. Asimismo, se comprueba que los contenedores pueden ser colocados en una carretera que sube para enlazar con la autovía, con más de 1500 metros lineales de acera. Sopesa la Sala el hecho de que los camiones pasaran siempre antes de las 7 horas de la madrugada, tardando en realizar la recogida entre 8 y 10 minutos, por lo que considera acreditado que siendo la vivienda del actor la única que existe en la zona, él y su familia son los únicos que pueden ser molestados por el ruido que hacen los camiones. Por otra parte, las mediciones de ruido efectuadas desde el dormitorio más cercano a los contenedores con la ventana entreabierta, tenían una intensidad superior a 40 dB.

En definitiva, la Sala prioriza los derechos fundamentales sobre cualesquiera otros que hubiera tenido en cuenta el Ayuntamiento, como los de tipo económico o de ahorro.

No ocurre lo mismo con el horario en que pasan por el domicilio del actor las máquinas barredoras, al haber quedado demostrado que tal servicio debe realizarse a primera hora de la mañana, sin que pueda exigirse que la limpieza se haga a mano.

La Sala tampoco considera probada la procedencia de la indemnización solicitada por daños y perjuicios, al no haberse acreditado que el trastorno depresivo al que se alude haya sido originado por el ruido procedente de los camiones de recogida de basura, máxime cuando en la zona existen otros focos de ruido.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el

menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable (...).”

“(...) El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de acuerdo con las sentencias invocadas por la parte actora, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (...).”

“(...) Lo anterior determina la procedencia de estimar el recurso en este punto, dando prioridad a los referidos derechos fundamentales sobre cualesquiera otros que pueda haber tenido en cuenta el Ayuntamiento, como por ejemplo los de tipo económico o de ahorro a los que alude el testigo D. Paulino, Jefe de Servicios Lhicansa, que cuando se le pregunta cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para fijar la ruta de los camiones, contesta que "generalmente no hacer callejero y tratar de hacer, por supuesto, recorridos y desplazamientos más cortos". Resulta al respecto ilustrativa la STS de 26-11-2007 en un supuesto de ruidos por la limpieza municipal, que señala que la solución más económica no solo es posible sino aconsejable, pero no puede ser prioritaria sobre el derecho al descanso, a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar que son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución).

La propia Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones aprobada el 20-12-2002, en el art. 32.2 establece que el servicio público de recogida de basura, limpieza viaria y limpieza de alcantarillado adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana, estableciendo un mandato abierto a todo tipo de medidas.

El hecho de que el actor tenga que soportar ruidos procedentes de otros focos por estar ubicada su vivienda en una zona comercial y turística acústicamente contaminada (centros comerciales, supermercados, bares, gasolinera, botelleo, etc...), sobre todo en época estival, no significa que esté obligado a soportar también los procedentes del servicio de recogida de basura, si como hemos dicho con anterioridad, es viable colocar los contenedores en otro lugar que no moleste al actor ni a los demás vecinos. No se trata en definitiva, en opinión de esta Sala, de una carga que tenga la obligación jurídica de soportar por el hecho de vivir en sociedad, al igual que los demás vecinos, teniendo en cuenta que en este caso la única vivienda existente en la zona o bloque donde están los contenedores es la suya y no existen otros vecinos afectados, encontrándose los contenedores a uno y otro lado de la misma, pese a existir en la zona otros lugares donde poder ubicarlos sin causar molestias al actor ni a ninguna otra persona. Además es lógico que el actor aspire a vivir en una sociedad mejor en la que se protejan sus derechos fundamentales.


Por lo demás el hecho de que el actor construyera un primer piso o buhardilla sin licencia y que fuera sancionado por tales hechos, no significa que la vivienda en cuestión no

constituya su domicilio legal o que no tenga derecho a que se le protejan sus derechos fundamentales (...).”

**Comentario de la Autora:**

¿Es posible compatibilizar el ruido y las molestias procedentes del servicio de limpieza municipal con los derechos fundamentales de la persona, en aras a conseguir el cumplimiento de la protección constitucional del lugar elegido como domicilio?. En el supuesto analizado por esta sentencia ha bastado con la simple posibilidad de reubicar los contenedores de basura en otro lugar, con la finalidad de que las molestias o ruidos procedentes de las operaciones de recogida no tengan que ser soportadas por el particular. Llama la atención la declaración de uno de los testigos cuando reconoce que hubo quejas continuas sobre la reagrupación de los contenedores, “hasta el punto de que se le llama calle de la basura”. De poco han servido los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento en orden a la imposibilidad de cambiar el itinerario de los camiones y de que al fin y al cabo se trata de una zona de centros comerciales, en la que previsiblemente siempre hay ruido de fondo.

Ha sido el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que a través de una interpretación evolutiva del artículo 8.1 del Convenio, reconoce el derecho a la calidad de vida ambiental, hasta tal punto que el concepto “vida privada”, puede concebirse como el derecho “a desarrollar una vida privada normal”. En definitiva, el Ayuntamiento debió tutelar el bienestar de los afectados por la contaminación acústica; y si no lo hizo debe responder por ello.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de febrero de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### **Andalucía**

Resolución de 11 de febrero de 2014, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se convocan para el año 2014 ayudas al amparo del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, y de la Orden de 7 de marzo de 2011, que se citan, y por la que se establecen las particularidades de la campaña 2014 y se actualiza el Anexo III de la mencionada Orden de 7 de marzo de 2011. (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/31/BOJA14-031-00008-2416-01\\_00042097.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/31/BOJA14-031-00008-2416-01_00042097.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes es el previsto en el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, modificado para la campaña 2014 por la Orden AAA/69/2014, de 27 de enero, el cual comienza el 17 de febrero y finaliza el 15 mayo inclusive.

### **Aragón**

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776774785050>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 17 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776776805050>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la promoción de los productos agroalimentarios aragoneses con calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776784885252>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrícolas y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776790945252>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de transformación y comercialización de productos de la pesca, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776794985353>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 22 de abril de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para actuaciones a realizar por las entidades locales en materia de conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776796005353>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de los contratos agrarios, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776798025353>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 22 de abril de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la Mejora de la Ganadería para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776800045454>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la prestación de apoyo técnico al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y lucha integrada contra las plagas para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776802065454>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 10 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y formación profesional, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014.(BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776804085454>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 10 de marzo de 2014.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las obras de mejora y modernización

de infraestructuras de regadío en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776806105454>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

-Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776808125555>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará quince días después de su publicación.

-Orden de 14 de febrero de 2014, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2014, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776826305757>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

### *Cantabria*

Orden GAN/3/2014, de 17 de febrero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2014. (BOC núm. 36, de 21 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=263267>

**Plazo:** El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 17 de febrero y el 15 de mayo de 2014, ambos inclusive.

### *Castilla y León*

Orden AYG/96/2014, de 14 de febrero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2014 y determinadas ayudas cofinanciadas por el



FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2013/2014, la Indemnización Compensatoria para el año 2014, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2013/2014). (BOCyL núm. 33, de 18 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/18/pdf/BOCYL-D-18022014-13.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2014 será el comprendido entre el 17 de febrero y el 15 de mayo de dicho año, ambos inclusive.

### *Cataluña*

-Resolución AAM/97/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.1 de Redacción y revisión de instrumentos de ordenación forestal (IOF). (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337453.pdf>

**Plazo:** Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

-Resolución AAM/98/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.2 de gestión forestal conjunta. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337528.pdf>

**Plazo:** Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

-Resolución AAM/99/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 2 sección 2.4 Reforestaciones y capítulo 4 sección 4.2 Producción de trufa. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337469.pdf>

**Plazo:** Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

-Resolución AAM/100/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014,

correspondientes al capítulo 2 Actuaciones para la gestión forestal sostenible, sección 2.1 Mejora de infraestructuras y sección 2.3 Actuaciones silvícolas, y para el capítulo 3 Prevención de incendios forestales, sección 3.2 Gestión en la prevención de incendios. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337516.pdf>

**Plazo:** Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

### *Castilla-La Mancha*

-Orden de 10/02/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2014. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014\\_1925.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_1925.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** El plazo y la forma de presentación está establecido en la referida Orden de 10/02/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el modelo de solicitud unificada de las ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2014, su plazo y forma de presentación, que incluye la posibilidad de presentación a través de entidades colaboradoras.

-Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, en 2014, para renovar los compromisos de la ayuda agroambiental para el incremento de la extensificación mediante el fomento de prácticas de pastoreo en las explotaciones de ovino-caprino, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014\\_1927.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_1927.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** Véanse los artículos 6 y 7 de la Resolución.

-Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2014, para renovar los compromisos de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2000/2006 y 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014\\_1929.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_1929.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** Véanse los artículos 4 a 7 de la Resolución

***Galicia***

Orden de 18 de febrero de 2014 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2014 (DOG núm. 37, de 24 de febrero de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140224/AnuncioG0165-190214-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140224/AnuncioG0165-190214-0001_es.pdf)

**Plazo:** Con carácter general, el plazo para la presentación de la solicitud unificada de ayudas PAC/DR 2014 empezará el día 17 de febrero y finalizará el día 15 de mayo de 2014, inclusive, según lo indicado en el artículo único de la Orden AAA/69/2014 por la que se modifica para el año 2014 el plazo de presentación de la solicitud única del artículo 87.2 del Real decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del año 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

***La Rioja***

-Resolución de 10 de febrero de 2014, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2014 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME. (BOR núm. 18, de 12 de febrero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1435375-1-PDF-475470](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1435375-1-PDF-475470)

**Plazo:** El 4 de abril incluido finaliza el plazo de presentación de solicitudes para las actuaciones subvencionables 10 y 11.

El 31 de octubre de 2014 incluido finaliza el plazo de presentación de solicitudes para las actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9.

-Resolución nº 152 de 31 de enero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas

económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR núm. 20, de 17 de febrero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1441413-1-PDF-475622](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1441413-1-PDF-475622)

**Plazo:** Un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de La Rioja.

-Orden nº 5 de 24 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se convocan para el año 2014 los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de la Política Agrícola Común (PAC), las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por dificultades naturales en zonas de montaña prevista en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013. (BOR núm. 25, de 26 de febrero de 2014)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1522378-1-PDF-476036](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1522378-1-PDF-476036)

**Plazo:** Se inicia el 27 de febrero y finaliza el 15 de mayo de 2014.

### *Valencia*

Resolución de 12 de febrero de 2014, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único y de otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, así como la apertura del plazo para la presentación de las solicitudes de pago anual de las ayudas agroambientales, convocadas y concedidas en los ejercicios 2010 y siguientes, para el año 2014. (DOCV núm. 7215, de 17 de febrero)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2014/02/17/pdf/2014\\_1338.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2014/02/17/pdf/2014_1338.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2014, se iniciará el 17 de febrero y finalizará el 15 de mayo, incluido.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

### [Regulación de las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** (DOG núm. 19, de 29 de enero de 2014)

**Temas clave:** Sector pesquero

#### **Resumen:**

Con este nuevo decreto se pretende, teniendo en cuenta la experiencia y andadura previas, dar respuesta a las cuestiones que surgen en el funcionamiento de estas corporaciones en su día a día, al tiempo que se persigue facilitarles un marco jurídico suficiente que les permita seguir adaptándose y hacer frente a los constantes cambios que se producen en el sector pesquero, especialmente en el que atañe a la gestión de sus recursos y su ámbito de organización y funcionamiento interno, con sometimiento a los principios de legalidad, transparencia contable y democracia interna, que constituyen los tres pilares básicos para que las cofradías sigan actuando, en un mercado de la pesca en constante transformación, como entidades solventes y competitivas.

Remarcamos que el alcance jurídico de la determinación de su ámbito territorial afectará únicamente a la determinación del territorio para la afiliación de los miembros de las cofradías, no teniendo la consideración de derecho preferente para la explotación de los recursos marinos o marisqueros, excepto en los casos, que legalmente se le atribuya otro alcance.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

**[Informe General sobre la actividad de la Unión Europea en 2013](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** Unión Europea

**Temas clave:** Políticas de la Unión Europea

**Resumen:**

¿Quiere saber qué hizo la Unión Europea en 2013? ¿Qué decisiones adoptó para afrontar la crisis económica y financiera? ¿Qué medidas tomó para impulsar el crecimiento y proteger el empleo? ¿Qué ventajas supuso para los europeos formar parte de la Unión? ¿Qué papel desempeñó en la escena internacional?

Encontrará las respuestas a estas y otras preguntas en el [Informe General 2013](#).

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014*

### [A vueltas con la fractura hidráulica](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)



**Fuente:** Boletín Oficial del Estado

**Temas Clave:** Fractura hidráulica (fracking); Recurso de inconstitucionalidad; Junta de Cooperación; Comunidades Autónomas de Cantabria y Navarra

#### **Resumen:**

Por providencia de 11 de febrero de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Se ha producido la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso –27 de enero de 2014–, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Paralelamente, en el BOE de 27 de enero de 2014 se publicó el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014*

### Aseguramiento de catástrofes naturales y antropógenas

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Parlamento Europeo

**Temas Clave:** Catástrofes naturales y causadas por el hombre; Prevención; Aseguramiento

#### **Resumen:**

A través de su Resolución de 5 de febrero de 2014, sobre el aseguramiento de catástrofes naturales y antropógenas, el Parlamento Europeo, a la vista de la Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE (COM(2013)0216), y considerando, entre otros extremos, que las sucesiones de tormentas, los incendios forestales, las riadas y las inundaciones repentinas se cuentan entre los principales riesgos de catástrofe a los que se enfrenta Europa y que, pese a que su incidencia aumenta con rapidez, sigue siendo imposible evaluar sus efectos cada vez mayores en términos de daños y costes. Considerando que los ciudadanos no son a menudo conscientes de los distintos riesgos que pueden derivarse de los fenómenos meteorológicos. Considerando que, por una parte, las catástrofes naturales dependen de elementos meteorológicos y geográficos y que, por otra, los desastres causados por el hombre se deben a comportamientos incorrectos o a una mala gestión de los riesgos. Considerando que las consecuencias de algunas catástrofes naturales se intensifican en determinados casos debido a la falta de medidas preventivas adecuadas por parte de los gobiernos, las autoridades locales y los ciudadanos:

*Entiende* que la prevención es el factor más importante en lo que se refiere a la protección de las personas y la minimización de las pérdidas causadas por sucesos inesperados.

*Observa* con agrado los esfuerzos de la Comisión por aumentar la concienciación sobre las catástrofes, pero subraya que los desastres naturales y los causados por el hombre requieren tipos de seguros diferentes y que están cubiertos por dos mercados distintos, por lo que no pueden ser tratados conjuntamente aunque haya casos de decisiones tomadas por el hombre que incrementen la exposición al riesgo de una catástrofe natural.

*Recuerda* que, en último extremo, quien asume gran parte de los costes directos o indirectos de los daños es el Estado o las autoridades regionales, tanto si las causas son naturales como antropógenas, y aconseja que los Estados miembros y las autoridades regionales reconozcan la importancia de la prevención de riesgos y la conviertan en un pilar de su estrategia de inversión, ya que es más eficiente minimizar las consecuencias de las catástrofes que simplemente ofrecer coberturas y reparar los daños a posteriori.

**Documento adjunto:**  ; 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014*

### Los eurodiputados exigen reducir un 40% las emisiones de CO2 para 2030

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Parlamento Europeo


**Temas clave:** Emisiones de CO2; Energías renovables; Eficiencia energética

#### **Resumen:**

La Eurocámara adoptó el pasado miércoles 12 de febrero una resolución en la que pide una reducción del 40 por ciento en las emisiones de CO2, un 30 por ciento de energías renovables y un 40 por ciento de mejora de la eficiencia energética para 2030. Además, los eurodiputados consideran que estos objetivos deberían ser vinculantes y llevarse a la práctica a través de objetivos nacionales individualizados, en función de la situación de cada Estado miembro y su potencial. Por otro lado, critican algunas de las recientes propuestas climáticas de la Comisión, al considerar que carecen de amplitud de miras y ambición.

“El precio de la energía afecta gravemente a las empresas, la industria y, más concretamente, a nuestros ciudadanos. Si queremos reducir nuestras importaciones de energía debemos producir más en Europa, a través de un mejor y más eficiente uso de nuestros recursos”, ha asegurado la ponente Anne Delvaux (PPE, Bélgica), de la comisión de Medio Ambiente. “Una amplia variedad energética y mayor eficiencia será la mejor opción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, impulsar las nuevas tecnologías e innovación, crear empleo y hacer que nuestras economías sean más 'verdes'. Por eso necesitamos tres objetivos vinculantes”, ha añadido.

“Este resultado no es satisfactorio. Nos prometemos a nosotros mismos, a los europeos y la industria europea que esta nueva política climática será realista, flexible y rentable. Se trata de una buena disposición. Sin embargo, no es realista que doblemos los objetivos de emisiones después de 2020. Esto representa una vía para reducir la competitividad de la industria europea”, ha afirmado el también ponente Konrad Szymański (ECR, Polonia), de la comisión de Industria”.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2014*

### [Se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 35, de 20 de febrero


**Temas Clave:** Régimen de Competencias; Ordenación del Territorio; Urbanismo

#### **Resumen:**

Es objeto del presente Decreto regular el ejercicio de las competencias y funciones de la Administración de la Junta de Andalucía derivadas de la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Se regula una nueva composición y funcionamiento de los órganos colegiados, tanto decisorios como consultivos, con el objetivo de incrementar la participación de estos órganos en la fase previa de tramitación del planeamiento territorial y urbanístico aportando sugerencias y observaciones, y no en su fase final, como venía sucediendo hasta ahora. Se atribuyen nuevas funciones a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo que pasan a denominarse Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y se modifican las atribuidas a la actual Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, que se mantiene como órgano superior de carácter consultivo y de participación a nivel regional, y cambia su denominación por la de Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Las Comisiones Territoriales y el Consejo Andaluz asumen además las funciones de la actual Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, que se suprime.

Por otra parte, se amplían las competencias de la persona titular de la Consejería en relación con la aprobación definitiva de planes urbanísticos, extendiéndola a las ciudades de mayor relevancia territorial y complejidad urbanística, de forma que aprobará los Planes Generales de Ordenación Urbanística correspondientes a las ciudades principales y las ciudades medias de primer nivel definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, entendiendo que estas ciudades también asumen funciones supramunicipales de interés regional.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2014*

**Establecimiento de procedimientos de registro y adhesión voluntaria de las organizaciones a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Comunidad Autónoma de La Rioja**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOR núm. 18, de 12 de febrero de 2014

**Temas Clave:** Gestión y Auditoría Ambientales


**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del procedimiento para la aplicación en la CA de La Rioja del Reglamento CE 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental, en adelante EMAS.

Resultará de aplicación a todas las organizaciones de cualquier sector que se propongan mejorar su comportamiento medioambiental global y tengan su razón social o centro de gestión en la CA de La Rioja. Se entenderá por organización la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

La entidad más pequeña que se acepta para su registro como organización en el EMAS, será el centro, entendiéndose como tal, un lugar geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización que abarque actividades, productos y servicios. Esto incluye la totalidad de infraestructuras, equipos y materiales.

El órgano competente para la aplicación del reglamento EMAS es el órgano de Gobierno con competencias en Calidad Ambiental.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2014*

**[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (DOE núm. 37, de 24 de febrero de 2014)


**Temas Clave:** Espacios Naturales; Planificación; Gestión; Aprovechamientos

**Resumen:**

La declaración del Parque Natural de Monfragüe se justificó en la representatividad del bosque mediterráneo y los valores faunísticos del enclave y en el deseo de preservar estos parajes y la necesidad de acondicionarlos adecuadamente para que puedan ser admirados y disfrutados por generaciones presentes y futuras.

En julio de 2003, obtuvo el reconocimiento como Reserva de la Biosfera de la UNESCO. A estas figuras de protección se sumó, en mayo de 2004, la de Zona de Especial Protección para las Aves “Monfragüe y Dehesas del Entorno”. Culminando el proceso, la Ley 1/2007, de 2 de marzo, lo declaró Parque Nacional. En su artículo 10, se establece que el instrumento para la planificación de la gestión del Parque es el Plan Rector de Uso y Gestión, que ahora se aprueba.

Se estructura en una exposición de motivos en la que se describen su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, efectos, competencias y vigencia de diez años. A continuación se determinan los objetivos y criterios de gestión; la zonificación del territorio; la normativa general de protección; el régimen de usos y aprovechamientos; la programación de actividades a desarrollar por la Administración gestora del Parque Nacional; estimación económica de las inversiones del programa de actividades de gestión; y evaluación y seguimiento de la aplicación del Plan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2014*

### Se aprueba el Plan Andaluz de la Bicicleta 2014-2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2014)

**Temas Clave:** Transporte; Movilidad sostenible; Modos no motorizados; Objetivos ambientales


#### **Resumen:**

Una nueva cultura sobre la movilidad se está implantando en las sociedades avanzadas frente al modelo de movilidad basado en el automóvil privado. Este modelo, en un principio relacionado con alta capacidad de movilidad y accesibilidad, está generando efectos negativos, entre otras, en materia ambiental, energética o consumo de espacio. Además, debido al incremento de los niveles de motorización de la población y al uso abusivo del automóvil privado, se ha llegado a una situación de congestión en la que la propia función del sistema de transporte queda cuestionada. Es necesario, pues, poner las bases de un nuevo modelo de movilidad con mayor participación de los modos sostenibles: los modos no motorizados y el transporte público colectivo.

En este contexto, la bicicleta ocupa un lugar estratégico de primer orden para la movilidad obligatoria y también para usos recreativos o de esparcimiento y para prácticas deportivas. Todas estas funciones importantes a las que está llamada la bicicleta exigen, en general, contemplar en los instrumentos para su promoción distintas escalas territoriales y visiones estratégicas en el diseño de infraestructuras y políticas en general relacionadas con este medio.

El Plan es un documento estratégico que contribuirá desde este medio de transporte a los objetivos ambientales y territoriales que tiene planteados la Comunidad Autónoma Andaluza en el marco de la sostenibilidad ambiental y energética y de lucha contra el cambio climático. Se trata, pues, de un Plan llamado a tener una especial relevancia en el conjunto de las políticas de la Junta de Andalucía, tanto por el esfuerzo inversor que supone como por su incidencia en la articulación de Andalucía a escala urbana, metropolitana y autonómica.

A partir de estas premisas, el Plan establece una serie de criterios, objetivos y medidas para cuatro grandes bloques temáticos relacionados con la infraestructura para la promoción del uso de la bicicleta en Andalucía.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

### **Aguas:**

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. “Naturaleza jurídica de la concesión de hecho consentida por la administración: el suministro de agua potable al margen de una concesión formal”. Granada: Comares, 2014. 160 p.

GARRICK, Dustin E. et al. “Federal Rivers: Managing Water in Multi-Layered Political Systems”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

### **Biodiversidad:**

RIECHMANN, Jorge. “Un buen encaje en los ecosistemas” (2ª ed.). Madrid: Los libros de la catarata, 2014. 384 p.

### **Bienestar animal:**

WALDAU, Paul. “Animal Studies: An Introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 384 p.

### **Cambio climático:**

CASTRO, Paula. “Climate Change Mitigation In Developing Countries: A Critical Assessment of the Clean Development Mechanism”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 204 p.

CONDON, Bradly J.; SINHA, Tapen. “Role of climate change in global economic governance”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 258 p.

DINAR, Ariel et al. “The Clean Development Mechanism (CDM): an early history of unanticipated outcomes”. New Jersey (Estados Unidos): World Scientific, 2013. 310 p.

DOWNIE, Christian. “The Politics Of Climate Change Negotiations: Strategies and Variables in Prolonged International Negotiations”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 224 p.

FALKNER, Robert. “The handbook of global climate and environment policy”. Chichester (Reino Unido): Wiley Blackwell, 2013. 530 p.

MCADAM, Jane. Climate change, forced migration, and international law. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 319 p.

POWELL, Richard C.; DODDS, Klaus. "Polar Geopolitics? Knowledges, Resources and Legal Regimes". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

RUPPEL, Oliver C.; Roschmann, Christian; Ruppel-Schlichting, Katarina. "Climate change: International law and global governance". Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 2 v. (1016 p.; 926 p.)

#### **Contaminación atmosférica:**

BENSUSÁN MARTÍN, M<sup>a</sup> Pilar. "Regulación jurídico administrativa de la contaminación atmosférica". Valladolid: Lex Nova, 2014. 435 p.

#### **Contratación pública:**

COLLINSON, Matthew. "Procurement of Utilities: Law and Practice". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 384 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. "Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III" (2<sup>a</sup> ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2014. 288 p.

#### **Costas:**

TORRES FERNÁNDEZ-NIETO, Juan José. "Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de Mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de costas". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 400 p.

#### **Derecho ambiental:**

ARBOUR, Jean-Maurice; LAVALLÉE, Sophie; TRUDEAU, Hélène. "Droit international de l'environnement" (2<sup>a</sup> ed.). Cowansville (Québec): Éditions YvonBlais, 2012. 1232 p.

DOUMA, Wybe. "EU environmental norms and third countries: the EU as a global role model?". La Haya (Países Bajos): Asser Institute, 2013.

ECHEVERRÍA, Hugo; SUÁREZ, Sofía. "Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano". Quito (Ecuador): Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2014. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.accessinitiative.org/blog/2014/02/nueva-publicaciontutela-judicial-efectiva-en-materia-ambiental-el-caso-ecuatoriano> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

FISHER, Elizabeth; LANGE, Bettina; SCOTFORD, Eloise. "Environmental Law: Text, Cases, and Materials". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 1160 p.



GARCÍA DE LA FUENTE, María et al. “Guía APIA de legislación ambiental”. Madrid: Asociación de Periodistas de Información Ambiental (APIA): Fundación Biodiversidad, 2014. 176 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.apiaweb.org/2014/02/12/apia-presenta-la-guia-de-legislacion-ambiental/> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

JUSTE RUIZ, José; CASTILLO DAUDÍ, Mireya. “La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 180 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni et al. “International law and ecological debt: International claims, debates and struggles for environmental justice”. EJOLT Report No. 11. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2013. 128 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/01/140128\\_EJOLT11-low.pdf](http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/01/140128_EJOLT11-low.pdf) [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

RODGERS, Christopher. “The Law of Nature Conservation”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 368 p.

SADELEER, Nicolas de. “EU Environmental Law and the Internal Market”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 560 p.

#### **Derechos fundamentales:**

DOUMA, Wybe. “EU environmental norms and third countries: the EU as a global role model?”. La Haya (Países Bajos): Asser Institute, 2013.

#### **Economía sostenible:**

CONDON, Bradly J.; SINHA, Tapen. “Role of climate change in global economic governance”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 258 p.

FALKNER, Robert. “The handbook of global climate and environment policy”. Chichester (Reino Unido): Wiley Blackwell, 2013. 530 p.

#### **Edificación:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio et al. “Código técnico de la edificación” (6ª ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 1200 p.

#### **Eficiencia energética:**

STEUWER, Dagmar Sibyl. “Energy efficiency governance: the case of white certificate instruments for energy efficiency in Europe”. Wiesbaden (Alemania): Springer, 2013. 406 p.

### **Energía:**

HOERBER, Thomas C. “The origins of energy and environmental policy in Europe: the beginnings of a European environmental conscience”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2013. 290 p.

ROBERTS, Peter. “Petroleum Contracts: English Law and Practice”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 496 p.

### **Evaluaciones ambientales:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Ley de Evaluación Ambiental: Ley 21/2013, de 9 de diciembre”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 175 p.

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BURZACO SAMPER, María. “Evaluación de Impacto Ambiental: esquemas, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Madrid: Dykinson, 2014. 116 p.

### **Información ambiental:**

MENELL, Peter S.; TRAN, Sarah M. “Intellectual Property, Innovation And The Environment”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 752 p.

### **Medio marino:**

PALIALEXIS, Andreas et al. “In-Depth Assessment of the EU Member States’ Submissions for the Marine Strategy Framework Directive under articles 8, 9 and 10”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/in-depth-assessment-of-the-eu-member-states-submissions-for-the-marine-strategy-framework-directive-under-articles-8-9-and-10-pbLBNA26473/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

TEDSEN, Elizabeth; CAVALIERI, Sandra; KRAEMER, Rudolf Andreas. “Arctic marine governance: opportunities for Transatlantic cooperation”. Heidelberg (Alemania): Springer, 2014. 267 p.

### **Ordenación del territorio:**

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III” (2ª ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2014. 288 p.

**Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

ZENGERLING, Cathrin. “Greening international jurisprudence: environmental NGOs before international courts, tribunals, and compliance committees”. Leiden (Alemania): Martinus Nijhoff, 2013.

**Política Ambiental:**

DAVIS, David Howard. “Comparing environmental policies in 16 countries”. Boca Raton (EE.UU.): CRC Press, 2014. 304 p.

**Productos químicos:**

BERGKAMP, Lucas. “The European Union REACH Regulation for Chemicals: Law and Practice”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 496 p.

**Responsabilidad ambiental:**

BERGKAMP, Lucas; GOLDSMITH, Barbara. “The EU Environmental Liability Directive: A Commentary”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 408 p.

**Salud:**

ASSELT, Marjolein Van; EVERSON, Michelle; VOS, Ellen. “Trade, health and the environment: the European Union put to the test”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2014. 274 p.

**Urbanismo:**

LEFEBVRE, Francis. “Memento práctico urbanismo 2014”. Madrid: Francis Lefebvre, 2014. 2050 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

### **Aguas:**

MARCH, Hug. “Nuevas formas de gestión del agua: entre la privatización y la municipalización”. EN: CANAL, Ramón (Ed.). “Ciudades y pueblos que puedan durar: políticas locales para una nueva época”. Barcelona: Icaria editorial, 2013, pp. 45-58

### **Contratación pública:**

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Contratación pública y eficiencia energética”. EN: Pernas García, Juan José (Dir.). Contratación Pública Estratégica. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. pp. 283-328

### **Eficiencia energética:**

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Contratación pública y eficiencia energética”. EN: Pernas García, Juan José (Dir.). Contratación Pública Estratégica. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. pp. 283-328

### **Energía:**

TELLO, Enric; PIGRAU, Antoni; GARCÍA, Manel, "Sostenibilidad y descentralización en las políticas locales de energía". EN: CANAL, Ramón (Ed.). “Ciudades y pueblos que puedan durar: políticas locales para una nueva época”. Barcelona: Icaria editorial, 2013, pp. 29-43

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014*

### **Aguas:**

BORDINI, Manuel. “El régimen jurídico de los usos de los recursos hídricos en un contexto de escasez del bien público tutelado: prospectivas y comparaciones”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Giacinto Cananea y el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2013.

PERNI LLORENTE, Ángel. “Análisis económico y social para la gestión de ecosistemas hídricos en la demarcación hidrográfica del Segura”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Miguel Martínez Paz y el Dr. Federico Martínez-Carrasco Pleite. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Economía Aplicada, 2013, 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/36836> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

### **Educación ambiental:**

GIRALDO OCAMPO, Paula Andrea; ZULUAGA GOMEZ, María Consuelo. “Imaginarios sobre la dimensión ambiental, en las perspectivas ética, social y tecnológica, de la institución educativa San Pedro Claver”. Trabajo de Grado asesorado por Dña. Dolly Vargas García. Manizales (Colombia): Universidad de Manizales, 2012. 147 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/548/1/402\\_Giraldo\\_Ocampo\\_Paula\\_Andrea\\_2012.pdf](http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/548/1/402_Giraldo_Ocampo_Paula_Andrea_2012.pdf) [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

SEPÚLVEDA GALLEGO, Luz Elena. “La educación ambiental en Manizales: antecedentes y perspectivas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jose María Hernández Díaz. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de Teoría e Historia de la Educación, 2013.

### **Energía:**

STARR, Katherine. “Environmental and economic assessment of carbon mineralization for biogas upgrading”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gara Villalba y el Dr. Xavier Gabarrell. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2013. 199 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129920> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

### **Montes:**

FERRER, Pablo; LIROLA, Virginia. “La actividad forestal en Uruguay: beneficios fiscales y su control”. Tesina de máster. Revista de derecho, n. 21, 2012, pp. 117-169, [en línea].

Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-21.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

**Planeamiento urbanístico:**

ELORRIETA SANZ, Berezi. “La planificación territorial en el Estado español a la luz de las políticas territoriales europeas: de la teoría a la praxis”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolores Sánchez Aguilera y el Dr. Jorge Olcina Cantos. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2013. 693 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/130810> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es):

- Actualidad administrativa, n. 5, n. 7-8, n. 9, n. 11, 2013
- Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 879, 2014
- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2013; n. 1, 2014
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 6, n. 1, 2011, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Ager: revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013
- Ambiental y cual, febrero, 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011; n. 6, 2012
- Les Cahiers de droit, vol. 54, n. 4, 2013
- The Canadian Yearbook of International Law, n. 47, 2009; n. 48, 2010; n. 49, 2011
- Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 160, octubre-diciembre 2013
- Climate Policy, vol. 14, n. 1, 2014
- Cognition Juris, n. 7, junio 2013
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013
- Derecho ambiental y ecología, n. 59, febrero-marzo 2014, [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=571](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=571)
- Derecho y gestión ambiental, 26 febrero 2014, <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/>

- Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014
- Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 20, n. 4, 2013
- Natura 2000, n. 35, enero 2014, [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm)
- Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014
- La página del medio ambiente, febrero 2014
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 113, 2013; n. 117, 2013; n. 118, enero-febrero-marzo 2014
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 5, n. 6, 2013
- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 4, n. 1, 2013, <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/issue/archive>
- Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013
- Revista de derecho, n. 21, 2012; n. 22, 2013; n. 23, 2013, [http://revistaderecho.um.edu.uy/?page\\_id=343](http://revistaderecho.um.edu.uy/?page_id=343)
- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014
- Revista de gestión pública y privada, n. 17-18, 2012-2013
- Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo; n. 162, enero 2014
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013
- Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf)
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 31, 2013; 32, enero 2014, <http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397/ / />
- Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/>
- Revista mexicana de análisis político y administración pública, n. 4, 2013



- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 15, abril 2013; n. 16, mayo 2013, [http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review\\_es.cfm](http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm)
- Spanish Yearbook of International law, n. 17, 2011-2012

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14, 21 y 28 de marzo de 2014*

### Acceso a la justicia

GARCÍA URETA, Agustín María. “Acceso a la justicia y costes procesales: Comentario a la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 11 de abril de 2013 (Asunto C-260/11, the Queen, a instancias de: David Edwards, Lilian Pallikaropoulos v. Environment Agency, First Secretary of State, Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 217-231

STECH, Radoslaw. “A carrot and stick approach? An analysis of the UK government's proposals on environmental judicial review”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 55-94

### Actividades marítimas

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Las emergencias marítimas: especial referencia a la intervención militar”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 299-330

### Agricultura

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 87-134

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 191-224

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La Política Agrícola Común: origen, desarrollo y perspectivas”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 17-40

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 41-76

GUILLEM CARRAU, Javier. “El impacto de la PAC POST 2013 en el estado autonómico: renacionalización vs regionalización”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 225-256

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 135-166

“Innovación y el FEADER”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 16, mayo 2013, pp. 21-29, [en línea]. Disponible en Internet: [http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review\\_es.cfm](http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm) [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

MÖCKEL, Stefan. “Verbesserte Anforderungen an die gute fachliche Praxis der Landwirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

## Aguas

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2392-2399

EKARDT, Felix; WEYLAND, Raphael. “Neues vom wasserrechtlichen Verschlechterungsverbot und Verbesserungsgebot”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 12-20

HERR MARTÍNEZ, Leslye. “Marco general de los glaciares en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

LILLO GOFFRERI, Diego. “Las aguas de las áreas protegidas: comentario a un fallo de la Corte Suprema”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 237-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Función ecológica de las aguas de propiedad privada en Colombia: régimen jurídico”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 67-102

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “¿Qué es la gobernanza del agua? Guía jurídica de buenas prácticas para la gobernanza del agua como recurso natural”. Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 16-28

SHEPHEARD, Mark; NORER, Roland. "Increasing Water Stewardship Responsibility: Water Protection Obligations and the Watershed Management Policy Affecting Farmers in Lucerne, Switzerland". Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 121-151

VOLONTÉ, Miguel. “A propósito de la línea de ribera y el efecto declarativo de su determinación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, febrero 2014

## Alimentación

AMARILLA MATEU, Nuria. “La publicidad y la promoción de hábitos alimentarios saludables en la ley de seguridad alimentaria y nutrición”. Actualidad administrativa, n. 5, 2013, pp. 1

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Los principios generales del derecho alimentario europeo”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 167-190

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Comer con precaución”. Ambiental y cual, 3 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/03/comer-con-precaucion/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

### Ayudas

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134

### Bienestar animal

SYKES, Katie. “"Nations Like Unto Yourselves": An Inquiry into the Status of a General Principle of International Law on Animal Welfare”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 49, 2011, pp. 3-49

### Biocombustibles

GÓMEZ RAMOS, Almudena; RICO GONZÁLEZ, Margarita; OLMEDILLA PÉREZ, Sofía. “Contribución de un modelo de producción bioenergética a escala local al desarrollo del medio rural. El caso de la comarca de Odra-Pisuerga (Burgos)”. Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013, pp. 153-188

### Biodiversidad

BARRERA MIRANDA, Eliana; DONOSO CÁCERES, Alejandra. “La aprobación del UPOV 91: la biodiversidad como objeto de propiedad intelectual. Análisis crítico”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 219-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

MAURICI, James; Parkinson, Andrew. “Appropriate assessment by a competent authority under the Habitats Directive”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 152-158

ROJAS MONTES, Verónica Violeta. “Los servicios ambientales”. Revista de derecho, n. 23, 2013, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/10/XII-2013-Num23.pdf>  
[Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

### **Biotecnología**

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de la sustentabilidad en las aplicaciones agrobiotecnológicas en el marco de la Unión Europea”. Revista de derecho, n. 22, 2013, pp. 37-47, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/02/DERECHO-22.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

SCHRÖTER, Jessica. “Tagungsbericht: Das 29. Trierer Kolloquium zum Umwelt- und Technikrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 28-30

### **Cambio climático**

BARNES, Ashley; WATERS, Christopher P. M. “The Artic Environment and International Humanitarian Law”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 49, 2011, pp. 213-241

CABEZAS VARGAS, Macarena del Rosario. “Cambio climático, migración y el mítico refugiado ambiental”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 39-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

HÖHNE, Niklas; ELZEN, Michel den; Escalantea, Donovan. “Regional GHG reduction targets based on effort sharing: a comparison of studies”. Climate Policy, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 122-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.849452> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MORGANA, Jennifer; WASKOWB, David. “A new look at climate equity in the UNFCCC”. Climate Policy, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 17-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.848096> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

PALOMO TORRALVA, Vicente. “Hacia una Valencia más sostenible”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 25-63

ROSAS HUERTAS, Ángelica; GIL MONTES, Verónica. “La capacidad institucional de gobiernos locales en la atención del cambio climático: un modelo de análisis”. Revista mexicana de análisis político y administración pública, n. 4, 2013, pp. 113-138

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una ciclogénesis explosiva para una serena reflexión jurídica”. Ambiental y cual, 11 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/11/una-ciclogenesi-explosiva-para-una-serena-reflexion-juridica/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

WINKLER, Harald; RAJAMANIB, Lavanya. “CBDR&RC in a regime applicable to all”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 102-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.791184> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Catástrofes

MOLINA GARCÍA, María José. “La sentencia del «Prestige» en vía penal, ¿exención de responsabilidad?: desobediencia y absolución”. *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 118, enero-febrero-marzo 2014, pp. 98-113

### Comercio de especies

BÖHLER, Dirk. “The EU Emissions Trading Scheme Fixing A Broken Promise”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 95-103

PAPY, Jacques. “L'échange de droits d'émission de gaz à effet de serre sous la loupe de l'analyse économique du droit”. *Les Cahiers de droit*, vol. 54, n. 4, 2013, pp. 851-907

### Competencias

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 41-76

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 135-166

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Contaminación acústica

LLAMAS POMBO, Eugenio. “Prevención y reparación de los daños derivados del ruido”. *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 113, 2013, pp. 8-33

MONESTIER MORALES, Juan-Luis. “Asunto Martínez Martínez contra el Reino de España (STEDH de 18 octubre de 2011)”. *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 118, enero-febrero-marzo 2014, pp. 8-16

## Contaminación de suelos

“Sites et sols pollués: structuration d'un droit nouveau”. Droit de l'Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 435-437

## Costas

ALONSO MAS, María José. “¿Son viables las acciones civiles frente al deslinde de las costas?”. Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 181-230

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. “La Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas (I)”. Actualidad administrativa, n. 7-8, 2013, pp. 5

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. La Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas (y II)”. Actualidad administrativa, n. 9, 2013, pp. 4

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una ciclogénesis explosiva para una serena reflexión jurídica”. Ambiental y cual, 11 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/11/una-ciclogenesis-explosiva-para-una-serena-reflexion-juridica/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

## Derecho ambiental

ARANDA ORTEGA, Jorge. “El estado de derecho ambiental: concepto y perspectivas de desarrollo en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 23-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

BRAVO GAXIOLA, Agustín. “El costo del daño ambiental en México”. Derecho y gestión ambiental, 26 febrero 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2014/02/el-costo-del-dano-ambiental-en-mexico.html> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2014].

BUNGE, Thomas. “Zur Klagebefugnis anerkannter Umweltverbände”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

DOYLE, Alan. “Squeezing the lemon - a new model for environmental enforcement?”. Environmental Liability, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 61-67

FLYNN, Tom. “Reform of environmental law in Ireland - some key issues”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013, pp. 5-13

“Gerichtliche Beteiligung von Umweltschutzvereinigung”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 37-43

KO, Sebastian. “Legal treatment of complexity: The unwieldiness of environmental law”. Environmental Liability, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 68-71

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Consideraciones constitucionales y administrativas sobre el medio ambiente: el papel de los Ayuntamientos”. Actualidad administrativa, n. 9, 2013, pp. 1

MORALES, Manolo. “Derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 71-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

SANZ RUBIALES, Iñigo. “Medio ambiente y leyes de blindaje: en defensa del Derecho Administrativo”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 11-22

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

“VG Stade, Urteil vom 8. Oktober 2013 – 1 A 1676/12. Verbot des Grünlandumbruchs auf Moorstandort”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

WEGENER, Bernhard W. “Umweltinformationsfreiheit – ernst genommen: Der Fall Glyphosat, Anmerkung zu EuG, Urteil vom 8. Oktober 2013 – Rs. T-545/11 und VG Braunschweig”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

“Zu den Voraussetzungen der pflichtgemäßen Ausübung des Auswahlermessens jede der Parteien wegen der gemäß §§9ff. BBodSchG erforderlichen Maßnahmen in Anspruch zu nehmen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 74-76

### Derechos fundamentales

BURDILES PERUCCI, Gabriela. “El caso “pueblo Kichwa de Sarayaku v.s Ecuador” y la tutela de derechos ambientales ante el sistema interamericano de derechos humanos”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 255-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

PONCE NAVA, Diana. “El derecho humano al medio ambiente en México”. Derecho ambiental y ecología, n. 59, febrero-marzo 2014, pp. 27-29, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id\\_rubrique=571&id\\_article=7273](http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=571&id_article=7273) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROGERS BOZZOLO, Sebastián; LÓPEZ DE MATURANA CASTILLO, Andrea. “Elementos para una adecuada implementación de la consulta indígena del Convenio 169



de la OIT”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 83-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

ROVALO OTERO, Montserrat, “El derecho a un medio ambiente sano: ¿Punto de encuentro del DAI y DIDH?” Derecho ambiental y ecología, n. 59, febrero-marzo 2014, pp. 31-35, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id\\_rubrique=571&id\\_article=7272](http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=571&id_article=7272) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Desarrollo sostenible**

CASTILLO MORA, Daniel del. “El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 331-351

MELO PIRES, Plinio de. “A construção de cidades sustentáveis”. Cognition Juris, n. 7, junio 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitionjuris.com/artigos/07/02.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

PALOMO TORRALVA, Vicente. “Hacia una Valencia más sostenible”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 25-63

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011, pp. 347-357

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de derecho municipal, n. 6, 2012, pp. 309-322

“Überprüfung der Gültigkeit eines Bebauungsplans”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 43-50

VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe. “Sustentabilidad organizacional para el desarrollo ambiental y económico: el caso de microempresas en San Sebastián del Sur”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 6, n. 1, 2011, pp. 57-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Deslinde**

ALONSO MAS, María José. “¿Son viables las acciones civiles frente al deslinde de las costas?”. Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 181-230

### **Dominio público marítimo-terrestre**

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo. Pertenencia de terrenos al dominio público marítimo terrestre. Artículo 3.1.b) Ley de Costas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2013, pp. 135-142

### **Ecoetiquetado**

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312

### **Economía sostenible**

LESSUS SAINT-GENIÈS, Géraud de. “Les piliers économique et environnemental du développement durable: conciliation ou soutien mutuel? L'éclairage apporté par la Cour internationale de Justice dans l'Affaire des Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c Uruguay)”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 48, 2010, pp. 151-178

### **Edificación**

SPIETH, Wolf Friedrich; HELLERMANN, Niclas. “Keine Haftung nach §24 Abs. 2 BBodSchG für baubedingte Sanierungsmaßnahmen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 30-34

### **Eficiencia energética**

SCHATZ, Pablo Luis. “Políticas de promoción de eficiencia energética en el sector público en la República Argentina y la ciudad de Buenos Aires”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 113-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

### **Energía**

GAWRON, Thomas. “Regionale Energiekonzepte als informelle Planung – Teil 1”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 21-28

PALMER, Bob; SHAH, Priya. “Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, Argentina, Canada, China, India, Poland, South Africa, Ukraine and USA - an update”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013, pp. 14-24

“Vorzeitige Besitzeinweisung für eine Hochspannungsfreileitung”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 61-62

### **Energías renovables:**

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan J. “The Environmental Protection Regimes Governing Maritime Renewable Energies in the EU and their Implementation in the Marine and Coastal Areas of the South of Spain”. Spanish Yearbook of International Law, n. 17, 2011-2012

### **Espacios naturales protegidos**

CANDIA INOSTROZA, Paula. “Áreas silvestres protegidas privadas y de pueblos originarios: integración de diversos actores en la protección de las áreas silvestres en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 167-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

CASTILLO MORA, Daniel del. “El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 331-351

### **Especies amenazadas**

“Artenschutzrechtliches Tötungs- und Verletzungsverbot”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 67-74

### **Especies invasoras**

“Propuesta de nueva legislación de la UE sobre especies exóticas invasoras”. Natura 2000, n. 35, enero 2014, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm) [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

### **Evaluaciones ambientales**

BUNGE, Thomas. “Zur gerichtlichen Kontrolle der Umweltprüfung von Bauleitplänen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 1-12

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA )**

COSTA CORDELLA, Ezio. “La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 199-218,

[en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

EuGH, Urteil vom 7. November 2013 – Rs. C-72/12. “Zur Einklagbarkeit von Mängeln der Umweltverträglichkeitsprüfung (Altrip)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

### **Fractura hidráulica:**

SALM, David. “Fracking: umwelt- und planungsrechtliche Anforderungen und Grenzen Münsteraner Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El dilema del “fracking””. Ambiental y cual, 22 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/22/el-dilema-del-fracking/> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Gases efecto invernadero**

LINEHAN, Conor. “UK and Irish domestic greenhouse gas reduction targets: justiciability, enforceability and political context”. Environmental Liability, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 45-60

### **Gestión ambiental**

QUESADA, Ezequiel; GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. “Vinculación entre la normatividad mexicana y los estándares internacionales de gestión ambiental (ISO-14000)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 103-124

### **Industria**

“La pratique du greenwashing renvoyée devant le tribunal correctionnel”. Droit de l’Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 425-428

### **Información ambiental**

“Arten verfügbarer umweltbezogener Informationen; Zugang zu Informationen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 35-37

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La ausencia de respuesta a las soluciones y reclamaciones de acceso a la información pública: ¿el caballo de Troya de la transparencia?”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 75-100

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 289-312

MEITZ, Christoph. “EuG, Urteil vom 8. Oktober 2013 – Rs. T-545/11. Freier Zugang zu Informationen über den Pflanzenschutzmittelwirkstoff Glyphosat”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n.1, 2014.

“Zugang zu Umweltinformationen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 50-54

### Medio marino

PIERACCINI, Margherita. “Establishing an Ecologically Coherent Network of Marine Protected Areas in English Waters: What Does the Designation of Marine Conservation Zones under the Marine and Coastal Access Act 2009 Add to the Picture?”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 104-120

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Comentarios en torno a la Ley de responsabilidad medioambiental y los arrecifes (coralinos)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 125-160

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan J. “The Environmental Protection Regimes Governing Maritime Renewable Energies in the EU and their Implementation in the Marine and Coastal Areas of the South of Spain”. *Spanish yearbook of international law*, n. 17, 2011-2012

### Medio rural

BUGALLO THIELEN, Javier. “Suelo de núcleo rural”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 355-389, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GÓMEZ RAMOS, Almudena; RICO GONZÁLEZ, Margarita; OLMEDILLA PÉREZ, Sofía. “Contribución de un modelo de producción bioenergética a escala local al desarrollo del medio rural. El caso de la comarca de Odra-Pisuerga (Burgos)”. *Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 15, octubre 2013, pp. 153-188

“(La) política de desarrollo rural de la UE y su potencial respecto a la prestación de servicios medioambientales”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 15, abril 2013, pp. 3-8, [en línea]. Disponible en Internet: [http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review\\_es.cfm](http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm) [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

PRIETO, Fernando. “Smart Rural: Futuro sostenible del medio rural: garantía para el país: Por la gestión de los comunes en el mundo rural. Parte II”. *Ecosostenible*, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 34-44

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Román. “La Ley 2/2010, de modificación de la LOUGA: un lugar para el encuentro”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 541-552, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Minería

DIOS VIÉITEZ, M<sup>a</sup> Victoria de; LÓPEZ SUÁREZ, Marcos A. “Ordenación del territorio y actividad minera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 417-440, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SECK, Sara L. “Canadian Mining Internationally and the UN Guiding Principles for Business and Human Rights”. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 49, 2011, pp. 51-116

### Montes

CABANA IGLESIA, Ana et al. “El común de unos pocos: la infrautilización del monte vecinal en la montaña oriental gallega”. *Ager: revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 15, octubre 2013, pp. 75-113

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. “La imprescriptibilidad de los bienes comunales: su trascendencia para la conservación de la propiedad forestal pública”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 32, enero 2014, 1-37 pp., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284299996223/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284299996223/Redaccion) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

“Sperrungen von Skipisten für Tourengerher während des allgemeinen Skibetriebs und der Pistenpräparierung; Anspruch des Erholungssuchenden auf Anordnung der Beseitigung von Sperren gegenüber einem Pistenbetreiber”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 62-66

### Movilidad sostenible

MADERUELO, Carmen L. “La movilidad eléctrica propuesta por Urbaser en los servicios urbanos, una realidad sostenible, segura y además, viable: optimizar las baterías usadas de la flota, el gran hito de la empresa del grupo ACS en 2013”. *Ecosostenible*, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 45-49

RODRÍGUEZ DE SANABRIA, Álvaro. “Una visión de la experiencia de la movilidad eléctrica en Madrid”. Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 5-15

VÁZQUEZ MOURELLE, Ethel M<sup>a</sup>. “El papel de las infraestructuras viarias en el marco de la ordenación territorial de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 565-592, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Ordenación de los recursos naturales**

GARCÍA-BORREGÓN MILLÁN, Ricardo. “Ordenación de los recursos naturales en los espacios de la Red Natura 2000 de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 459-482, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Ordenación del litoral**

BOROBIO SANCHIZ, Manuel, et al. “La sostenibilidad como principio rector de la ordenación territorial en Galicia: las Directrices de ordenación del territorio y el Plan de Ordenación del Litoral”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 333-353, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Ordenación del territorio**

DIOS VIÉITEZ, M<sup>a</sup> Victoria de; LÓPEZ SUÁREZ, Marcos A. “Ordenación del territorio y actividad minera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 417-440, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

NÁRDIZ ORTIZ, Carlos. “Las políticas urbanas y territoriales”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 519-525, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SIMOU, Sofia. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011, pp. 359-380

SIMOU, Sofia. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de derecho municipal, n. 6, 2012, pp. 323-344

### Organismos modificados genéticamente ( OMG )

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. “The Definition of Damage Resulting from Transboundary Movements of Living Modified Organisms in Light of the Cartagena Protocol on biosafety”. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 47, 2009, pp. 319-342

### Organizaciones no gubernamentales ( ONG )

“BVerwG, Urteil vom 5. September 2013 – 7 C 21.12- Erweiterung der Klagebefugnis für anerkannte Umweltverbände”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n.1, 2014.

DERMAN, Brandon B. “Climate governance, justice, and transnational civil society”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 23-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.849492> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Paisaje

BOROBIO SANCHIZ, Manuel, et al. “La sostenibilidad como principio rector de la ordenación territorial en Galicia: las Directrices de ordenación del territorio y el Plan de Ordenación del Litoral”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 333-353, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROMA VALDÉS, Antonio. “Tratamiento jurídico de los paisajes culturales de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 553-564, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SCHUMACHER, Anke. “Dr. jur. Erich Gassner, Landschaftsschutzrecht”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, Page 34

### Pesca

TYLER, Drew. “Does the " Charter " Float ? The Application of the Canadian Charter of Rights and Freedoms to Canada's Policing of High Seas Fisheries”. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 48, 2010, pp. 179-213

### Planeamiento urbanístico



ARGÜELLO FERNÁNDEZ, Juan Carlos. “La expropiación forzosa y su papel en la construcción del territorio a efectos de implantación de infraestructuras”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 311-316, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BLANCO GONZÁLEZ, Aurelia; FRANCO TABOADA, José Antonio. “El urbanismo de la pequeña escala: la dimensión oculta de la ciudad”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 441-458, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ESCRIVÁ CHORDÁ, Ricard. “Los informes de las Confederaciones Hidrográficas para la aprobación de planeamientos urbanísticos que impliquen incrementos de demanda de agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2364-2375

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico”. Actualidad administrativa, n. 5, 2013, pp. 4

OREIRO ROMAR, José Ángel. “La impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento urbanístico: la eliminación del derecho al recurso”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 527-540, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### **Principio de precaución**

PEÑA CHACÓN, Mario. “Desarrollo jurisprudencial del principio de no regresión del derecho ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, febrero 2014

### **Procedimiento sancionador**

MACEDO DE PAULA, Ligia. “Aplicação de sanções administrativas por infrações ambientais sob o enfoque da responsabilidade subjetiva”. Cognitio Juris, n. 7, junio 2013, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/07/03.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

## Productos químicos

“European Chemical Agency Board of Appeal decisions in "Honeywell" and "Chemicals"”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 20, n. 4, 2013, pp. 609-622

## Red Natura

GARCÍA-BORREGÓN MILLÁN, Ricardo. “Ordenación de los recursos naturales en los espacios de la Red Natura 2000 de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 459-482, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

## Residuos

“(Le) droit des déchets Novembre 2012”. Droit de l’Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 439-444

“Évolution du statut de déchet: une contribution à l'économie circulaire?”. Droit de l’Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 419-425

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos urbanos municipales”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2014, pp. 153-158

## Residuos radioactivos

DÄUPER, Olaf; BERNSTORFF, Adrian von. “Gesetz zur Suche und Auswahl eines Standortes für die Endlagerung radioaktiver Abfälle – zugleich ein Vorschlag für die Agenda der „Kommission Lagerung hoch radioaktiver Abfallstoffe“”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

## Responsabilidad ambiental

CUETO CEDILLO, Carlos; CUESTA GONZÁLEZ, Marta de la; MONEVA ABADÍA, José Mariano. “Un estudio sobre la percepción de la RSC en las grandes ciudades”. Revista de gestión pública y privada, n. 17-18, 2012-2013, pp. 153-194

JARÍA I MANZANO, Jordi. “Si fuera sólo una cuestión de fe...: una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza (en la constitución del Ecuador)”. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 4, n. 1, 2013, pp. 43-86, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/article/view/441> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

LEIRADO TEJERINA, Guiomar. “Los "torts" y la Directiva 2004/35: una visión comparatista de la responsabilidad por daños medioambientales”. *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 117, 2013, pp. 100-109

LEÓN RODRÍGUEZ, Elizabeth. “La responsabilidad civil ambiental en Costa Rica”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 161-224

MACEDO DE PAULA, Ligia. “Aplicação de sanções administrativas por infrações ambientais sob o enfoque da responsabilidade subjetiva”. *Cognitio Juris*, n. 7, junio 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/07/03.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Comentarios en torno a la Ley de responsabilidad medioambiental y los arrecifes (coralinos)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 125-160

### **Responsabilidad penal**

FURTADO LOUBET, Luciano. “La responsabilidad penal en el licenciamiento ambiental en Brasil y los delitos de prevaricación ambiental en España”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 281-330

### **Salud**

“La consécration d'un préjudice d'anxiété automatique ? Pas tout à fait? À la suite d'un arrêt du 27 juin 2013 et de plusieurs arrêts du 25 septembre 2013, nombreux sont ceux qui ont annoncé la consécration d'une indemnisation systématique du préjudice d'anxiété des personnes qui auraient été exposées à l'amiante”. *Droit de l'Environnement*, n. 218, diciembre 2013, pp. 428-433

### **Seguridad alimentaria**

AMARILLA MATEU, Nuria. “La publicidad y la promoción de hábitos alimentarios saludables en la ley de seguridad alimentaria y nutrición”. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2013, pp. 1

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 191-224

### **Servicios**

CAMPOS ACUÑA, M<sup>a</sup> Concepción. “Los nuevos medios de intervención en la legislación urbanística gallega: declaración responsable y comunicación previa”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 391-416, [en línea]. Disponible en

Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf)  
[Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Suelos

“Bestimmtheit einer bodenschutzrechtlichen Sanierungsanordnung; Vorgabe von Sanierungszielwerten; Berücksichtigung eruierbarer Tatsachen bei der Überprüfung einer Sanierungsanordnung”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 54-61

BUGALLO THIELEN, Javier. “Suelo de núcleo rural”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 355-389, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

### Urbanismo

AUBY, Jean-Bernard. “Colaboración público-privada y transformación urbanística”. *Anuario de derecho municipal*, n. 5, 2011, pp. 241-258

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “La incidencia en el ámbito urbanístico de las nuevas técnicas de intervención administrativa. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2013, pp. 37-58

BERROCAL HERNÁNDEZ, Agustín; FERNÁNDEZ MONTERO, Pilar. “Suelo rústico de asentamiento irregular o categorías equivalentes y autorizaciones/licencias provisionales. Estudio comparado y jurisprudencial”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 32, enero 2014, pp. 1-42. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284299994215/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284299994215/Redaccion), [en línea]. [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BOIX PALOP, Andrés. “Expropiación de suelo y expectativas en la Nueva Ley de Suelo y su Reglamento de valoraciones”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 251-280

BOSCH MEDA, Jordi. “IV Premio Nacional de Urbanismo Ricardo Santos Diez Ciudad y envejecimiento: bases para un nuevo urbanismo”. *La página del medio ambiente*, febrero 2014, pp. 1-17

CAMPOS ACUÑA, M<sup>a</sup> Concepción. “Los nuevos medios de intervención en la legislación urbanística gallega: declaración responsable y comunicación previa”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 391-416, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf)  
[Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. “Urbanismo futuro. Territorios inteligentes”. *La página del medio ambiente*, febrero 2014, pp. 1-17

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “La nueva regulación de los derechos y deberes urbanísticos. La reforma de la ley de suelo operada en junio de 2013”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2013, pp. 25-37

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interrelación entre el derecho urbanístico y el derecho de la contratación pública: de la sentencia de 12 de julio de 2001 a la de 26 de mayo de 2011”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 31, septiembre 2013, 1-29 pp., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/30/491/CONTRATACION%20DIGITAL.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL.de.la.Presidencia&blobnocache=true> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GARCÍA PORTO, Heriberto. “La Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 317-332, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Actos sujetos y no sujetos a licencia urbanística”. Actualidad administrativa, n. 9, 2013, pp. 3

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MARTÍNEZ CALVO, Juan. “Los nuevos instrumentos jurídicos para la transformación urbanística de la ciudad consolidada”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 879, 2014

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “La nulidad de los planes de urbanismo aprobados con omisión de informes sectoriales preceptivos o en contra de informes sectoriales vinculantes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 5, 2013, pp. 99-110

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Román. “La Ley 2/2010, de modificación de la LOUGA: un lugar para el encuentro”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 541-552, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROMA VALDÉS, Antonio. “Tratamiento jurídico de los paisajes culturales de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 553-564, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap\\_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROSELLÓ VILA, Andrea. “Declaraciones responsables de segundas ocupaciones en edificaciones en situación análoga al régimen de fuera de ordenación en el suelo no urbanizable”. Actualidad administrativa, n. 11, 2013, pp. 4

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2014*

### **Aguas:**

COLOM PIAZUELO, Eloy, et al. “Bienes públicos y patrimonio cultural”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 227-247

### **Bienestar animal:**

GUICHOT, Emilio. “Responsabilidad administrativa”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 177-189

### **Derecho ambiental:**

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 229-276

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Legislación comunitaria (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 355-365

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 367-382

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 249-269

### **Energía:**

MOLLEVI I BORTOLO, Josep et al. “Derecho administrativo económico”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 271-281

### **Transporte:**

MOLLEVI I BORTOLO, Josep et al. “Derecho administrativo económico”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 271-281

### **Urbanismo:**

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; ALONSO GARCÍA, Consuelo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Urbanismo". Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 209-225



## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2014*

### **Aguas:**

SOLER, Graciela. Recensión “Dominio de las aguas. Gonzalo Navarro, Universidad de Montevideo, 2011, 171 páginas”. Revista de derecho, n. 21, 2012, pp. 199-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-21.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

### **Derecho ambiental:**

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “Environmental Law and policy in Wales: Responding to local and global challenges, Edited by Patrick Bishop, and Mark Stallworthy, University of Wales Press, 2013, 200 pp.”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 183-184

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión “Sistema jurídico de los bienes públicos, de Fernando López Ramón”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 449-460

### **Desarrollo sostenible:**

CANTÓ LÓPEZ, M<sup>a</sup> Teresa. Recensión “Desarrollo rural y metodología leader. Análisis jurídico, de Tomás Prieto Álvarez, José M<sup>a</sup> Caballero Lozano y José M<sup>a</sup> de la Cuesta Sáenz. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 236 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 437-440

### **Dominio público:**

BRUFAO CURIEL, Pedro. Recensión “Las concesiones administrativas de dominio público, de Fernández Acevedo, Rafael, 2<sup>a</sup> edición. Civitas Thomson Reuters. Cizur Menor, 2012”. . Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 421-425

### **Energía nuclear:**

CANTÓ LÓPEZ, M<sup>a</sup> Teresa. Recensión “La responsabilidad por daños nucleares o radiactivos comentario a la ley 12/2011, de 27 de mayo, de Ángel Ruiz de Apodaca (Dir). Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 304 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 441-444

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. Recensión “Las claves del debate nuclear, de Santiago A. Bello Paredes. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 421-425

**Evaluación de impacto ambiental:**

SEVA ROMÁN, Eduardo. Recensión “Estudios de Impacto Ambiental. Manual práctico para su elaboración, de José Enrique de Tomás Sánchez. Universidad de Alicante, 2013, 224 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 445-447

**Medio rural:**

CANTÓ LÓPEZ, M<sup>a</sup> Teresa. Recensión “Desarrollo rural y metodología leader. Análisis jurídico, de Tomás Prieto Álvarez, José M<sup>a</sup> Caballero Lozano y José M<sup>a</sup> de la Cuesta Sáenz. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 236 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 437-440

**Responsabilidad ambiental:**

CANTÓ LÓPEZ, M<sup>a</sup> Teresa. Recensión “La responsabilidad por daños nucleares o radiactivos comentario a la ley 12/2011, de 27 de mayo, de Ángel Ruiz de Apodaca (Dir). Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 304 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 441-444

**Residuos radioactivos:**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión “LAFUENTE BENACHES, Mercedes: El almacén temporal centralizado (ATC) en la gestión de los residuos radiactivos”. Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 21, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2012”. Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 443-445

**Turismo sostenible:**

HORTELANO MÍNGUEZ, Luis Alfonso. Recensión “García Henche, Blanca (2011): Marketing del turismo rural. Madrid, Ediciones Pirámide (Grupo Anaya S.A.), 3<sup>a</sup> edición, 368 páginas”. Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013, pp. 191-193

**Urbanismo:**

AMENÓS ALAMO, Joan. Recensió "L'ordenació urbanística de Catalunya", de Judith Gifreu i Font". Civitas: revista espanyola de dret administratiu, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 373-376

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*



# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 33 Marzo 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**